



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
Departamento de Derecho Privado

**PROBLEMAS PRESENTES EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN  
MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL EN RELACIÓN A LOS BIENES  
QUE FORMAN PARTE DE ÉSTA, ASÍ COMO TAMBIÉN RESPECTO  
DE LOS BIENES PROPIOS DE LA MUJER Y DE SU PATRIMONIO  
RESERVADO**

*Análisis crítico normativo*

**Memoria para optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales**

CAMILA BELEN PIZARRO SANCHEZ

DIEGO MARIANO FUENZALIDA LAVIN

**Profesora Guía: Dra. Magdalena Bustos Díaz**

Santiago, Chile

2021

*Dedicada a nuestros hijos Asunción,  
Mariano y Pedro...*

*Agradecemos el infinito apoyo  
de nuestros padres Isoria, Mariano y Oriana.*

## **Resumen**

El presente trabajo se propone evidenciar una serie de problemas a los que se enfrenta una mujer al momento de contraer matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, ya sea este una decisión propia o no. Tales problemas se asocian a la perpetuación de lógicas y prácticas sociales decimonónicas por parte del legislador en lo que respecta a la realización de actos sobre los bienes que componen el patrimonio propio, social y reservado, y sobre todo los bienes raíces. La situación anterior es propiciada por el Código Civil, que no ha realizado las adecuaciones necesarias para que esto sea posible en igualdad de derechos. De esta forma, establece restricciones por la única razón de ser mujeres y no haber pactado un régimen patrimonial diferente.

Esta investigación analizará, en primer lugar, el funcionamiento efectivo de la sociedad conyugal, las normas que la regulan, una breve revisión histórica y sus modificaciones esenciales. En segundo lugar, se analizarán puntualmente las dificultades presentadas en relación con los bienes raíces, además de casos relevantes sobre esta materia, con las respectivas sanciones aplicadas por la jurisprudencia. Esto pone de manifiesto la enorme brecha que existe entre las necesidades y demandas para una sociedad igualitaria y la legislación, que recién en el 1989 dejó de considerar incapaz relativa a la mujer casada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal. No obstante lo anterior, aun hoy esa plena capacidad encuentra enormes barreras para hacerse efectiva.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>Capítulo 1: Situación y Problemática de la Mujer Casada bajo el Régimen Patrimonial de Sociedad Conyugal en Relación a los Bienes Raíces .....</b>	<b>6</b>
<b>Estatutos Legales que Rigen a los Cónyuges en Materia de Bienes.....</b>	<b>6</b>
<i>Sociedad Conyugal</i> .....	6
<i>Separación de Bienes</i> .....	7
<i>Participación en los Gananciales</i> .....	8
<b>Capacidad de la Mujer Casada en la Sociedad Conyugal .....</b>	<b>8</b>
<b>Haber Propio del Marido y de la Mujer.....</b>	<b>11</b>
<b>Haber Social.....</b>	<b>14</b>
<i>Haber Absoluto y Haber Relativo</i> .....	15
<i>El Haber Relativo de la Sociedad Conyugal</i> .....	18
<b>La Recompensa.....</b>	<b>22</b>
<i>Clases de Recompensa</i> .....	23
<b>Administración Sociedad Conyugal .....</b>	<b>25</b>
<i>Administración Ordinaria</i> .....	25
<i>Administración Extraordinaria</i> .....	38
<b>Regulación de la Sociedad Conyugal en el Derecho Comparado.....</b>	<b>40</b>
<b>Experiencias Extranjeras .....</b>	<b>50</b>
<b>Críticas de la Doctrina Nacional a la Sociedad Conyugal .....</b>	<b>61</b>
<b>Capítulo 2: La Capacidad de la Mujer Casada para Celebrar Actos Jurídicos en el Ordenamiento Jurídico Chileno .....</b>	<b>63</b>
<b>La Evolución de los Derechos de la Mujer Casada .....</b>	<b>63</b>
<i>La Capacidad Jurídica de la Mujer Casada en Chile</i> .....	64
<i>La Regulación de la Sociedad Conyugal y el Régimen de Separación de Bienes</i> .....	65
<i>Principales Críticas a la Sociedad Conyugal y la Capacidad Jurídica de la Mujer</i> .....	78
<b>Capítulo 3: Normas que Modifican la Sociedad Conyugal.....</b>	<b>85</b>
<b>Código Civil de 1855 .....</b>	<b>85</b>
<b>Decreto Ley 328 del 12/03/1925.....</b>	<b>87</b>
<b>Ley 5.521 del 19/12/1934 .....</b>	<b>87</b>
<b>Ley 7.612 del 21/10/1943 .....</b>	<b>87</b>
<b>Ley 10.271 del 02/04/1952.....</b>	<b>88</b>

Ley 18.802 del 09/06/1989 .....	88
Ley 19.335 del 12/09/1994 .....	88
Decreto Ley N° 328 de 1925.....	89
Ley N° 16.392 del año 1965.....	89
Decreto Supremo 355 del año 1975.....	91
Decreto Ley N ° 2695 de del 21/07/ 1979 .....	92
Ley 18.196 del año 1982. ....	93
<b>Capítulo 4. Problemas en el Derecho Registral Inmobiliario que Enfrenta la Mujer Casada en Sociedad Conyugal .....</b>	<b>94</b>
<b>Problemas Relativos a la Celebración y Comparecencia de los Cónyuges al Título .....</b>	<b>95</b>
<b>Constitución de Hipotecas y Gravámenes.....</b>	<b>96</b>
<b>Problemas Relativos a la Inscripción del Título .....</b>	<b>97</b>
<b>Inscripción a Nombre de Solamente Uno de los Cónyuges .....</b>	<b>97</b>
<b>Inscripción de Posesión Efectiva de Uno de los Cónyuges.....</b>	<b>98</b>
<b>Capítulo 5. Sanciones del Ordenamiento Jurídico .....</b>	<b>100</b>
<b>Teorías de las Nulidades e Ineficacias del Acto Jurídico .....</b>	<b>100</b>
<i>Análisis de la Teoría de las Nulidades .....</i>	<i>100</i>
<b>Teoría de la Inexistencia y Nulidades .....</b>	<b>101</b>
<b>La Inexistencia.....</b>	<b>103</b>
<b>Nulidad Absoluta.....</b>	<b>104</b>
<b>Nulidad Relativa.....</b>	<b>108</b>
<b>Inoponibilidad .....</b>	<b>111</b>
<b>Aplicación Jurisprudencial de las Sanciones a la Sociedad Conyugal .....</b>	<b>113</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>122</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>125</b>

## INTRODUCCIÓN

La legislación chilena, particularmente en el artículo 102 del Código Civil, define al matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”. De este modo, cuando un hombre y una mujer deciden casarse, están oficiando un acuerdo que, como todo contrato, engendra obligaciones jurídicas, es decir, con la celebración del matrimonio, ambos cónyuges adquieren deberes y derechos conjuntamente.

Por otro lado, como resultado de esta unión, se generan obligaciones mutuas de fidelidad, socorro, convivencia, trato y compromisos económicos para cubrir las necesidades propias de la familia, originándose entre los cónyuges el régimen patrimonial de bienes: la forma legal que ordena las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros, definiendo la forma como administrarán, dividirán o utilizarán los bienes ambos cónyuges, lo cual implica también el modo según el cual contribuirán estos a las necesidades familiares. En este sentido, la estipulación de tal régimen por parte de un legislador es una decisión relevante que debe estudiarse detalladamente.

Respecto a lo anterior, la presente investigación pretende examinar la sociedad conyugal cotejándola con las directrices de igualdad y no distinción entre los cónyuges, realizando cuestionamientos sobre la legislación actual. Se enfatizan aquellos puntos de mayor debate por el sector doctrinario, que han aseverado el cercenamiento de prerrogativas esenciales por parte del orden jurídico nacional, ello en virtud de limitar la capacidad de goce de las mujeres.

La distinción que hace la legislación hacia la mujer casada, en lo que respecta a la disposición de su acervo y del patrimonio de la sociedad conyugal, resulta expresamente expuesto en el artículo 1.749 del Código Civil. Este precepto normativo descarta de modo absoluto la facultad de las consortes para encargarse de la administración de los bienes que componen el haber social. Así, es preciso estudiar la normativa en vigor y las instituciones civiles erigidas para determinar, de forma cierta, cuáles son las diferencias que se hacen con respecto a la mujer y si las mismas han de ser consideradas como arbitrarias o como una forma de discriminación, al atribuirse mayores prerrogativas al esposo.

Como se ha mencionado anteriormente, el régimen de bienes actual, previsto para el matrimonio, puede entenderse como discriminatorio al no facultar a las mujeres para administrar y disponer de sus bienes, sino que restringe estas acciones al criterio de su marido. Prueba de ello es que en caso de no cumplirse la condición antes mencionada el acto está viciado de nulidad absoluta, esto demuestra, en cierto modo, la inadaptación de tales disposiciones legales a la evolución de la sociedad chilena, lo cual las hace acreedoras de diversos cuestionamientos por parte de la comunidad jurídica internacional, al no ajustar sus textos normativos a los instrumentos convencionales que el Estado ha suscrito y ratificado.

Actualmente el Código Civil, desde las disposiciones del artículo 1.715 hasta el artículo 1.792, ordena a la sociedad conyugal, indicando que es el conjunto de bienes que integran los cónyuges por la celebración del nexo matrimonial, cuando no existe un acuerdo contrario. La sociedad conyugal se presenta de forma singular, dado que no posee algunos de los requisitos y condiciones básicas y esenciales que se requieren para conformar una sociedad propiamente dicha, estableciéndose como diversa en su lógicas, sus fines e incluso en su formación pues por su origen únicamente pueden crearla un hombre y una mujer al amparo de la ley actual.

Conforme al artículo 1.750 el marido es, en relación con los terceros, el propietario del acervo social, como si este y sus bienes particulares integrasen un único peculio, de forma que en la existencia de la sociedad conyugal los beneficiarios crediticios del marido pueden ir contra los bienes sociales. Dicho de otro modo, los terceros entienden que hay dos acervos: el de la mujer y el del cónyuge varón, este último incluye el haber particular antes del matrimonio y los de su cónyuge mujer, únicamente se entienden como particulares los tenidos previos a la celebración del vínculo legal y los obtenidos a título gratuito. Igualmente, aquellos que han resultado excluidos por las capitulaciones matrimoniales, pero los obtenidos durante la unión afectiva son denominados “haber social”.

En el artículo 1.749 del Código Civil, el legislador posiciona como administrador del haber social al marido, no obstante, está sujeto a la legitimación de su mujer para realizar ciertas actuaciones y convenios que comprendan los bienes del acervo social y particular. Por lo que la mujer es una suerte de coadministradora de esa sociedad, o ese era el supuesto objetivo de la norma. El texto sustantivo civil estipula claramente que la mujer cónyuge es una coadministradora que no está habilitada para efectuar actuaciones por sí sola. Es decir, según



Etcheberry (2013), la cónyuge no posee en singular potestad alguna sobre el acervo social durante la vigencia de esa sociedad.

Es necesario indicar que en la sociedad conyugal se pueden distinguir dos haberes: uno absoluto y otro relativo. El primero alude a aquellos bienes que entran en la sociedad de modo categórico sin posibilidad de recompensa. El segundo, por su parte, lo componen aquellos bienes que otorgan al cónyuge que los aportó el derecho a recompensa. Esto implica que, al concluir la sociedad e iniciar su liquidación, existe en favor del cónyuge un crédito contra la sociedad, que le ha de reintegrar el precio de la cosa que hubiese entrado en este haber.

Este tipo de disposiciones normativas, que rechazan de modo categórico que la mujer gestione su propio peculio, suponen una idea contraria al texto constitucional, puesto que en el artículo 19 de la Carta Magna se garantiza la igualdad de todo individuo ante la ley. En la nación no deben existir sujetos ni agrupaciones con mayores privilegios, por lo que se indica que ni los órganos de autoridad, ni las normas pueden prever distinciones inocuas.

Lo anterior significa que tales disposiciones injustas podrían ser tildadas como inconstitucionales por el más alto órgano del poder judicial. En efecto, diversos órganos internacionales han manifestado preocupación al Estado chileno por la situación que aqueja a las mujeres bajo el régimen patrimonial, recomendando modificaciones y reformas de peso para eliminar la disparidad de género.

Siguiendo esta línea de estudio, el artículo 1.752 del Código Civil estipula que la mujer por sí misma no ostenta ninguna potestad sobre el haber social durante la vigencia de la sociedad. Excepto en los supuestos previstos por el artículo 145 del mismo texto, en concordancia el artículo 1.754 indica que la mujer por sí sola no está habilitada para realizar actos de disposición, ya sea enajenar, gravar, arrendar o ceder bienes de los que sea titular y cuya dirección posea el cónyuge. Por último, el artículo 1.750 declara tajantemente al marido como propietario único del acervo social ante los terceros.

A fines de los años ochenta, y como respuesta a demandas sociales de la época, el Legislador busca mejorar la situación de la mujer casada en la sociedad conyugal, eliminándola de la lista de los incapaces, no obstante, no se puede descartar que ese abordaje legal de la mujer

casada en sociedad conyugal tiene aspectos particulares, en razón que es un individuo totalmente apto, pero se le desconoce la facultad de gestionar autónomamente el acervo, que va obteniendo durante la vida común que genera el vínculo matrimonial. Y sobre todo tratándose de bienes cuya titularidad ostenta. Esto ha propiciado que, en términos prácticos la mujer casada es incapaz, incluso cuando la legislación estipula lo contrario.

La no modificación de la gestión prevista del acervo social ha sido uno de los puntos de mayor cuestionamiento del instrumento legal, pues esta sigue de forma inequívoca a cargo del marido aun cuando se afirma expresamente que las mujeres son seres dotados de plena capacidad jurídica. A su vez, quienes defendían esta norma de administración masculina y la previsión de las restricciones que prescriben los artículos 1.749, 1.752 y 1.754 inciso final del Código Civil planteaban que ésta no era obstáculo para la aptitud total de la mujer casada, sino que obedece a tutelar un provecho superior: la familia, además, permitiría resguardar a los terceros que podrían resultar vulnerados con una doble administración del acervo.

Esa aptitud reconocida a la mujer es incongruente con el sistema de sociedad conyugal que el inciso final del artículo 1.754 ratifica, puesto que al ingresar en una unión legal afectiva pierde la facultad de gestionar su propio peculio. La principal justificación para esto es que, de habilitar a la mujer para administrar y disponer los bienes, se extinguiría la figura de la sociedad. De este modo, la mujer, a pesar de ser capacitada por la Ley, evidentemente no tiene prerrogativa alguna sobre el acervo y su consentimiento no es requerido para negociar los bienes, excepto cuando es expresamente estipulado por el legislador.

Para concluir con este punto se puede aseverar que la legislación no toma en consideración la situación de las mujeres en la sociedad actual, pues solo reconoce en ellas una capacidad en papel que no trasciende a la esfera material que le permita efectuar actos de disposición por sí mismas. Las compele a servirse de instituciones un tanto engorrosas para mantener la autonomía: inherente a los sujetos de derecho. En cuanto al peculio de la sociedad conyugal hace una distinción que atenta contra su condición de persona al subordinarla a la voluntad de su cónyuge.

Los lineamientos rectores de igualdad y no discriminación configuran uno de los soportes del ámbito jurídico en materia de prerrogativas esenciales, tanto en el contexto externo

como interno, siendo un factor determinante de la noción del Estado de Derecho. De acuerdo con esto, las naciones están comprometidas a estimar y asegurar las potestades y libertades de cada sujeto en su margen territorial, sin hacer diferenciaciones basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole.

## **Capítulo 1: Situación y Problemática de la Mujer Casada bajo el Régimen Patrimonial de Sociedad Conyugal en Relación a los Bienes Raíces**

La sociedad conyugal, según la legislación nacional, es el conjunto de bienes que se forma entre el hombre y la mujer cuando contraen matrimonio, por el solo hecho de este, lo que significa que se trata de un sistema automático que se impone cuando las partes no se acogen a otro régimen alternativo. En este orden de ideas, la sociedad conyugal, de forma general, se encuentra compuesta por el haber absoluto, el haber relativo y el haber propio de cada cónyuge: el primero de ellos se refiere a aquellos bienes que ingresan de forma irrevocable, mientras que el segundo son bienes que ingresan de manera temporal y el haber propio es lo que corresponde únicamente al hombre o mujer.

Para comprender el funcionamiento efectivo de este régimen patrimonial, a continuación, se realizará una distinción entre los diversos haberes que lo componen.

### **Estatutos Legales que Rigen a los Cónyuges en Materia de Bienes**

#### ***Sociedad Conyugal***

Como dice Cafferana (1944, pág. 20), en su obra, aún vigente en buena parte a pesar de las reformas, el régimen de comunidad de ganancias o sociedad conyugal, constituye en Chile el régimen legal del matrimonio, es decir, que es el estatuto que regla, por el solo ministerio de la ley, los intereses pecuniarios de todo matrimonio que se celebra en el país, sea entre chilenos o extranjeros, salvo los casos de excepción taxativamente previstos por la ley en los que impera el régimen de separación de bienes.

A la sociedad conyugal se le suele definir por la generalidad de la doctrina, merced a lo dispuesto en el artículo 135 inc. 1° del Código Civil, como “la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio”, comenta Díaz (2011, pág. 17). Pablo Rodríguez Grez, en cambio, sostiene que “es el régimen patrimonial de bienes establecido en la ley, que se contrae por el solo hecho del matrimonio si no se pacta otro régimen diverso alternativo, y que tiene por objeto consagrar una comunidad de gananciales entre los cónyuges”.

El régimen de comunidad puede ser: *universal o restringido*. En el primero, entran al haber común todos aquellos bienes que los cónyuges adquieren durante el matrimonio a título gratuito y oneroso y además los que tienen los cónyuges al momento de casarse. En cambio, el segundo, se caracteriza porque la masa común la conforman sólo ciertos bienes que coexisten con otros bienes que se radican en el patrimonio de los cónyuges. En el caso de Chile, existe un régimen de comunidad *restringida* y de *ganancias únicamente*, el cual consiste en que ingresan al haber común los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título *oneroso* y los *frutos* tanto de los bienes propios como los comunes. Este régimen, en Chile, recibe el nombre de sociedad conyugal y constituye el *régimen legal*, conforme al artículo 135 inc. 1° del C.C. y que rige desde 1855 (Cardenas, 2008, pág. 9).

Es necesario advertir que la mujer no es la única afectada en cuanto a efectuar actos en nombre de la sociedad, Morales (2016, pág. 16) asevera que el marido al fungir como “jefe” de la sociedad, se encuentra limitado por la autorización de su mujer para celebrar algunos actos y contratos que involucre los bienes sociales y sus bienes propios, por lo que la mujer se transforma en una especie de coadministradora de la sociedad, o al menos ese era el fin que tenían las modificaciones incorporadas en esta materia. En el Código, según la autora, se deja claro que la mujer es coadministradora, aun cuando no pueda realizar actos de administración por sí misma, toda vez que la norma es precisa al estipular que la mujer por sí sola, no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la vigencia de la sociedad.

### ***Separación de Bienes***

Pablo Rodríguez Grez la define como “aquel [régimen] en el cual ambos cónyuges conservan la facultad de administrar sus bienes, sin otras restricciones que aquellas consagradas expresamente en la ley, debiendo, al momento de su extinción, compensarse las utilidades que cada uno obtuvo a título oneroso, configurándose un crédito en numerario a favor de aquel que obtuvo menos ganancias, de modo que ambos participen por mitades en el excedente líquido” (Rodríguez Grez, Pablo, “Regímenes Patrimoniales”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1996,

pág. 236.).

### ***Participación en los Gananciales***

Cafferana (. Capacidad de la mujer casada con relación a sus bienes. Santiago de, Santiago, Chile: Imprenta Universitaria1944, pág. 75) lo considera una “hibridación feliz” de los regímenes de separación de bienes y de comunidad o sociedad conyugal. En este régimen cada cónyuge responde con sus bienes de las deudas que personalmente ha contraído, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades del hogar común o de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, respecto de los cuales responden solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Si el régimen de participación es extraño a la general experiencia comparada, tenemos que decir que más extraño es a la tradición chilena que, como dijimos, tiene más de cuatrocientos años de adhesión a un régimen comunitario y no separatista. La experiencia de la ley N° 19.335, de 1994, que también inicialmente quiso introducir como régimen legal el sistema de participación en los gananciales (en su modalidad crediticia) y finalmente se decantó por ofrecerlo como alternativo a la sociedad conyugal, debería hacernos meditar sobre los peligros de querer imponer modelos teóricos que no se condicen con la idiosincrasia y la cultura de la sociedad (Corral, 2007, pág. 225)

### **Capacidad de la Mujer Casada en la Sociedad Conyugal**

El artículo 2° de la Ley N° 18.802<sup>1</sup>, señalaba: “A contar de la fecha de vigencia de esta ley, la mujer que fue incapaz por estar casada en sociedad conyugal, dejará de serlo para todos los efectos del Código Civil y demás Códigos y leyes especiales y responderá de sus actos con los bienes que administre de acuerdo con los artículos 150, 166 y 167” pero, contradictoriamente, el artículo 1754, inciso final, establece que la mujer no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, salvo los contemplados en el artículo 145, derogado por la Ley N° 18.802 (bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales), ahora acompañado por el

---

<sup>1</sup> Ley N° 18.802. Modificación al Código Civil. Diario Oficial de la República de Chile, 09 de junio de 1989.

artículo 138 en la Ley N° 19.335<sup>2</sup>, que modifica al Código Civil, el régimen de participación de los gananciales, entre otras leyes.

(...) para parte importante de la doctrina, otra consecuencia o manifestación de la *incapacidad* de la mujer casada era, precisamente, la imposibilidad en que se encontraba de administrar sus bienes propios, los que eran administrados por su marido durante el matrimonio. Ahora, la mujer conserva el dominio, pero no tiene ninguna facultad de administración y, por regla general, no es necesario ni siquiera su *consentimiento*, salvo que el legislador lo establezca como un requisito del acto o contrato (Bustamante, 1997, pág. 160).

Hay consenso entre autores sobre la nulidad absoluta de la que adolecen los actos y contratos celebrados por la mujer casada sobre sus bienes propios, sin la intervención del marido, al punto de asimilarlos a los actos de los sujetos absolutamente incapaces por considerarlos *negocios prohibidos* por la Ley, cuya sanción por objeto ilícito es la nulidad relativa, de manera paradójica.

Los contratos que puede celebrar la mujer casada son los siguientes:

- a) Sociedad: cuando aporta su trabajo personal.
- b) Mandato: cuando confía la gestión de los bienes comprendidos en la separación parcial.
- c) Arrendamiento: en los cuales ella sería la arrendataria.
- d) Compra al fiado de objetos muebles: Sólo los destinados al consumo de la familia o a su beneficio personal.
- e) La compraventa, la permuta, el mutuo, la *datio in solutum* y la propia sociedad: cuando el aporte no consista en su trabajo personal y tomando en cuenta que el pago en que se debe transferir la propiedad estaría sujeta a nulidad (en el caso de la compraventa persiste la duda, no por tratarse de un negocio de disposición, dado que sólo pueden venderse las cosas, cuya enajenación no esté prohibida por ley)

---

<sup>2</sup> Ley N° 19.335. Régimen de Participación en los Gananciales. Diario Oficial de la República de Chile, 23 de septiembre de 1994.

Los negocios de disposición que le son absolutamente prohibidos sobre sus bienes propios son:

- a) Arrendamiento: no podría presentarse como arrendadora.
- b) Comodato y depósito: en ellos, debía ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administra el marido.
- c) Contratos de prenda y de hipoteca: constituyen un principio de enajenación y no puede transigir, pues el artículo 2447 exige capacidad de disposición de los objetos comprendidos en la transacción.
- d) Renuncia a la prescripción: no puede enajenar por su cuenta según artículo 2495.

Entre los negocios o facultades para adquirir entre vivos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- e) Resciliación: La mujer casada no estaría en condición de resciliar los contratos celebrados válidamente por ella, que sean títulos traslaticios de dominio al no tener capacidad de disposición.
- f) Remisión de deudas: Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes (el artículo 1397 establece que hace donación el que remite una deuda).
- g) Posesión: puede adquirirla, tanto en bienes muebles como inmuebles y ejercer los derechos de poseedora, sin autorización alguna.
- h) Enajenar, hipotecar o empeñar: En caso el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez, previa citación del marido, podrá autorizarla para actuar por sí misma (artículo 138 de la Ley 19.335<sup>3</sup>). La mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales, más no obligara al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieran reportado del acto.
- i) Aceptación o repudio de asignaciones o donaciones: La mujer, incluso casada, puede aceptar o repudiar libremente asignaciones y donaciones.
- j) Tutela y curatela: Está plenamente facultada para ello.
- k) Albaceazgo: Puede ejercer libremente la tarea de un albacea.

---

<sup>3</sup> Ley N° 19.335. Régimen de Participación en los Gananciales. Diario Oficial de la República de Chile, 23 de septiembre de 1994.



- l) Parecer en juicio: Cuenta con plena facultad.
- m) Novación: En relación con los bienes de su propiedad, la mujer no puede novar, pues el acreedor de la obligación primitiva, como va a extinguirla, requiere de capacidad necesaria para disponer del crédito, y el deudor por su parte deberá tener la indispensable para contraer la nueva obligación.
- n) Para nombrar partidor, provocar la partición y concurrir con ella: No se requiere la voluntad del cónyuge para nombrar partidor ni para intervenir en el juicio particional. El juez podría suplir la negativa injustificada del marido, autorizando a la mujer para actuar por sí misma.

### **Haber Propio del Marido y de la Mujer**

Pese a que en la sociedad conyugal todos los bienes adquiridos durante el matrimonio pasan a formar parte de un patrimonio común, existe una regulación especial respecto a los haberes propios de cada cónyuge en relación con los haberes sociales y la naturaleza de estos, ya sean muebles o inmuebles, del mismo modo ocurre con los frutos que de ellos se originan y el título de su adquisición. Dentro de la composición de este haber propio, conforme lo establecen los numerales 3º y 4º del artículo 1.725 del Código Civil, se destaca lo siguiente:

1.- El haber de la sociedad conyugal se compone: 3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa; 4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa...

2- Los bienes inmuebles obtenidos por cualquiera de los cónyuges a título gratuito durante la permanencia de la sociedad conyugal. Es importante acotar que cuando el bien inmueble es adquirido en forma gratuita, esto es, mediante herencia, legado o donación, se entiende que éste ingresa al haber personal del respectivo cónyuge.

En tal sentido, cada uno de los cónyuges conserva, de forma separada, los derechos sobre el bien en su patrimonio personal, sin que el mismo ingrese a formar parte del fondo social o masa común de la sociedad conyugal. A este respecto, el Código Civil dispone:

Art. 1726. Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge. Si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.

Art. 1732. Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro. Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa.

Es necesario precisar que en los supuestos en que el bien heredado o donado presente cargas al cónyuge beneficiario, el gravamen de ese bien perjudica a la sociedad conyugal, sin embargo, esta situación no genera el derecho de recompensa para el otro cónyuge, por cuanto se plantea que los frutos de este inmueble benefician la sociedad conyugal.

3- Con respecto a los bienes muebles que fueron separados de la sociedad conyugal por las partes, en virtud de convenir el régimen de Capitulaciones Matrimoniales; el Código Civil, en su capítulo 1.725, numeral 4, dispone que “podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las Capitulaciones Matrimoniales”.

4- Sobre los incrementos y accesiones de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, los aumentos pueden ser por causas de la naturaleza o como consecuencia del trabajo del hombre. Es importante hacer énfasis que en el caso de aumento o ganancia de un bien propio a causa de circunstancias externas (naturaleza), nada adeuda el cónyuge a la sociedad conyugal.

En caso contrario, esto es, que el aumento o ganancia del bien sea producto del trabajo del hombre, se entiende que se ha desarrollado de forma intencional para lograr tales efectos.

Por ende, nace el derecho de recompensa para la sociedad conyugal, con motivo de esa mejora, ello conforme al artículo 1.746 del Código Civil.

5- La subrogación de inmueble a inmueble a través de la compra con dinero o con el producto de un bien inmueble propio del cónyuge, por vía de permuta o compraventa. Dispone el artículo 1.897 y siguientes del Código Civil: “La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”.<sup>4</sup>

La subrogación de inmuebles a valores referentes a los bienes adquiridos con valores propios está prevista en el inciso 2° del artículo 1727 del Código Civil:

No obstante, lo dispuesto en el artículo 1725 no entrarán a componer el haber social:  
...2° Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.<sup>5</sup>

Entendiéndose la subrogación real, como el cambio de una cosa por otra, teniendo como objetivo mantener el patrimonio de cada cónyuge, y facilitar su circulación o movimiento durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Cabe destacar que la institución de la subrogación se refiere al cambio de un bien propio por otro bien, siendo esta de dos tipos: de inmueble a inmueble y de inmueble a título valor, evitando de esta manera el detrimento del patrimonio de cada uno de los cónyuges, permitiendo su movimiento durante la vigencia de la sociedad conyugal.

6- Las Recompensas que le adeudan a los cónyuges, los cuales, aumentan su patrimonio personal, en tal sentido se plantean los siguientes supuestos:

La existencia de los bienes reservados de la mujer casada, que son aquellos que se obtienen producto del ejercicio de su trabajo. Siendo esta una institución de orden público y aplicable, independientemente del régimen patrimonial existente entre los cónyuges, conforme el artículo 150 del Código Civil:

---

<sup>4</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>5</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante, cualquiera estipulación en contrario.<sup>6</sup>

## **Haber Social**

El haber social se constituye como un patrimonio formado por los aportes de ambos cónyuges y está compuesto por los bienes muebles e inmuebles, así como también de los frutos percibidos con ocasión a los mencionados bienes durante la existencia de la sociedad conyugal.

También componen el haber social los bienes muebles adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad, que entran a formar parte de la masa común, con la salvedad que genera el derecho de recompensa para el cónyuge cedente. El haber social, conforme el numeral 2 del artículo 1.725 del Código Civil, está compuesto por “...todos los frutos, créditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio”.<sup>7</sup>

En contraposición a lo mencionado, los bienes que sean adquiridos previo a la celebración de las nupcias o aquellos adquiridos a título gratuito durante la vigencia del matrimonio por alguno de los cónyuges, se consideran bienes propios de cada parte, es decir, no forman parte de la sociedad conyugal. Preciado lo anterior, es necesario destacar los elementos que componen el haber de la sociedad conyugal y de sus cargas, en atención al artículo 1.725 del Código Civil:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
2. De todos los frutos, créditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza (...)
3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare

---

<sup>6</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>7</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa; 4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio (...); 5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.<sup>8</sup>

Cuando un cónyuge ha recibido una donación, herencia, se observa en la norma y en la doctrina un tratamiento especial y expreso que dispone, sí uno de los cónyuges recibe una donación o herencia, el fruto de las cosas donadas pertenecerá a la sociedad conyugal, salvo expresa disposición en contrario. Conforme el artículo 1.724 del Código Civil, a saber:

Si a cualquiera de los cónyuges se hiciere una donación o se dejare una herencia o legado con la condición de que los frutos de las cosas donadas, heredadas o legadas no pertenezcan a la sociedad conyugal, valdrá la condición, a menos que se trate de bienes donados o asignados a título de legítima rigorosa.<sup>9</sup>

De tal manera que los bienes inmuebles obtenidos antes de la vigencia de la sociedad conyugal no forman parte del haber social, asimismo, los bienes inmuebles obtenidos bajo el calificativo de gratuitos y adquiridos durante la vigencia del matrimonio no entran dentro de los haberes sociales ya que los mismos ingresan al patrimonio individual de cada cónyuge. Ahora bien, con relación a los bienes muebles obtenidos a título gratuito durante la vigencia de la comunidad conyugal, éstos entran en la masa común, generando para el cónyuge cedente una recompensa equiparable a su valor, conforme lo previsto en los artículos 1.726 inciso 2º y el artículo 1732 inciso 2º del Código Civil, mencionados más arriba.

### ***Haber Absoluto y Haber Relativo***

En el patrimonio de la sociedad conyugal se pueden diferenciar un haber absoluto y un haber relativo, definidos a continuación:

El haber absoluto está conformado por el conjunto de bienes que se incorporan a la sociedad de forma definitiva. Según lo prescribe el Código Civil, lo componen:

---

<sup>8</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>9</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

1-Los salarios y emolumentos, esto es, los ingresos provenientes del quehacer laboral ya sea este dependiente o independiente, generados durante la existencia de la comunidad.

2. Los beneficios, frutos o intereses generados por los bienes comunes y de los bienes independientes de cada cónyuge, habida cuenta que es la sociedad la que soporta las cargas de los gastos de la familia común.

3. Los bienes adquiridos bajo el calificativo de oneroso por uno de los cónyuges, durante la vigencia de la comunidad, ya que se presume que dicha adquisición se ha realizado con el dinero de las ganancias de la sociedad.

Asimismo, del artículo 1.725 del Código Civil, en su numeral 5, se desprende que los bienes adquiridos a título oneroso deben "...ingresar (...) al haber absoluto de la sociedad conyugal, porque presume que toda adquisición hecha por los cónyuges durante el matrimonio a título oneroso se efectúa con dineros de la sociedad" (Díaz San Román, 2011, p.23).

4. Las minas descubiertas por uno o ambos cónyuges durante la vigencia de la comunidad.

5. En el caso de que el tesoro sea encontrado en finca propiedad de la sociedad conyugal, pertenecerá a la sociedad la parte de dicho tesoro que corresponde al dueño o propietario de la finca.

6. La adquisición con carácter oneroso de la plena propiedad de un bien, del cual uno de los cónyuges era copropietario proindiviso, en tal sentido, pertenecerá proindiviso a este y a la sociedad conyugal. A este respecto, el artículo 1.725 del Código Civil dispone:

El haber de la sociedad conyugal se compone: 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio; 2. De todos los frutos, créditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio; 3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa; 4. De las cosas fungibles y

especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales; 5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.<sup>10</sup>

Dicho esto, se ha generado cierta controversia sobre criterios contrapuestos en el caso de que la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal posea bienes producto del trabajo independiente de su marido. En ese supuesto rige lo establecido en el artículo 150 del Código Civil. En tal sentido, opera el tratamiento de que tales bienes están sujetos a una administración separada del marido, que al término de la vigencia de la sociedad conyugal podrán ser susceptibles de ingresar a esta como recompensa, a menos de que la mujer ceda los gananciales de la sociedad al cónyuge.

Por su parte, en cuanto a los haberes absolutos, existe un tratamiento especial en los supuestos que componen el artículo 1.728 del Código Civil, del tenor siguiente:

El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1.725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.<sup>11</sup>

De lo anterior se desprende que, en principio, si el terreno vecino al de la propiedad de uno de los cónyuges, es comprado por este último a título oneroso y durante la vigencia de la sociedad conyugal, se entenderá que forma parte del patrimonio común, configurándose el haber absoluto social, ya estudiado en líneas precedentes. En el caso de que en ambas propiedades se construya un bien inmueble que no pueda desprenderse del espacio originalmente adquirido sin sufrir daños; el cónyuge adquirente y la sociedad conyugal, serán propietarios proindivisos del

---

<sup>10</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>11</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

todo, donde el cónyuge adquirente tendrá derechos sobre la parte del terreno, en proporción de la respectiva tasación.

En tal sentido, se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 1.729 del Código Civil, que consagra un supuesto de haber absoluto cuando uno de los cónyuges es propietario parcialmente de un bien y durante la vigencia de la sociedad conyugal, adquiere mediante título oneroso la totalidad de este. En el caso anterior, el cónyuge compartirá la propiedad con la sociedad conyugal en proporción al coste de la parte del cual era propietario proindiviso inicialmente, y el monto de lo pagado por la compra del excedente. Sobre esto la legislación civil chilena sostiene:

La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciera dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.<sup>12</sup>

Una disposición análoga sobre la participación prorrata del valor de la cuota perteneciente a los cónyuges, se ejemplifica, con ocasión al haber absoluto y su reglamentación. En los casos en que se adquieren bienes a título oneroso durante la vigencia del matrimonio, las partes fungen como propietarios proindivisos, y gozan del derecho de propiedad de forma parcial, siendo compartida.

### ***El Haber Relativo de la Sociedad Conyugal***

Está compuesto por los bienes que ingresan al acervo social, pero lo hacen de manera transitoria, provisional, con la obligación de devolver el valor del bien al cónyuge aportante en la oportunidad de la disolución de la sociedad conyugal. De tal manera que genera a la otra parte la posibilidad de solicitar su recompensa al término de la vigencia de la sociedad, permitiéndole, solicitar un reajuste de acuerdo con el tiempo en que se haya producido el ingreso del bien a la sociedad o comunidad, y se realizará la finalización del régimen a través de la liquidación. Dicho crédito se hace efectivo al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

---

<sup>12</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.



Un ejemplo de este tipo de haber es: Se otorga a uno de los cónyuges un bien o crédito generando una retribución para el otro cónyuge, que sólo podrá solicitarlo al momento de la disolución del régimen de sociedad conyugal. El haber relativo se identifica por la presencia de bienes muebles adquiridos a título gratuito, donaciones remuneratorias, y hallazgos de tesoros.

Los haberes relativos están compuestos por:

1.) El dinero y bienes muebles pertenecientes a los cónyuges en la oportunidad de la celebración del matrimonio, y los bienes muebles adquiridos a título gratuito, así como las herencias, legados o donaciones recibidas durante su vigencia, conforme al numeral 3° del artículo 1.725 del Código Civil chileno.

2.) La parte del tesoro que le pertenece al descubridor será incorporada al haber relativo, en tal sentido, el descubrimiento de un tesoro, que en principio es propiedad del explorador, pasará a formar parte del haber relativo de conformidad con el ordenamiento civil chileno, independientemente de si el hallazgo se debe a una situación fortuita o producto del trabajo de uno de los cónyuges.

Todo ello, conforme lo dispone el artículo 1.731 del Código Civil, que sostiene:

La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.<sup>13</sup>

Ahora bien, es preciso destacar sobre el haber relativo, un asunto que merece la pena su distinción, sobre los descubrimientos de tesoros ocultos, por cuanto, inicialmente le corresponden al descubridor y dueño del terreno, y que, a su vez, ingresa como haber relativo a la sociedad por tratarse de un hallazgo realizado por uno de los cónyuges.

Es preciso enfatizar el artículo 1.731 del Código Civil al señalar que “... se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa;

---

<sup>13</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra...”.<sup>14</sup> Serán incorporados al haber relativo las donaciones remuneratorias relacionadas con los bienes muebles, y que hayan sido recibidas por uno de los cónyuges o ambos, siempre y “cuando el servicio prestado no da acción en contra de la persona servida” (Díaz San Román, 2011, p.26)

Sobre las donaciones, como se ha planteado, a pesar de no ingresar a los haberes absolutos, sí se consideran como ganancia y por ende susceptible al derecho de recompensa por parte del otro cónyuge, cuando las partes reciben remuneraciones durante la vigencia del matrimonio, lo que hace posible la solicitud de recompensa a la terminación del vínculo.

A tenor del razonamiento anterior, la legislación civil dispone en su artículo 1.732 inciso 2° que “si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa”.<sup>15</sup>

3.) Los bienes muebles incorporados por uno de los cónyuges a la comunidad cuando el título de su adquisición es anterior a la existencia de la sociedad, generando el derecho de recompensa en el cónyuge adquirente. Conforme lo dispone el último aparte del artículo 1.736 del Código Civil.

A tenor del razonamiento anterior, la legislación civil dispone en su artículo 1732 inciso 2° al señalar: “Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa”.<sup>16</sup>

Es preciso destacar que forman parte de los haberes relativos y susceptibles a recompensa por alguno de los cónyuges, los bienes muebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal “cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ésta”. (Díaz San Román, 2011, p. 26)

---

<sup>14</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>15</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>16</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

El haber relativo está reglamentado en los artículos 1.725 numerales 3 y 4, artículo 1.731, artículo 1.736 último aparte, artículo 1.738 numeral 2 del Código Civil, que establecen:

Artículo 1.725. .... 3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa; 4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales...<sup>17</sup>

Artículo 1.731: La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno...<sup>18</sup>

Artículo 1736: ...Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva. Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa...<sup>19</sup>

Artículo 1738: .... Si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad...<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>18</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>19</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>20</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

## **La Recompensa**

Tiene como finalidad resarcir los patrimonios ante el pago realizado por uno de los cónyuges, por motivo de un compromiso que no le corresponde, equilibrando el patrimonio de la sociedad y de los cónyuges.

La recompensa se refiere a las indemnizaciones o créditos a que tiene derecho petitioner cualquiera de los cónyuges al finalizar el vínculo conyugal, es decir, es un resarcimiento de cualquiera de las partes respecto a la otra. Esta se efectuará por los créditos o remuneraciones en la ocurrencia de auxilio patrimonial o del reintegro de bienes no calificados para su partición, pero que obtuvieron ganancias, que deberán ser recompensados en dinero y reajustado en función de la fecha de ocurrencia del evento.

La figura de recompensa está constituida por préstamos entre los cónyuges y que son susceptibles de petición al momento de la terminación de la sociedad conyugal, por ende, son reconocidos y otorgados al momento de la liquidación de la sociedad. Es preciso destacar que la figura de recompensa debe ser reconocida por las partes, y es característica de los eventos en que uno de los cónyuges haya honrado una obligación que no era su responsabilidad directamente, por el contrario, deriva de una obligación del otro cónyuge.

Una característica importante de esta figura es que “las recompensas son renunciables, pero sólo después de disuelta la sociedad conyugal-artículo 12-, antes sólo existe una mera expectativa y lo que es renunciable son los derechos adquiridos” (Pinochet Olave, 2015, p.16.)

Por otra parte, las recompensas deberán ser honradas en cantidades dinerarias que mantengan la correlación entre la cantidad pagada y la suma que se recibe por concepto de la recompensa, es decir, el pago deberá tener un valor igualado a la suma que fue gastada en beneficio de la comunidad. El instituto de la recompensa está previsto en el Código Civil en su artículo 1.734, al señalar que “todas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

Todo lo anterior con el fin de evitar el detrimento de los bienes propios de cada cónyuge y así mantener el equilibrio patrimonial entre la sociedad conyugal y el patrimonio de cada uno de los cónyuges. Por otra parte, es menester destacar que al momento de la liquidación de la sociedad conyugal y en los casos en que la mujer decida no participar de las gananciales de la sociedad, lo podrá hacer sin que ello afecte en ninguna medida su derecho a recompensa, puesto que “las recompensas son independientes de los gananciales” (Pinochet Olave, 2015, p.16.)

### ***Clases de Recompensa***

**De Uno de los Cónyuges a la Sociedad Conyugal.** Esta se origina como consecuencia de que la sociedad conyugal paga una deuda particular o privativa del cónyuge, ante el aumento del valor del bien propio, por motivo de la realización de mejoras durante la subsistencia de la sociedad conyugal. Situación anterior, prevista en el artículo 1.740 numerales 3 y 4 y en el artículo 1.748 del Código Civil, un ejemplo de ello es el pago de una indemnización ocasionada por un hecho particular del cónyuge, como una infracción o delito. En tal sentido el Código Civil establece:

Artículo 1.740. La sociedad es obligada al pago... 3. De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello; 4. De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge...<sup>22</sup>

Artículo 1.748. Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciera de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito. b) De la sociedad conyugal a uno de los cónyuges: Se produce cuando el cónyuge adquiere bienes muebles y los cede a la sociedad, o los que obtiene a título gratuito durante la vigencia del matrimonio, conforme el artículo 1.725 numerales 3 y 4 del código civil de la república de Chile. Asimismo, ante la ocurrencia de una subrogación de inmueble a inmueble, y siendo el bien comprado

---

<sup>22</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

de menor valor en relación con el bien subrogado. Supuesto jurídico previsto en el artículo 1.733 numerales 3º, 4º y 5º del código civil de la república de Chile.<sup>23</sup>

**De Bienes Subrogados.** En relación con los bienes subrogados en la sociedad conyugal, es decir, cuando en una relación jurídica se reemplaza un bien, se encuentran dos tipos de figuras jurídicas de subrogación: en primer término, la subrogación de inmueble a inmueble; y, en segundo término, la subrogación de inmueble a un título valor.

El primer caso, la subrogación de inmueble a inmueble, refiere a aquellos contratos en los que se establece un intercambio de bienes, donde prevalece una proporcionalidad de estos, sobre sus características, entre los casos más comunes se observa: la permuta, la compraventa. Además, es preciso destacar que “si la subrogación se hace respecto de un bien de la mujer, se necesita además la autorización de ésta” (Díaz San Román, 2011, p.30). En tal sentido la norma civil, en su artículo 1.733, establece:

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar. Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2 del artículo 1.727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar...<sup>24</sup>

El segundo caso, la subrogación de inmueble a un título valor, se refiere a la administración de los bienes propios del cónyuge, en la que se debe manifestar por escrito de la compra, objeto a la subrogación equitativa del bien, por lo tanto, debe mediar una proporcionalidad entre el inmueble y los valores que se están comprando, también a los efectos de su administración.

---

<sup>23</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>24</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

El artículo 1.727, numeral 2 del Código Civil sostiene: “No obstante lo dispuesto en el artículo 1.725 no entrarán a componer el haber social (...) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales...”<sup>25</sup> Por lo tanto, debe mediar una proporcionalidad entre el inmueble y los valores que se están comprando, haciéndose la salvedad de que “si se trata de bienes o valores de la mujer, es necesaria su autorización en la forma legal” (Díaz San Román, 2011, p. 31).

**Recompensa de un cónyuge a otro.** Se produce cuando con bienes propios de uno de los cónyuges se pagan las deudas privativas del otro cónyuge, es decir, se verifica la asistencia mutua, ante las reparaciones de un bien propio de uno de los cónyuges, con bienes personales del otro cónyuge.

### **Administración Sociedad Conyugal**

Además de delimitar el patrimonio que forma parte de la comunidad, el régimen de la sociedad también designa el modo en que este debe ser administrado, de manera que asigna responsabilidades y deberes a los cónyuges sobre la manera en que se debe usar la masa pecuniaria que conforma dicha sociedad. En este sentido, existen tres tipos de administraciones principales en la legislación chilena: la administración ordinaria, la administración extraordinaria y la administración especial.

#### ***Administración Ordinaria***

La administración de la sociedad se encuentra establecida en el Código Civil chileno, específicamente en su Título XXII del Libro IV, donde se distinguen dos tipos: la administración ordinaria y la administración extraordinaria de la sociedad conyugal (artículo 1749, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855,).

En este sentido, conforme al Código Civil chileno, la administración de la sociedad conyugal corresponde al marido, quien es considerado el jefe de la sociedad, por lo que él deberá

---

<sup>25</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

gestionar los bienes sociales (de ambos) y los de la mujer. Esta administración, ejercida por el hombre, se conoce como administración ordinaria y se caracteriza por ser automática, es decir, se concreta con la sola celebración del matrimonio. Así lo dispone el artículo 1.749:

El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo partícipe de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150. Como puede observarse, en la norma se hace una distinción entre la administración de los bienes sociales y la gestión de los bienes de la mujer, los cuales tienen tratamientos diferentes, según cada caso.

Al respecto, la administración ordinaria de los bienes sociales es aquella que corresponde al marido en su calidad de jefe de la sociedad conyugal, es decir, como se ha establecido con anterioridad, se trata de una obligación que se adquiere por el solo hecho del matrimonio, de forma automática. De esta manera, le corresponde al hombre de pleno derecho y de manera indisponible, ya que la misma es de orden público. Además, dicha administración perdura durante toda la vigencia de la sociedad conyugal, a menos que el marido caiga en quiebra o en interdicción, lo que significa que el individuo debe tener completa capacidad para llevar la gestión (Díaz San Román, H. A. (2011). Proyecto de ley No. 7567-07 de 2011 que propone reformar la administración de la sociedad conyugal: un análisis crítico.).

Por otro lado, la administración ordinaria tiene como característica que el marido no está obligado a rendir cuentas de su gestión, ni de los bienes sociales, ni los de su mujer, lo que implica que él también es único responsable por los delitos que se cometan con respecto a su administración.

Originalmente el Código contenía la denominada potestad marital que no solo se limitaba a los derechos del marido sobre los bienes de la mujer, sino que también sobre la persona de ella, del mismo modo el mencionado sólo consagraba el régimen de sociedad conyugal. No obstante, conforme avanzó el tiempo se comenzaron a realizar reformas al



respecto para actualizar la ley y ajustarse a la realidad de la mujer. En ese sentido, se hicieron una serie de cambios que permitieron aumentar la participación de la esposa y la plena capacidad en sociedad conyugal y, aunque la administración sigue en manos del hombre, se han limitado los poderes de este.

En relación con ello, las limitaciones que ha venido imponiendo la Ley se dividen en tres períodos ordenados de la siguiente forma, según lo planteado por Díaz (Díaz San Román, H. A. (2011). Proyecto de ley No. 7567-07 de 2011 que propone reformar la administración de la sociedad conyugal: un análisis crítico.):

1. Como se ha mencionado, en los inicios, el marido contaba con amplias potestades, de manera que no tenía limitación alguna para administrar los bienes como si fueran propios, incluso, no tenía la obligación de rendir cuentas. No obstante, la limitación al respecto partía del deber de responder a la esposa sobre los perjuicios que este causare por dolo o culpa grave en el ejercicio de la administración.

2. A partir del año 1989, desde la ley N° 10.271 hasta la ley N° 18.802, se introdujeron limitaciones propias del tema, que luego terminaron siendo acogidas por el Código Civil, las cuales se resumen en:

- La prohibición para el marido de enajenar los bienes raíces de la sociedad conyugal sin contar con la autorización de la mujer.
- La prohibición de gravar los bienes raíces sociales, sin autorización de la mujer.
- La negativa de dar en arrendamiento los bienes raíces urbanos de la sociedad por más de 5 años y más de 8 años para los bienes raíces rústicos, sin autorización de la mujer

3. Finalmente, luego de la entrada en vigor de la ley N° 18.802 hasta el presente, además de mantenerse las mismas limitaciones que se establecieron en el período anterior, se sumaron a los actos jurídicos que necesitan de la autorización de la esposa los siguientes:

- La promesa de enajenar o gravar bienes raíces sociales.

- Enajenar, gravar y la promesa de hacerlo sobre los derechos hereditarios de la esposa.
- La disposición a título gratuito de los bienes sociales, exceptuando el caso establecido en el artículo 1.735 del código civil.
- Otorgar avales, constituirse como deudor solidario o cualquier caución sobre obligaciones de terceros.

En resumen, aunque en la actualidad la administración conyugal sigue en manos del marido, la misma se ha visto limitada por la necesidad de la autorización de la mujer para ciertos actos jurídicos expuestos anteriormente. Por lo tanto, esta restricción se presenta como una innovación al sistema legal del país.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta la forma y requisitos que deben cumplirse para que la mencionada autorización de la mujer sea válida según lo establecido en el Código Civil de la nación:

El inciso del artículo 1.749 del Código Civil plantea que la autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

Así, se puede observar que la autorización de la esposa cuenta con las siguientes características fundamentales:

1. Específica: Es decir, no es posible otorgar una autorización general y anticipada. De este modo, el permiso debe ser determinado y puntual sobre el bien que se quiere enajenar (por ejemplo), indicando con detalle la ubicación, inscripción y características propias que identifiquen la cosa. Es decir, no está permitido el uso de una autorización genérica que incluya a todos los inmuebles de la sociedad (presentes y futuros), sin distinguir cada uno de ellos. Incluso, algunos doctrinarios opinan que, en los casos de compraventa, la autorización debe indicar el precio mínimo de venta (Acuña, 2018).

2. Solemne: Referente a que se debe otorgar por escrito, bien sea mediante una escritura pública o mediante la intervención evidente de la esposa en el acto que se pretende realizar.

Al respecto, para la doctrina, la forma en la que la norma indica que la intervención debe ser expresa “de cualquier modo” genera dudas sobre si la sola presencia de la mujer en el acto basta para que se entienda como una autorización válida. En este sentido, una parte considera que se debe tener en cuenta el beneficio de la esposa, de manera que se entienda una intención de autorizar el acto. Por otro lado, otra parte de los estudiosos es más estricta y considera si el acto exige ser escrito o suscrito a través de escritura pública, la mujer debe estar presente para formalizar la autorización respectiva (Hidalgo, C. D. (1999). Situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad. *Revista Chilena de Derecho*, 26, 87.).

3. Puede ser presentada personalmente o a través de mandatario: esta indicación la establece expresamente la norma citada, siendo necesario que el mencionado mandato sea suscrito por escrito o ante la escritura pública. Además, al igual que la autorización, el mandato debe ser específico y especial.

4. Puede ser suplida por autorización de la justicia: este medio se hace necesario cuando se considera que la negativa de otorgar la autorización por parte de la mujer es injustificada, es decir, que existen razones considerables y reales que causen el impedimento de la esposa para decidir sobre el acto, como la minoridad, la demencia, la ausencia, entre otros. Igualmente, no procederá la sustitución de la autorización por vía judicial en los casos en que la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales (Contardo González, J. I. (2015). *Obligaciones y responsabilidad civil. Revista chilena de derecho privado*, (24), 167-180.).

5. Debe ser previa a la celebración del acto: como es lógico, para que la autorización tenga sentido y sea válida, se requiere que la misma sea anterior al acto o, al menos, que se dé simultáneamente con el mismo. Además, una parte de la doctrina considera que la autorización puede revocarse sin efecto retroactivo, pero otra parte considera que la revocación no es posible (Contardo González, J. I. (2015). *Obligaciones y responsabilidad civil. Revista chilena de derecho privado*, (24), 167-180.).

En otro orden de ideas, si la autorización no se realiza de forma válida o se omite, puede causar la nulidad relativa del acto. Adicionalmente, la norma establece sanciones específicas conforme a los siguientes casos particulares:

1. Para el caso de la falta de autorización en el contrato de arrendamiento por más de cinco u ocho años (conforme a los supuestos expresados anteriormente) se le prohíbe oponerse a estos contratos más allá de los mencionados plazos (artículo 1749, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855.).

2. En referencia a la no autorización de las cauciones para avalar obligaciones adquiridas por terceras personas, se considera que el marido solo se compromete con sus bienes propios y no con los de la sociedad.

Por otro lado, existen casos que complican o ponen en duda la potestad de la administración del marido en la sociedad, por ejemplo, la situación que se genera cuando la mujer, al momento de casarse, ya es socia de una sociedad de personas.

Al respecto, la doctrina piensa que, como las acciones o derechos de la sociedad de personas son consideradas cosas muebles, la administración pasa a manos del marido, ya que al casarse en régimen de sociedad conyugal las acciones pasan al activo relativo de la comunidad. No obstante, para evitar esa situación los socios iniciales pueden acordar una causal que limite el ejercicio de administración del futuro marido de la mujer. Además, si al momento de contraer matrimonio, la mujer era la administradora oficial de la sociedad, ella continuará ejerciendo tal rol ya que, como afirman los estudiosos del tema, se deben aplicar las normas del mandato, que no se extingue al casarse.

Igualmente, otro de los casos similares que propicia cuestionamientos es la situación generada cuando la mujer ya casada celebra un contrato de sociedad. Ante este contexto se generan tres supuestos:

1. Si la mujer tiene un patrimonio reservado y celebra el contrato de sociedad dentro del mismo se considera que actúa como si estuviera separada de bienes en el matrimonio (artículo 150, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855)

2. En cambio, cuando la mujer no tiene patrimonio de bienes reservados, al celebrar un contrato de sociedad (estando casada) esta no podrá hacer aportes a la misma hasta tanto mientras el marido no le otorgue su consentimiento para ello. De modo que, si el marido se negare, la mujer no podrá cumplir con su obligación social, arriesgándose a que los socios demanden la disolución de la sociedad.

3. En el caso de que la mujer tuviera bienes bajo su exclusiva administración por haber sido donados, heredados o legados bajo esas condiciones, o que así se hubiere establecido en las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo que se indica en los artículos 166 y 167 del Código Civil, ella puede obligarse en una sociedad con exclusividad a tales bienes (artículo 166 y siguientes, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

Finalmente, la mujer también tiene la opción de obligarse con aportes especiales de trabajo personal, sin afectar los bienes de la sociedad. Aunada a las restricciones que se le han impuesto al marido, como la necesidad de autorización y los casos de dudosa gestión que se han comentado, también existen situaciones especiales en que la mujer puede participar directamente en la administración de los bienes sociales, tales como:

1. Las compras que haga al fiado de objetos muebles reservados para el consumo normal de la familia.
2. Administración extraordinaria de la sociedad conyugal (que se explicará más adelante).
3. Cuando el marido se encuentre impedido por un período determinado de tiempo.
4. El caso en que la mujer vende un bien mueble social de buena fe, por pensar que le pertenecía solo a ella.

Por otro lado, como se mencionó al inicio, la norma realiza una distinción expresa entre la administración de los bienes sociales y la gestión de los bienes de la mujer. Ya se han dedicado las anteriores líneas a desarrollar el tratamiento de los bienes sociales, a continuación, se desarrollará el tratamiento de los bienes de la mujer.

Como ha podido observarse, en los inicios, la mujer no gozaba de capacidad legal si estaba casada, de manera que solo podía realizar actos jurídicos si obtenía una autorización del marido, por lo que se trataba de una incapacidad relativa. En la actualidad, la administración la sigue ejerciendo el hombre, con las limitaciones que se han reiterado. Sin embargo, esta manera de gestionar la sociedad conyugal, en especial lo referente a la administración ordinaria de los bienes propios de la mujer, ha sido un tema muy criticado por la doctrina y la sociedad, de manera que se ha tratado de justificar la “incapacidad” de la mujer (Martínez Santibáñez, D. A. (2017). Patrimonio reservado de la mujer casada: análisis jurídico y jurisprudencial.).

En este sentido, se parte del artículo 1.749 del Código Civil chileno (citado con anterioridad) para justificar el hecho de que el marido es quien administra los bienes propios de la mujer bajo el régimen de sociedad conyugal, es decir, a través del matrimonio, el marido adquiere un derecho de goce sobre los bienes propios de la esposa. De este modo, al casarse, se transfieren estos bienes a la sociedad, confundiéndose a su vez con los bienes propios del marido, quien pasa a ser el dueño (como jefe y administrador de la sociedad conyugal) de los frutos y lucros que se producen a través de estos.

Al respecto, una parte de la doctrina considera que un fundamento para argumentar la asignación de la gestión de la sociedad al hombre está en que la incapacidad que se le atribuía a la mujer se debía principalmente la comunidad de bienes que se genera con el matrimonio. Debe tenerse en cuenta que en un inicio lo que interesaba a la legislación era la sociedad conyugal, pero con el paso del tiempo se permitió la opción de acordar la separación de bienes a través de las capitulaciones matrimoniales y, luego, se dio la oportunidad de acordar la separación de bienes después de celebrado el matrimonio.

Así, aunque el Código Civil chileno se basó en un comienzo en el Código Civil francés, la manera en que se presentaba en la norma la incapacidad de la mujer casada no se motivaba en la potestad marital o la dependencia que surgía de la mujer ante el marido, sino que la razón real sobre la que se fundamentaba la misma incapacidad era la sociedad de bienes que causaba el matrimonio (Martínez Santibáñez, D. A. (2017). Patrimonio reservado de la mujer casada: análisis jurídico y jurisprudencial.).

En otras palabras, para una parte de la doctrina, el legislador chileno con la incapacidad de la mujer buscaba lograr y asegurar la unidad de bienes de los cónyuges, así como evitar conflictos en la gestión de estos, por ello le otorgaba al marido la administración de los bienes sociales, junto con los bienes propios de la mujer, ya que consideraba que todo acto que se realice en estos se refleja a su vez en los bienes comunes. Es decir, el fundamento de que la administración se encuentre hoy en día en manos del hombre se debe a la pretensión de proteger los intereses familiares, en atención a una idea de que la mujer se ha dedicado exclusivamente al hogar común y posee una dependencia y subordinación al marido.

En este sentido, frente a esta postura, se supone que la incapacidad de la mujer no depende del régimen de bienes, pues según lo que establecía la norma, tanto la administración, como la potestad marital se aplican a la mujer casada sin distinción del régimen en el cual se casaban. Ello quiere decir, que el régimen de comunidad incrementaba la incapacidad, mientras que la separación de bienes la reducía, mas no la eliminaba.

De este modo, aunque los cónyuges acordaran la separación de bienes, no podían modificar la incapacidad de la mujer ya que esto sólo podía ser concebido como excepciones relativas a la separación de bienes. En pocas palabras, anteriormente se consideraba que la mujer era incapaz independientemente del régimen matrimonial, pudiendo cambiarse solamente las facultades de la mujer frente al patrimonio y su gestión.

No obstante, como se ha reiterado en el inicio, la incapacidad de la mujer casada se eliminó a partir de la ley 18.802, donde se eliminó completamente la potestad marital del marido y la incapacidad de la mujer declarándola plenamente capaz. Así, se le permitió a la mujer separada de bienes administrar aquellas cosas que había declarado como suyas, además, se le concedía a la separada en perpetuidad la plena capacidad de gestión (Salazar, L. B. (1997). Plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal en Chile. Una reforma legal por hacer: sentido y alcance de la Ley 18.802. Anuario de la Universidad Internacional SEK, (3), 149-160.).

A pesar de ello, aunque la ley tuvo la intención de lograr la igualdad jurídica entre los cónyuges, se continúa con la administración ordinaria de la sociedad conyugal (los bienes sociales y los propios de la mujer) en manos del marido, de la misma forma como se establecía

antes de la reforma de la norma. Es decir, a pesar de que se le ha otorgado “capacidad” plena a la mujer, esta no podrá ejercer la gestión de los bienes de la comunidad si se encuentra casada en régimen de sociedad conyugal, ya que se considera que, bajo este régimen, se debe contar con una administración unitaria para evitar conflictos en la gerencia del patrimonio de la comunidad.

Al respecto, no han faltado las críticas sobre la nueva manera en que se ha opacado a la mujer, considerando confuso el hecho de otorgarle capacidad a esta, sin la posibilidad de administrar sus bienes propios y los que va adquiriendo después del matrimonio. De manera que parte de la doctrina considera que la mujer casada en régimen de sociedad conyugal en la actualidad continúa siendo incapaz, aunque la norma dicte lo contrario, ya que se trata de una afirmación puramente jurídica y no una afirmación de hecho o, en otras palabras, es una afirmación teórica que carece de sentido práctico (Salazar, L. B. (1997). Plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal en Chile. Una reforma legal por hacer: sentido y alcance de la Ley 18.802. Anuario de la Universidad Internacional SEK, (3), 149-160.).

En conclusión, hoy en día, conforme la norma, la mujer goza de capacidad plena. Sin embargo, en régimen de sociedad conyugal, la administración de los bienes sociales y los bienes propios de ella se encuentran bajo la tutela del marido, causando una transferencia de los bienes muebles al haber del hombre y provocando derecho de goce sobre los bienes de la esposa, que le son ajenos. Además, se establece un sistema de recompensas sobre los bienes de la mujer, que solo se hará efectivo cuando se disuelva la sociedad.

En este sentido, las facultades que adquiere el marido en la administración de los bienes propios de la mujer son más limitadas, ya que se trata de bienes ajenos. De este modo, el hombre se encuentra obligado a responder por los daños que cause sobre las cosas bajo su gestión, bien sea que hayan sido generados por culpa o dolo, pudiendo librarse de este si se encuentra bajo el supuesto de causas distintas (no imputables), en cuyo caso se acude a la regla general *res perit domino*, donde las cosas perecen para su dueño (artículo 1749, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

En lo que respecta a la obligación que debería tener el marido de rendir cuentas a la mujer (propietaria de los bienes) existen posiciones encontradas, ya que una parte de la doctrina



supone que al hombre no se le impone deber alguno por no encontrarse expresamente establecido en la Ley. Mientras que la postura más conservadora argumenta que, aunque la norma no lo dicte explícitamente, se considera como un principio general de derecho que la persona que administre bienes que no son propios debe estar obligado a rendir cuentas.

Por otro lado, a pesar de que el marido puede realizar todos los actos propios de la administración sobre los bienes de la esposa, incluyendo la conservación, explotación, aprovechamiento, recepción de pagos, arrendamiento, entre otras, existen ciertas limitaciones que afectan la administración de este (artículo 1749, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855):

1. El marido requiere de autorización de la mujer para aceptar o repudiar la herencia o legado que le hayan deferido a esta. A falta de autorización válida, el acto podrá ser anulado, ya que se está frente a una nulidad relativa por incumplirse un requisito necesario para la validez de la actuación del hombre con referencia a la calidad de su esposa.

2. Igualmente, el marido requiere de la autorización de su mujer para aceptar o repudiar una donación hecha a la mujer. Del mismo modo, a falta de autorización válida, el acto se encontraría perjudicado por la nulidad relativa (artículo 1749, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

3. Para nombrar el partidor de bienes en que tiene interés la mujer, el marido deberá contar con la autorización de esta, salvo que dicho partidor sea asignado directamente por un juez, en cuyo caso, la mujer deberá someterse a dicha decisión. No obstante, en el supuesto de que sean los comuneros los que eligen al partidor, el marido requerirá de la autorización de su cónyuge para poder intervenir.

Al igual que en los casos anteriores, a falta de autorización válida, el acto se encuentra viciado de nulidad relativa (artículo 1757, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

4. Para provocar la partición de bienes en que tiene interés la mujer el marido no requiere de la autorización de ella, sino que solo se hace necesario que esta manifieste su

consentimiento (siendo mayor de edad y capaz para ello). A falta de consentimiento, el acto se puede viciar de nulidad relativa.

5. Para enajenar bienes muebles de la mujer, que el marido tenga que restituir en especie, deberá tener una autorización de su cónyuge, como dueña legítima de los bienes. En este sentido, el marido tiene el deber de restituirle (en especie o en el valor que escoja la mujer) todos aquellos bienes muebles que se excluyeron de la comunidad conyugal.

Como se entiende, a falta de autorización válida, el acto se encuentra viciado de nulidad relativa (artículo 1757, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

6. El marido requiere de autorización de la mujer para arrendar o ceder comodato la posesión de un bien inmueble por más tiempo del establecido en la ley, más de ocho años para predios rústicos y más de cinco para los urbanos.

A falta de autorización válida, el marido no podrá oponerse a estos contratos a la mujer, más allá de los plazos mencionados anteriormente.

7. Para poder enajenar o gravar bienes inmuebles que sean propiedad de la mujer el marido requiere de la autorización de ella. En este sentido, la norma indica que se necesita una voluntad expresa, específica y otorgada a través de escritura pública o bien interviniendo directamente en la realización del acto en cuestión. Además, la ley permite la autorización a través de un representante, siempre que el mandato sea otorgado específicamente para el acto y a través de una escritura pública (artículo 1749, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

Como puede observarse, frente a la falta de autorización o consentimiento válido de la mujer para realizar algunos actos, mencionados ut *supra*, la consecuencia inmediata es la nulidad relativa. Para dicha nulidad es la mujer quien tiene la potestad de accionarla o, en su defecto, sus herederos o cesionarios.

Igualmente, para iniciar la acción la norma dispone un plazo máximo de diez años contados a partir de la disolución de la sociedad conyugal o desde que cese la incapacidad de la

mujer o sus herederos (artículo 1749, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

A pesar de las limitaciones impuestas, la mujer no puede enajenar un bien propio sin el consentimiento del marido, ya que la ley lo nombra jefe y administrador de los bienes de la sociedad y los propios de la mujer. No obstante, la esposa, ante la negativa injustificada del marido, puede optar por conseguir una autorización judicial.

En este sentido, el juez, luego de escuchar las razones del marido, podrá autorizar a la mujer para que realice actos por sí misma, obligando únicamente sus propios bienes y sus activos de los patrimonios reservados, excluyéndose a su vez todos los bienes de la comunidad y del marido (artículo 1749, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

En caso de que el marido no pudiera consentir el acto por encontrarse imposibilitado temporalmente para ello, administración extraordinaria, la mujer también podrá acudir a un juez, quien podrá otorgarle la autorización, luego de estudiar el caso y siempre sujeto a que la demora para realizar el acto causare algún perjuicio, tanto a alguno de los cónyuges, como a la sociedad conyugal.

En adelante, lo que respecta a la enajenación de bienes inmuebles de la mujer, esta requiere del marido para realizarlo, ya que es este en realidad quien realiza dicho acto, pues, como se ha repetido en varias ocasiones, es el hombre a quien se le asigna legamente la administración de los bienes sociales y de los propios de su mujer (, artículo 1749, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

Finalmente, debe tenerse presente que el marido es asignado como jefe y administrador de la sociedad conyugal, mas no es el representante legal de la mujer, ya que hoy en día la norma la considera como completamente capaz. Este tema, como ya se ha mencionado, ha sido muy discutido y criticado por el sector más liberal de la doctrina, debido a que se piensa que la capacidad que establece la ley es en realidad teórica y no práctica.

### ***Administración Extraordinaria***

La administración extraordinaria se encuentra establecida en el Código Civil chileno como aquella que surge a partir del impedimento del marido de ejercer la administración ordinaria, bien sea por incapacidad o ausencia prolongada de este (artículo 1758, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855).

El artículo 1.758 del Código Civil chileno indica que la mujer que, en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

Igualmente, la norma establece los cuatro casos específicos en los que se da lugar a la administración extraordinaria:

1. Por interdicción por demencia del marido.
2. Por interdicción por sordera o sordomudez.
3. En los casos que el marido presenta algún impedimento para ejercer la administración de larga o indefinida duración, como ocurre en los casos de desaparición o ausencia:

Artículo 473 del código civil chileno. En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1. Que no se sepa de su paradero, o que a lo menos haya dejado de estar en comunicación con los suyos, y de la falta de comunicación se originen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros;
2. Que no haya constituido procurador, o sólo le haya constituido para cosas o negocios especiales.

4. Supuestos en el marido es menor de edad. Al respecto, la norma establece que el hombre que sea menor de edad requerirá de un curador durante el matrimonio, mientras adquiere la mayoría para administrar la comunidad.

5. Cuando el marido es declarado en quiebra.

En los mencionados casos, se hace necesario nombrar un curador que administre los bienes, tanto del marido, como de la sociedad conyugal. En este sentido, para los primeros tres supuestos, la norma determina que la principal curadora debe ser la mujer, mientras que para el último supuesto quien pasa a administrar es el síndico de quiebras, por ello, algunos autores consideran a esta última y a la administración extraordinaria no ejercida por la mujer, como una administración especial (artículo 463, Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855, p 64).

En general, la administración extraordinaria se encuentra caracterizada por ser ejercida por un curador, generalmente la mujer, quien se le asigna el deber de realizar la gestión de los bienes del marido, de la comunidad conyugal y de sus bienes propios tal y como lo haría este mismo, cuidando y preservando el patrimonio mencionado. Además, el curador asignado deberá rendir cuentas de la tarea concedida, al igual que deberá responder por los daños causados desde la culpa leve. Adicionalmente, se considera que la administración realizada por el curador le corresponde de pleno derecho. Como se ha indicado ya, la principal candidata para ser curadora es la mujer. En este sentido, la doctrina considera que la cónyuge en todo momento podrá ser curadora de su esposo, al menos que exista un impedimento legal expreso con relación a ello. Tal es el caso del marido disipador establecido en el artículo 450 del Código Civil, el cual indica que “ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador”.<sup>26</sup>

Igualmente, frente a la imposibilidad de la mujer para ser curadora del marido, la norma establece que se nombrará a un tercero. Del mismo modo, en caso de que el marido caiga en quiebra la administración será realizada de conformidad a lo establecido por la ley. Este tipo de administración se denomina administración especial y será abordada a profundidad más adelante.

---

<sup>26</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

Con respecto a la administración extraordinaria ejercida por la mujer, las facultades que ella posea dirán relación con el patrimonio del cual provengan los bienes, si se trata de propio o social, y así, según la ley, las potestades que tiene la mujer para administrar los bienes sociales se igualan a las del marido cuando esta ejerce la administración extraordinaria.

### **Regulación de la Sociedad Conyugal en el Derecho Comparado**

Como ya se expuso en la introducción del presente trabajo, el matrimonio ha sido uno de los temas más importantes a lo largo de la humanidad. Por cuanto el mismo no solo puede ser considerado un simple y ordinario contrato celebrado en principio entre un hombre y una mujer, sino que se constituye como el vínculo superior, en él que están mezclados un conjunto de derechos, obligaciones y sentimientos únicos que no pueden ser catalogados como un simple contrato.

Hoy en día la duda sobre el mejor sistema patrimonial es objeto de análisis, puesto que parece ser el tema más importante a la hora de un matrimonio, además de un mal querido divorcio, debido a que los costes psíquicos y mentales son olvidados por completo. Por otro lado, el mencionado sistema patrimonial debe ser acogido por los contrayentes o cónyuges a la hora de entablar una relación matrimonial. En este sentido se debe hacer mención el trabajo de Albert y Biazzi (2017), quienes expresan lo siguiente:

“Volviendo al matrimonio, lo normal es que los esposos sean sesgadamente optimistas respecto al futuro y que no consideren, o al menos no de una manera importante, una futura separación y un divorcio. Por ello, el régimen económico que va a regir su contrato matrimonial les es, en principio, indiferente y los contrayentes no suelen salirse de la norma establecida por defecto “(p. 2).

El tema de la sociedad conyugal es importante en el mundo actual, asimismo el patrimonio, lo cual se expresan en los autores de hoy en día (como Albert y Biazzi en el extracto citado), donde existe cierta disputa, dado que los contrayentes no discuten de forma sincera el tipo de régimen que desean para su matrimonio, sino que los mismos dejan que su misma ley decida qué régimen tendrá. Del mismo modo, si se llegase a producir una ruptura de la vida matrimonial, dejan al arbitrio de la ley la decisión sobre quien poseerá los bienes.

Por otro lado, el matrimonio ha generado diversos puntos de vista, siendo considerado como la base principal de la sociedad, desde la cual surgen las otras instituciones del mundo, como la familia (aunque en la actualidad mundial hay muchas familias que no tienen un vínculo matrimonial y permanecen juntas).

En este mismo sentido, cobra relevancia la Iglesia, que, en todas sus enseñanzas, así como en sus escrituras, procura que sus fieles se unan mediante un vínculo matrimonial, para tener familias felices y, como consecuencia, una sociedad civil. De igual forma en el matrimonio, además de los vínculos afectivos y emocionales que crea, también origina relaciones pecuniarias entre los cónyuges.

Desde épocas ancestrales los líderes siempre han buscado la realización de matrimonios para unir los reinos y riquezas de los contrayentes. Por lo cual los ordenamientos jurídicos de cada país deben crear un sistema de normas para regular tan importante figura. En este sentido, Loaiza (2002) expresa lo siguiente:

“Algunos autores han considerado que, como simple asociación de personas, no merece un orden de preceptos especiales para regular relaciones patrimoniales de los cónyuges. Sin embargo, tal deducción es, a mi entender, deficiente y niega en todo momento la realidad de las cosas (p. 173)”.

A este respecto, la presente investigación concuerda con la observación de Loaiza, ya que ningún jurista, diputado, gobernador o presidente puede expresar que el matrimonio no produce efectos patrimoniales entre los contrayentes y sus familiares. Mucho menos se puede decir que esta institución no merece un conjunto de normas jurídicas propias, que sirvan de base para el mantenimiento físico y patrimonial del mismo, así como también para proteger a los miembros de dicha sociedad a la hora de disolver el vínculo que los une. Aunque cabe acotar que existen regímenes patrimoniales del matrimonio, los cuales expresan que no tiene mucha importancia que exista un divorcio; de igual modo el régimen matrimonial no se disuelve, sino que se eliminan solamente unas ciertas obligaciones entre los cónyuges. En este mismo sentido, se tiene que según Loaiza (2002), *ut supra* citado expresa lo siguiente: “El matrimonio supone (...) serias proyecciones pecuniarias más que evidente, que deben ser consideradas conforme a su naturaleza singular” (p. 173).

El extracto del trabajo de Loaiza es muy acertado por cuanto puesto que el matrimonio es una institución única y especial, que no puede ser comparada con ninguna otra. El mismo de forma obligatoria debe poseer un conjunto de normas jurídicas únicas y especiales para regir las relaciones que provienen del mismo: personales, familiares y pecuniarias.

La institución del matrimonio puede ser analizada como figura jurídico-religiosa, en cuanto de ella surgen infinidad de relaciones personales entre los cónyuges, propiciando la realización de ciertas conductas como la ayuda mutua, la alimentación, protección familiar, entre otras.

Ahora bien, al analizar de forma profunda el régimen patrimonial, como tema más enfatizado por los intereses en pugna, se debe mencionar que una sociedad o comunidad conyugal es una colectividad muy particular, puesto que es única en su clase y no puede ser equiparada a ninguna otra institución jurídica. Además requiere una unión previa y solemne entre los socios: el matrimonio, la sociedad que exige de sus socios la vinculación más estrecha.

Por otro lado, al igual que los demás tipos de sociedades, se encuentra conformada por un conjunto de derechos y obligaciones entre los contrayentes, como el conjunto de bienes muebles e inmuebles que aportan cada uno de sus integrantes antes de contraerse o las que surgen luego de que el mismo se celebre.

En efecto, casi todos los ordenamientos jurídicos a nivel internacional aseveran que los bienes constitutivos de la sociedad pertenecen de forma igualitaria a ambos cónyuges. Llanos (2006) define la sociedad conyugal como

Una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son copropietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal (p. 47).

Es decir, que la sociedad conyugal es la comunidad de bienes que se da mientras existe el matrimonio, en ella todos los bienes que conforman dicho patrimonio son propiedad de ambos



cónyuges. Sin importar quien los aportó o de qué forma los obtuvo, considerando que los dos son copropietarios.

Luego de haber analizado la sociedad conyugal de forma general, se expondrá cómo es tratado o abordado por parte de la doctrina especializada. Por una parte, se puede mencionar que el régimen patrimonial del matrimonio se refiere a las normas jurídicas que regulan el manejo de los bienes en la relación, el modo y plazos que la compondrán, y, por último, la forma en que, luego de disuelta, se repartirán el conjunto de bienes que la conforman.

Con respecto a los regímenes patrimoniales, es necesario mencionar que existen tres tipos. En primer lugar, los de libertad, donde los cónyuges pueden elegir tranquilamente de qué forma se maneja sus bienes; en segundo lugar, los obligatorios, en los cuales las normas que rigen el patrimonio matrimonial están establecidos de forma obligatoria por la norma y no pueden ser cambiados ni modificados; por último, el régimen de elección, en donde la ley crea diferentes tipos de normas, para que los cónyuges puedan elegir entre ellos el que más se adapte a sus necesidades.

Asimismo, también pueden ser clasificados de la siguiente manera: régimen de comunidad, de separación y mixtos. En el primero el patrimonio del matrimonio es uno solo, es decir, ambos esposales son los dueños. Este, a su vez, puede constituirse por todos los bienes de los cónyuges, sin importar de dónde provienen los mismos, por lo que se dice que es universal. No obstante, otro modo de constituirse es el limitado, es decir que ese patrimonio común solo se creará con los bienes adquiridos en el matrimonio. Lo anterior lo refuerza Krasnow (2009):

“Comunidad universal: todos los bienes que los cónyuges tuvieran antes del matrimonio, así como todos los que adquieran durante la vigencia de él, por cualquier título que sea, quedan integrados a la masa común. Lo adoptan como régimen supletorio: Alemania; Bélgica; Brasil; Francia; Portugal, entre otros (p. 206)”

En este sentido, del trabajo de este autor es posible observar que el régimen de comunidad universal del matrimonio está constituido por todos los bienes que cada cónyuge

obtuviera antes de casarse. Así como por aquellos que obtengan en el transcurso de este, por lo cual puede decirse que es una masa común a ambos cónyuges.

Por su parte, la comunidad restringida, más acorde a la realidad mundial, distingue y separa tres conjuntos de bienes, a saber, los propios del marido, de la mujer y los comunes. Este régimen es muy acorde con la realidad puesto que busca la satisfacción de ambos miembros de la comunidad marital, al menos económicamente, mientras mantengan esta relación o cuando esta termina. Dicho régimen implica que, al momento de una separación, cada cónyuge se llevará sus propios bienes y solo deberán determinar la repartición de los comunes, lo que puede ser preestablecido en las capitulaciones matrimoniales.

El sistema mencionado es aplicado en diversos países que lo poseen como régimen forzoso, entre ellos están: Argentina, Bolivia, Cuba y Rumania.

A su vez, también cabe mencionar la comunidad de administración separada, definida por Krasnow (2009):

“Surge cuando se le reconoce a la mujer casada plena capacidad civil. En este caso se conforman cuatro masas de bienes: masa de bienes propios de la mujer; masa de bienes gananciales de administración de la mujer; masa de bienes propios del marido y masa de bienes gananciales de administración del marido” (p. 207).

Este sistema es muy interesante por cuanto permite la división de los bienes de los cónyuges en bienes propios de cada esponsal. Así como los bienes que provienen de los gananciales que realizaron marido y mujer por separado. De esta manera, cada cónyuge mantiene la propiedad, además de la administración de los bienes propios. Pero tiene una particularidad, el mismo elimina la masa de bienes comunes y en cambio deja que cada esposo pueda administrar y también ser dueño de los bienes que trabajó.

El segundo régimen patrimonial que rige el matrimonio es la norma de separación, del cual se puede decir de forma general que es aquel donde el patrimonio de ambos cónyuges permanecerá en poder de cada uno sin que el otro pueda ser dueño de nada. En este sentido la doctrina lo define de la siguiente forma: “Se constituye al permanecer individualizado el patrimonio de los cónyuges antes y durante el matrimonio, lo que tiene como consecuencia que

cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de sus bienes” (Llanos, 2006, p. 44).

Es decir, en este tipo de régimen patrimonial, las propiedades que los cónyuges poseían antes del matrimonio, así como los que adquiriera mientras dure el mismo, seguirán siendo de cada uno de ellos por separado. Por lo cual el otro no podrá administrarlos.

Por último, se cobra relevancia el régimen patrimonial mixto, el cual en principio se puede entender como una mezcla entre el régimen de comunidad, y el de separación.

“Se constituye tanto por bienes o patrimonios propiedad de cada uno de los cónyuges como por bienes propiedad de ambos en comunidad. (...) los cónyuges mantienen la administración y disposición de los bienes que forman su patrimonio individual, pero si se pretende disolver el vínculo matrimonial, cada uno de ellos deberá participar de las ganancias obtenidas en el patrimonio del otro (Llanos, 2006, p. 44)”.

La referencia anterior quiere decir que el patrimonio del matrimonio está compuesto tanto por bienes individuales de los cónyuges como por bienes que les pertenecen a ambos. De igual forma cada uno mantendrá exclusivamente la administración de sus bienes propios, pero al momento del divorcio y repartición se deben dar todas las ganancias obtenidas que provengan del patrimonio del otro.

Todo lo anterior se ejecuta para proteger los intereses de los cónyuges ya que si no hay capitulaciones matrimoniales todos los bienes conformarán la sociedad conyugal y los dos miembros serán copropietarios de estos. Así que, si uno de ellos desea engañar o estafar al otro vendiendo los bienes conjuntos, sin su autorización, dicha venta será anulada. Por cuanto es una exigencia obligatoria que al momento de que uno de los cónyuges decida vender un bien común, el otro cónyuge debe dar su autorización pudiendo ser declarada como nula si tal condición no se cumple.

En casi todos los ordenamientos jurídicos occidentales, las sociedades conyugales se disuelven por pacto de sus integrantes, por el abandono o ausencia o por la muerte de uno de sus integrantes, con lo cual es el cónyuge sobreviviente o abandonado quien pasa a ser

administrador de todos esos bienes. Aunque hay que decir que existen bienes que no entran dentro de la sociedad conyugal. A este respecto, Llanos (2006) plantea:

Disuelta la sociedad conyugal, se realizará el inventario de los bienes, en el que no se deberán incluir: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, los que serán de éstos o de sus herederos (p. 49).

El conjunto de bienes que son utilizados en la intimidad de las parejas no puede ser vendidos al momento de disolver la sociedad. Entre los que están sus ropas, su cama, los útiles que utiliza en su trabajo o de uso personal los cuales seguirán siendo de estos o de sus hijos.

En este punto hay que hacer una observación, y es que si el matrimonio se anula porque uno de los cónyuges se casó de mala fe (es decir, que ya estaba casado o casada) o derrocha todo el capital de la sociedad en bienes para su uso personal, llámese ropa, zapatos, trajes, vestidos, los cuales presentan un valor muy alto en el mercado; el otro cónyuge debería poder exigir o reclamar que esos bienes personales sean vendidos en la disolución y así se le compense todo el patrimonio que perdió por culpa de su pareja.

Otra observación necesaria es que existen bienes que siempre serán de cada uno de los cónyuges, sin importar que los mismos tengan un vínculo matrimonial pues estarán fuera de este estatuto. Además, que no podrían ser en principio privados de los mismos, para dejar más claro este punto se verá la doctrina citada que dice lo siguiente: “Se consideran propios, independientemente de cualquier otro bien de los cónyuges: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria” (Llanos, 2006, p. 50).

Es decir que este conjunto de bienes nombrados anteriormente no puede ser arrebatados a los cónyuges por ningún motivo, ya que les son propios. En este sentido cabe acotar que, al momento de demandas por cumplimiento del régimen de alimentación de un hijo menor de edad, los ordenamientos jurídicos permiten al cónyuge que tiene la guarda y custodia del menor de edad exigir: que una parte de esos bienes que provienen del sueldo o ganancias que obtuviera el otro cónyuge puedan ser embargados para costear con los gastos del mantenimiento del o los hijos en común.

Además, los patrimonios de los cónyuges también pueden ser diferenciados mediante la figura de la separación de bienes. Esta institución puede plantearse al momento de realizar las capitulaciones matrimoniales o después de efectuarse el matrimonio, permitiéndoles disfrutar y seguir siendo dueños de sus bienes aun cuando tengan un vínculo matrimonial con su pareja. En este sentido, se afirma que

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente, durante el matrimonio (Llanos, 2006, p. 50).

Es decir que en base a esta institución el uso, goce y disfrute de los bienes que tuvieran los cónyuges antes o durante el matrimonio seguirán siendo de la propiedad exclusiva de cada uno de ellos. De igual forma solo ellos serán responsables de manera única y personal de las obligaciones contraídas en base a esos bienes

Se puede decir que al momento de la celebración del matrimonio cada cónyuge tiene y dispone de sus bienes como dicte su voluntad, pero al momento de casarse esa propiedad y la disposición de los bienes no se trasladará a su cónyuge ni a la sociedad conyugal, sino que permanecerán de forma intacta en las arcas de su propietario, sin ninguna modificación, no pudiendo ser tocados o exigidos por el otro cónyuge.

Es decir que sus cuerpos y sus mentes están vinculadas o asociadas pero sus patrimonios no lo están, ello se ve mucho en aquellos matrimonios donde uno solo de los cónyuges tiene bienes de fortuna. Por ende, así se protege el otro cónyuge ante un eventual divorcio, ya jamás existió patrimonio social alguno y cada uno de ellos simplemente jamás tuvo relación alguna con los bienes del otro, lo cual es una enorme protección ante por ejemplo matrimonios que se hubieran efectuado por un afán de codicia de uno los cónyuges sobre los bienes del otro

Este tipo de sistema es el utilizado en países como Francia, España, Italia, Inglaterra, Alemania, Bélgica, Austria, Portugal, Turquía, Uruguay, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú,

Panamá, Venezuela, Honduras, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, solo que se realiza de forma indirecta o supletoria al sistema de comunidad común.

Otro sistema patrimonial digno de ser mencionado es el de participación en las ganancias, surgido a mediados del siglo XX. En este, cada cónyuge mantiene sus bienes particulares, mientras existe el matrimonio, pero a la hora de disolverlo no hay una masa unitaria e igualitaria entre ambos, sino que al más carente materialmente le surge un derecho de crédito sobre su pareja para que le ceda las ganancias obtenidas mientras existió el matrimonio.

Ello se hace para igualar la condición de ambos y no exista una desigualdad muy fuerte que pueda perjudicar de forma grave al cónyuge más débil. Por último, hay que decir que ese sistema se utiliza de forma obligatoria en países como Alemania, Suiza, Quebec, Costa Rica, Grecia, Israel, Panamá, entre otros. Y, de forma opcional, en Francia, Holanda, Cataluña, El Salvador, Chile, Paraguay, entre otros. En este mismo sentido

Desde una perspectiva crítica, el sistema de participación de ganancias reúne las ventajas del de comunidad, que logra comunicar a la mujer los productos de la actividad adquisitiva del marido, y del de separación, que garantiza la intangibilidad de los bienes y ganancias de la mujer, asegurando su independencia económica (Loaiza, 2002, p. 174).

La observación realizada por Loaiza es acertada al decir que el sistema de participación obtiene lo mejor de los otros sistemas, solo que parece adolecer de un sesgo de género. Es allí, donde se discrepa de su observación, por cuanto él mismo hace ver que este sistema está creado para favorecer a la mujer, sosteniendo que es el marido quien tiene el poder adquisitivo en la relación y la mujer es siempre la débil que el sistema debe buscar proteger.

Algo que no puede ser creído ni apoyado por la doctrina, ni por la jurisprudencia al momento de resolver un caso relacionado a este tema. Puesto que anteriormente era el esposo el aparente dueño, amo y señor frente a los otros de todos los bienes que formaban parte de la comunidad o sociedad conyugal, ya que era la persona a la cual la ley le facultaba y obligaba a administrar la misma. Pero todo ello ha cambiado a lo largo de los últimos años, evidente en

ciertos casos en que el hombre no tiene bienes de fortuna ni maneja la sociedad conyugal, estando casado de igual modo. Por lo tanto, la ley también lo beneficiaría a él, para que al momento de divorciarse no quedara desprotegido sin ningún tipo de bien que lo ampare, lo cual surge igual con los regímenes de socorro o ayuda mutua.

Ahora bien, se debe abordar otra figura jurídica que se da mucho en materia de patrimonio matrimonial y que ha dado que hablar desde los tiempos romanos: la donación. Dicha figura permite entregar un bien a otra persona de forma gratuita. De manera más técnica es definida por la doctrina como “el acto jurídico en virtud del cual una persona llamada donante transfiere gratuitamente a otra llamada donatario, la propiedad y usufructo sobre una cosa” (Llanos, 2006, p. 51).

De este modo, el donante entrega tanto el uso y disfrute de un bien como la propiedad sobre el mismo sin recibir ningún tipo de contraprestación. El problema que surge con ella es que los jurisconsultos de aquella época hasta los actuales se preguntan si la misma es válida entre cónyuges. Además, si la recibe un consorte cuando está el matrimonio de quién es ese bien, del donatario o es parte de la sociedad conyugal; por ende, de ambos cónyuges.

En principio este tipo de actos jurídicos son vistos con cierta sospecha por los acreedores del cónyuge donante, dado que parece ser realizada para evadir sus obligaciones, pero la mayoría de las legislaciones no la prohíbe y permite que se realice, si no va contra las capitulaciones matrimoniales, y que se revoquen, si el donatario hizo un acto que va en contra de la vida del donante o de sus hijos.

No obstante, en el caso de las donaciones recibidas por uno de los cónyuges mientras perdure el matrimonio, cada doctrina y legislación discrepa en determinar de quién es la propiedad sobre esos bienes donados. En principio como se verá más adelante hay legislaciones que creen que esos bienes son y deben ser administrados por el marido.

Ciertas legislaciones piensan que dichas donaciones deben regirse por lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales, que son las que dirán a quién le corresponde administrarlas. Otras, en cambio, piensan que, al ser dadas a una persona por razones personalísimas, es decir,

que se dan solo por tener algún tipo de vínculo con el donatario, no existirían si no existiera tal persona.

Por ende, solo esa persona a quien se le otorgó el bien por donación es su dueño y único administrador. Por último, están quienes promulgan que al existir un vínculo tan importante entre los cónyuges esos bienes que surgen de una donación deben pertenecer a la sociedad conyugal. Por tanto, ambos son los dueños, además administradores de la misma. Asimismo, no queda duda que en los casos de que la donación se realiza por el hecho mismo del matrimonio, el bien objeto de la donación es propiedad y debe ser administrado por ambos.

### **Experiencias Extranjeras**

En la República Argentina se han logrado avances significativos en materia de sociedad conyugal en sus últimos años de historia. En un principio, en el Código de Vélez, la mujer casada no tenía ningún tipo de administración sobre los bienes ya que el marido era el único administrador de todo el patrimonio. En este sentido González (2011) plantea lo siguiente:

En el sistema del Código Civil de Vélez Sarsfield el marido era el administrador legal y forzoso de todos los bienes del matrimonio, inclusive de los propios de la mujer. Recordemos que en aquellos tiempos la mujer casada era una incapaz de hecho relativa (p. 1).

En palabras del autor, el Código Civil de Vélez situaba al marido como administrador legal y forzoso de los bienes de la sociedad conyugal, e incluso permitía que el esposo fuera el administrador de los bienes que eran de la mujer antes del matrimonio, ya que la misma era tomada como una incapaz. Aunque de forma excepcional la ley le permitía a esta que administrara sus bienes.

En este sentido, se pueden resumir varias cosas importantes, la primera es que la ley le permitía a la mujer casada administrar sus bienes, pero ello no se ejecutaba de forma inmediata al casarse. De allí el segundo punto importante es que esa libertad de disposición estaba condicionada a que antes de casarse se hubiera considerado tan condición.



Se aprecia que la sociedad argentina estaba apegada al sistema proveniente desde los romanos, condición que se mantuvo hasta la promulgación de la ley 11.357. Dicha ley se promulgó en 1926 y su mejor cambio en que logró equiparar a hombres y mujeres. Eliminando con ello la desigualdad latente que hacía vida en la Argentina de entonces, permitiendo a la mujer administrar sus bienes, pero de forma condicionada. En este sentido González (2011) al hablar sobre la mujer decía que la misma tenía

“La facultad de administrar y disponer de los bienes que adquiriese en el ejercicio de su profesión. En cuanto a sus bienes propios, la mujer podía administrar y disponer de ellos a título oneroso, sin embargo, se presumía un mandato de administración a favor del marido en tanto la mujer no lo revocase de forma expresa. Además, la mujer no podía donar sus bienes propios sin el consentimiento del marido ni tampoco aceptar herencias sin beneficio de inventario (p. 1).”

En este extracto de la investigación de González se puede observar que había varios conjuntos de bienes o patrimonios. También, que dependiendo de cada uno la mujer casada tenía una disposición diferente sobre los mismos. Ahora bien, el primer conjunto de bienes son los que provenían de ejercer su profesión, los cuales podía disponer completamente

Por otra parte, estaban los bienes que eran propios de ella sin que provinieran de su profesión, los cuales podía administrar libremente. Además, su marido tenía una especie de mandato legal sobre los mismos, el cual, para que no surtiera efecto, tenía que ser revocado de forma expresa por la mujer.

Asimismo, estaban los bienes que la mujer recibía cuando ella ya estaba casada mediante la institución de la donación o la legación, que no podía recibir de forma libre, sino que los mismos tenían que ser recibidos a beneficio de inventario. Porque al parecer aun la ley presumía que ella no sabía administrar de forma correcta sus bienes.

También había que analizar primero los bienes que recibía para así determinar si la querían engañar dándole algo que la perjudicaría. De esta manera ella tampoco podía hacer ningún tipo de donación de sus bienes sino poseía la autorización de su esposo. Algo que parece raro si primero se dijo que podía disponer de todos sus bienes si provenían de su profesión o

antes del matrimonio. Por último, se debe afirmar que la esta ley tenía otro avance en igualdad; es que la misma permitía a la mujer disponer de los bienes del marido. Conviene subrayar que:

“Excepcionalmente, esta ley le otorgaba a la mujer la facultad de disponer de los bienes propios y gananciales del marido, con autorización judicial, para atender a su subsistencia y a la de los hijos menores de 18 años cuando el marido se encontrara privado de su libertad por dos años o más y no tuviesen otros recursos (González, 2011, p. 1).”

Las palabras de González se pueden resumir diciendo que la ley en cuestión le permitía a la mujer casada disponer de los bienes propios y gananciales de su esposa. Esto era única y exclusivamente con autorización emanada de un juez, cuando el esposo estuviera privado de libertad por dos o más años, también si la misma no tuviera ningún tipo de bien o recurso para mantenerse a ella y a sus hijos comunes menores de los 18 años.

Por lo cual se puede decir que, aunque esta ley tuvo muchos avances en materia de igualdad conyugal, la misma aún tenía vestigios de un sistema patriarcal fuerte y dominante, ya que solo permitía a la mujer la facultad de disponer de los bienes del esposo en casos extremos, cuando ya no existiera ninguna otra opción y mediante una autorización judicial.

Ahora bien, esta ley, el Código Civil de Vélez y el sistema jurídico social argentino sufrieron modificaciones con la llegada de la ley 17.711. Puesto que la misma logró una igualdad nunca imaginada en la sociedad. De esta manera

“La reforma al art. 1276 implicó la adopción del régimen de gestión separada de los bienes de los cónyuges. En principio, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o cualquier otro título legítimo, con algunas restricciones contempladas en el art. 1277 (González, 2011, p. 2).”

El primer gran avance de la ley 17.711, en palabras de González, fue que la misma equiparó de forma justa y sorprendente a los cónyuges; al permitir que los mismos pudieran administrar, además disponer de todos sus bienes propios y de los gananciales que provinieran de su trabajo, donación, entre otros. El segundo avance de esta ley fue que la misma eliminó la

presunción de mandato que existía a favor del esposo sobre los bienes de la mujer y obligó a que para administrar los bienes propios o gananciales del otro cónyuge (lo que incluye a hombre y mujer) debía existir una autorización expresa por parte de este.

Otro punto importante se refiere a la reforma de 1968, ya que la misma incluyó unas ciertas restricciones o requisitos para disponer un bien ganancial o propio. Puesto que en principio la regla es la disposición plena de los bienes propios, esta reforma instauró que se necesitara de forma obligatoria el consentimiento de ambos cónyuges, para tener el poder de gravar o disponer de bienes gananciales que sean registrables.

Por otro lado, fue tan modernista esta ley que obligó a que ambos cónyuges dieran su consentimiento para poder disponer un bien inmueble propio, si en el mismo está constituido el hogar de la pareja, también si existen menores de edad o incapaces, pudiendo extenderse hasta cuando ya se haya disuelto la comunidad conyugal. Lo anterior con la salvedad de que el juez puede autorizar a que el bien se disponga si el mismo no es imprescindible para el mantenimiento del niño o no se ponga en peligro su interés personal.

Finalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente actualmente, es novedoso, ya que tiene como característica esencial crear un abanico de opciones a escoger entre los cónyuges, permitiendo elegir casarse mediante un sistema de separación de bienes, para el resguardo de su patrimonio. Además, en caso de que no se escogiera, se utilizaría el régimen de comunidad, por el cual todo lo que conforme la masa matrimonial al momento de un divorcio será repartida entre ambos de forma igualitaria.

Luego de haber analizado el régimen de la sociedad conyugal en la República de Argentina, hay que analizar cómo regula la República de los Estados Unidos Mexicanos, que posee rasgos particulares, ya que consta de 2 sistemas jurídicos distintos (siendo constituido como un régimen federalista): el gobierno federal y el local. Por ello es necesario examinar el trabajo de Ramírez (2017), quien expresa lo siguiente:

“El matrimonio, en el sistema jurídico mexicano, es una institución prevista en la legislación civil federal y en la de cada de las entidades que forman el Estado Federal. En algunos estados, se le ha otorgado una autonomía de carácter legislativa,

creando cuerpos normativos especializados en materia familiar, tales como en Hidalgo” (p. 106).

Con base en el fragmento citado, queda de manifiesto el modelo del régimen patrimonial del matrimonio en la República Mexicana, además, se indica que en ésta la institución está prevista en la ley civil federal y en cada una de las entidades menores que conforman el país, siendo estos últimos muy interesantes en tanto cada uno se refiere al matrimonio de forma distinta. De este modo, hay estados federales que tienen un alto nivel de autonomía que poseen sus propias leyes especializadas.

La historia de la legislación mexicana se remonta al derecho de los aztecas. Cuyos ciudadanos observaron que los bienes de cada uno de los cónyuges debían estar separados y registrados para que, en caso de un divorcio, se supiera qué aportó cada uno a la relación.

Actualmente el sistema de la sociedad conyugal mexicano entiende al matrimonio (como casi todos los ordenamientos jurídicos) como un acto solemne, es decir, que necesita cumplir con un conjunto de requisitos para tener validez, buscando la igualdad de la pareja. En este sentido hay que exponer el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal:

“La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.<sup>27</sup> “

En pocas palabras, el Código Civil que rige el Distrito Federal es muy claro en determinar, en primer lugar, que el matrimonio solo puede ser entre un hombre y una mujer, en segundo lugar, que la misma busca que se cree una comunidad de vida entre las personas que lo celebran.; en tercer lugar, la misma busca que se forme un ambiente de respeto, amor, igualdad y ayuda mutua. En suma, ya no se ve como una institución que diferencia los derechos de ambos cónyuges, donde el hombre es el *pater familia*, encargado de velar por la seguridad e integridad

---

<sup>27</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Diario Oficial de la República de México, 1928.

de la familia, ni quien maneja todos los recursos de esta. Por ende, el régimen patrimonial de la sociedad conyugal es de forma igualitaria entre los cónyuges.

Pero este sistema no surgió de la noche a la mañana, sino que posee su propia historia, que inicia con la Ley Sobre Relaciones Familiares<sup>28</sup> del 12 de abril de 1917, (cabe mencionar que esta Ley obtiene su fuerza del artículo segundo del Decreto de adiciones al Plan de Guadalupe), siendo la primera en establecer la separación de bienes de la comunidad conyugal, de la cual se tienen los artículos 45 y 270:

“El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y decisiones de dichos bienes no serán comunes, sino de dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan.<sup>29</sup>”

La Ley Sobre Relaciones Familiares, permitió que cada cónyuge mantuviera la administración y la propiedad de los bienes que tiene antes del matrimonio y los que obtendría luego de estar casados, algo novedoso para su tiempo. En este mismo sentido destaca lo expuesto por Ramírez (2017) que al analizar esta ley expresa lo siguiente:

“Así, esta sui generis Ley sobre Relaciones Familiares tuvo aplicación en algunas entidades federativas mexicanas (entre ellas, Jalisco), que originalmente habían adoptado el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, dentro de su orden jurídico interno (p. 116).”

Gracias a lo expuesto por Ramírez, podemos tener claro que esta ley fue de vital importancia para regir las relaciones matrimoniales de aquel momento. Tanto así que la misma fue aplicada de forma casi inmediata por varios estados de la República Mexicana. Ahora bien, luego de ese momento histórico el Código Civil de 1928<sup>30</sup>, exigió a los cónyuges a elegir entre el sistema de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

---

<sup>28</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares. Diario Oficial de la República de México, 22 de abril de 1917.

<sup>29</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares. Diario Oficial de la República de México, 22 de abril de 1917.

<sup>30</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Diario Oficial de la República de México, 1928.

Dicha elección la harían en el momento del matrimonio bajo el sistema de capitulaciones. Además, si no tenían bienes, debían hacerlo sobre aquellos que obtendrían en el transcurso del matrimonio. Sin duda, esta regulación aún perdura, específicamente, en el Código Civil para el Distrito Federal<sup>31</sup> del año 2000, que en su artículo 179, expresa que: “los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.<sup>32</sup>

Es decir, los cónyuges al momento de estar celebrando su acto de matrimonio deben expresar mediante las capitulaciones matrimoniales, (convenios realizados por los cónyuges para reglamentar y crear el patrimonio de mantendrá la relación conyugal) el régimen que servirá para regir el conjunto de bienes que surgen en el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales pueden establecerse antes de celebrar el desposorio o durante el mismo, se entienden como pactos entre los cónyuges, que ajustan el régimen patrimonial de su matrimonio, así como la forma en que se administran tales bienes. A partir de aquí surge la figura de la sociedad conyugal, definida más arriba, conformada por todos los bienes de los cónyuges, que no son sometidos o regulados por las capitulaciones matrimoniales (ellos conforman a su vez el conjunto de activos y pasivos de cada uno de los cónyuges).

Se puede decir que todos los bienes que aportan los cónyuges que no pertenezcan ni estén estipulados en las capitulaciones matrimoniales, de forma supletoria y directa entrarán a formar parte de la sociedad conyugal. Así como todos los bienes adquiridos durante el matrimonio también entrarán a esta masa, salvo un pacto en contrario.

Asimismo, esta sociedad debe determinar de forma primordial quién será el administrador de esta, qué facultades tendrá y cómo se disolverá; además, si los bienes que provengan de herencias o premios entrarán en las arcas de esta o si pertenecen a quien lo recibió en primer lugar.

---

<sup>31</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Diario Oficial de la República de México, 2000.

<sup>32</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Diario Oficial de la República de México, 2000.

Además, en los casos de bienes comunes la administración queda en manos de ambos cónyuges mientras perdure la sociedad, que en principio se acaba por un acuerdo de las partes, debiendo ser llevado ante el representante del poder judicial para que posteriormente lo homologue, por la muerte de uno de los cónyuges, o por el divorcio propiamente dicho. En ese momento se reparten los bienes y las ganancias tal como dicen las capitulaciones, y si hay pérdidas se reparten de forma igualitaria entre ambos cónyuges.

“La administración quedara a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente (Orta, 2005, p. 139).”

Es decir que en principio la administración de los bienes de la sociedad conyugal está en las manos del cónyuge que la pareja decidió en las capitulaciones matrimoniales. Pero esta administración puede ser modificada de forma libre por la pareja sin necesidad de causa alguna.

Si ambos no se ponen de acuerdo sobre quién debe administrar los bienes, pueden acudir ante un juez de lo familiar, para que él mismo decida sobre el fondo del asunto. Luego de haber analizado como es tratado el régimen matrimonial a nivel nacional y a nivel del Distrito Federal mexicano, se debe ahondar en cómo es tratado el tema en una de sus provincias conocida como Jalisco.

Se puede observar que el derecho de familia específicamente referido al matrimonio entiende que el mismo no es como se había comprendido desde épocas pasadas. Es decir, como un mero contrato realizado por los cónyuges, sino que es una institución propiamente dicha con un alto contenido emocional y social, el cual, a diferencia de los demás contratos, busca que los contrayentes crezcan como personas. Sobre él se funda una familia compuesta por los contrayentes y sus hijos, decidiendo crear vínculos de unión y protección para toda la vida.

Ahora bien, el matrimonio y la sociedad conyugal en el estado de Jalisco surge en base al Decreto legislativo 454 en el año de 1875, al denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ya que su parlamento aún no había redactado ninguna ley al respecto.

El cual luego fue declarado nulo por parte de las autoridades del Estado, aunque en el año de 1884, mediante el decreto número 15 se adopta de nuevo el Código Civil del Distrito Federal de 1870. Así al volver a adoptar el Código Civil Federal, todos los matrimonios celebrados en ese estado se sometían a los dos regímenes patrimoniales existentes.

Ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes, que como se dijo anteriormente es optativo; así que los cónyuges determinan o eligen cuál quieren que rija su relación matrimonial. Hay que expresar que si deciden someterse a la sociedad conyugal la misma debe hacerse mediante las capitulaciones matrimoniales (ya estudiadas) y por lo estipulado por la ley. Ahora bien, con respecto al régimen de separación de bienes, el mismo se regía de igual forma por las capitulaciones matrimoniales que realizaran los esponsales, ya sea antes del matrimonio o durante su existencia.

Luego de ello el estado de Jalisco adoptó en su ordenamiento la ya estudiada Ley sobre Relaciones Familiares, la cual después fue sustituida por el Código Civil del Estado de Jalisco de 1936, promulgado por el gobernador Sebastián Allende; este perduró vigente hasta 1995. Dicho código tuvo como mejoras las siguientes:

“El régimen económico presunto aplicable a los matrimonios sería el de sociedad legal, lo cual implicaba que los bienes adquiridos antes del matrimonio se conservarían como propios de cada uno de los cónyuges (artículo 211), mientras que los adquiridos durante la vigencia de este serían considerados como gananciales, los cuales serían distribuidos entre los cónyuges en partes iguales (artículos 207 y 226) (Ramírez, 2017, p. 122).”

De la obra de Ramírez se puede desprender que el Código Civil de Jalisco estipuló que al momento del matrimonio el régimen patrimonial sería la sociedad legal, por lo cual los bienes que tuvieran los cónyuges antes del matrimonio seguirían perteneciéndoles, pero los que obtuvieran luego de celebrarse el desposorio serían distribuidos en partes iguales al momento de presentarse el divorcio, además, estos mismos serían administrados por ambos en la sociedad conyugal.



Por último, se debe examinar el Código Civil de 1995, el cual llegó en un momento donde la modernidad estaba tocando las puertas del Derecho, pero tampoco se acoplaba a esta realidad. Pues se puede decir que el mismo creó tres tipos de regímenes patrimoniales, a saber, la sociedad legal, sociedad conyugal o voluntaria y la separación de bienes. Siendo el régimen que se torna como presunto el de sociedad legal.

Analizando otra perspectiva, a continuación, se analizará la sociedad conyugal en España, que presenta una sociedad legal de gananciales proveniente de la ley 11 de 1981, sobre esta, Alarcón (2006) expresa: “con la Ley 11 de 1981 se logra la igualdad jurídica entre los esposos como gestores de la sociedad de gananciales. Se reafirma la suplencia del régimen de sociedad de gananciales en defecto de pacto en capitulaciones” (p. 82).

Las palabras del autor citado afirman que el sistema español, primero, busca que exista capitulaciones matrimoniales entre la pareja, pero, de no suceder esto, ordena que la misma se rija con el régimen de sociedad de gananciales. Asimismo, este sistema tiene otro régimen, el sistema de participación de ganancias, del cual se dice lo siguiente:

Los artículos 1385, 1364, 1397-3º, 1398-2º y 1352 del Código español, confirman la regla del equilibrio obligacional, pues imponen el nacimiento de un crédito en el patrimonio que sufre un empobrecimiento en favor del otro, este es el concepto de recompensa, por el cual se “compensa”, con el ingreso de un crédito en una masa, el desplazamiento que empobreció a la misma en beneficio de la otra (Loaiza, 2002, p. 179).

Como se ve claramente, el trabajo de Loaiza demuestra un sistema de participación de ganancias, ya que al momento del divorcio los cónyuges, si no hay capitulaciones matrimoniales, se reparten los bienes matrimoniales de forma proporcional o igualitaria, aunque los mismos provengan solo de uno de ellos.

En casi todas sus Comunidades Autónomas rige el sistema de la sociedad de gananciales, donde no importa quién otorgó los bienes o creó el patrimonio del matrimonio a la hora de una disolución de este, ya que tanto bienes muebles como inmuebles, incluyendo derechos que se

hubieran obtenido mientras estaba este vigente, serán repartidos igualitariamente entre ambos cónyuges.

Indudablemente, el sistema español tiene una característica propia muy interesante; es que si al momento de presentarse el divorcio uno de los cónyuges se queda con todo el patrimonio matrimonial (porque el mismo fue el único que aportó para el surgimiento de este) debe ceder parte del patrimonio al otro, pudiendo afirmarse que es un sistema de recompensa, lo que suena un tanto ofensivo. Por cuanto la relación matrimonial no parece a un videojuego o apuesta, donde por perder todos tus puntos o dinero pueden existir recompensas, para que la persona no sienta que perdió todo.

Aunque no estaría mal si es utilizado en el caso de los cónyuges que se casan para engañar al otro o malversar todos sus bienes, puesto que en ese caso sí debería existir ese crédito a favor del perdedor, para que el otro devuelva todo lo que se llevó. Cabe recordar que este sistema varía en varias provincias de España, ya que su sistema de gobierno posee comunidades autónomas independientes en varios sentidos, un ejemplo de ello es la provincia de Cataluña, cuyo sistema principal es la separación de bienes.

Por su parte, esta vez en América del Sur, específicamente en la República de Uruguay, hay que exponer lo que dice Loaiza (2002) supra citado respecto a este ordenamiento jurídico: “El sistema uruguayo impone legalmente la administración separada, permitiendo a los acreedores sociales o personales, atacar el patrimonio propio del deudor o los bienes gananciales por el adquiridos” (p. 184).

Es decir que el sistema jurídico de Uruguay expresa que los bienes que conforman el patrimonio del matrimonio están sometidos a una administración personal e individual de cada uno de los cónyuges. Por lo cual, en caso de deudas vencidas, el acreedor puede atacar tanto los bienes propios del deudor como ir contra la masa de bienes del matrimonio para sacar de sus bienes gananciales la suma de su acreencia.

## **Críticas de la Doctrina Nacional a la Sociedad Conyugal**

La sociedad conyugal no tiene patrimonio y no puede ser asumida como una persona jurídica, explica Ulloa (2009), en una ponencia donde advierte la necesidad de mayor cantidad y calidad de información. De acuerdo a su criterio, hay más prejuicio que análisis en relación al tema de la sociedad conyugal, al que considera un régimen perfectible y en el cual sólo existen dos patrimonios, los pertenecientes a cada sujeto, pero los bienes y obligaciones sociales están en el patrimonio del marido, tanto los haberes absolutos como relativos, los pasivos reales y aparentes, durante la vigencia de la sociedad: “Como se sabe, el dinero de dicho legado, si no se ha excluido expresamente, radicaría en el patrimonio del marido, dentro del haber relativo por la regla del 1725 N° 4” (p.262).

(...) tratándose de los bienes de la mujer, reconocer la afectación de los bienes, permite justificar el llamado usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer, ya que no los usufructúa y administra porque sí, sino porque los debe destinar a contribuir a las necesidades de la familia. Y la que cedió el usufructo de ellos fue la propia mujer al pactar el régimen. Prueba de ello, es que el marido es por lo demás deudor a plazo de los bienes de la mujer, ya que a la época de disolución debe restituirlos y sí, al igual que con los bienes sociales, los mal administra o lo hace fraudulentamente, o no cumple con los deberes personales de matrimonio, la mujer al ser, por regla general la titular de la acción de separación judicial de bienes, puede en tanto acreedora, hacer caducar el plazo y extinguir el usufructo por vía consecencial a la extinción de la sociedad conyugal. Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que además la mujer puede perseguir la declaratoria judicial, sea de la separación judicial, sanción o divorcio. Sanción en estos casos, por trasgresión al deber de socorro, que en el caso de la sociedad conyugal se consagra en el Art. 1740 N°5 como deuda de pasivo real (Ulloa, 2009, p. 264).

Los principales cuestionamientos formulados desde la sociedad civil y las organizaciones internacionales (Caviedes, E. G. (2002). *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español 1990-2000: balance de una década*. UNIFEM), que se hacen a la sociedad conyugal son los siguientes:

a) Sería un sistema engorroso, difícil de comprender y aplicar.

b) Se trataría de un estatuto que contraviene el principio de igualdad de sexos al discriminar a la mujer y ponerla en una posición de inferioridad frente al marido.

c) Aunque desaparecida formalmente el año 1989, por obra de la ley N° 18.802, la normativa de la sociedad conyugal perpetuaría la incapacidad de la mujer casada, ya que se la priva de la administración no sólo de los bienes sociales, sino, incluso, de sus bienes propios.

d) La sociedad conyugal no funcionaría bien en caso de separación de hecho de los cónyuges, ya que la mujer quedaría sin posibilidad de gestionar los bienes sociales a pesar de vivir separada de su marido.

De regulación paternalista y compleja tanto para abogados como para los contrayentes, este régimen nos ha venido acompañando desde hace ya casi 160 años, con modificaciones, por cierto, pero que ha mantenido durante el transcurso del tiempo algunos resabios de su estatuto tradicional. Estatuto, que impide que este régimen que gobierna la relación patrimonial que se produce entre los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, se adapte a la realidad chilena del siglo XXI, siendo en la actualidad su mayor problema su anacrónica regulación (Morales, 2016, pág. 22).

Entre otras esta críticas pueden hacerse más visible mediante su puesta en practica y análisis de casos que se realizará en mayor profundidad.

## **Capítulo 2: La Capacidad de la Mujer Casada para Celebrar Actos Jurídicos en el Ordenamiento Jurídico Chileno**

Desde la antigüedad se ha creído que para que una sociedad sea regida por el orden debe haber una persona que este al mando, en el ordenamiento jurídico chileno en referencia al matrimonio, el legislador otorga esta facultad al esposo, dejando a un lado las normas sobre la democracia o los acuerdos comunes. La lucha de la capacidad de la mujer casada va más allá del hecho de ser independientes, sino que a su vez se aboca a la reducción de tramites o facilitación de procesos jurídicos que desee establecer. Una de las características del derecho es que debe adaptarse a los procesos evolutivos de las personas, por este motivo actualmente el movimiento de la vida de una persona debe ser expedito y según lo establecido en la legislación chilena a la mujer casada se le imponen limitantes para ejercer ciertas funciones.

A pesar de las reformas que se han hecho al Código Civil y los proyectos de ley sobre esta materia, aun no se puede considerar la existencia de igualdad de derechos y deberes entre el hombre y la mujer casada. En algunas oportunidades no solo se vulneran los derechos de la mujer, ya que en cuanto al instituto de patrimonio reservado también se pone al esposo en una condición inferior y de seguir así, se mantendría las desigualdades entre ambos géneros.

Tanto la situación de la mujer casada como la regulación de la sociedad conyugal se consideran temas relevantes en la actualidad y generan controversias legislativas y doctrinarias, ya que la mayoría de los matrimonios son regidos bajo el régimen de sociedad conyugal. Puede ser considerado una medida legal que discrimina la situación de la mujer y que se busca ser modificado para consolidar la condición de ambos cónyuges. A pesar de que el hombre se considera el jefe de dicha sociedad teóricamente no es un dueño de los bienes, pero tampoco es un administrador ordinario y las facultades que se le asignan degradan la situación de jurídica de la mujer casada.

### **La Evolución de los Derechos de la Mujer Casada**

Históricamente, los derechos de la mujer han ido evolucionando de una forma lenta y aislada de los derechos del hombre. Desde el derecho Romano se presencia la gran diferencia de los derechos de la mujer, la cual estaba sujeta a la tutela del hombre. Durante su soltería sus derechos estaban a cargo del padre y posteriormente, esta potestad se le otorgaba al esposo y la

mujer debía cumplir un estado de subordinación. Consecutivamente en Roma los derechos progresaron, se establecieron por escrito y la figura de la mujer adquirió plena capacidad. Por lo contrario, dentro del derecho Germano y al norte de Francia, la mujer también se encontraba bajo la tutela de su padre, marido o hermanos los cuales tenían la potestad de ejercer sobre los derechos personales o los bienes de la mujer.

De este modo, la mujer no era considerada sujeto de derecho y necesitaba de la autorización de su marido para ejercer actos de carácter jurídico. Sin embargo, dicha “protección” no tenía por finalidad el resguardo de los derechos de la mujer sino resaltar la dependencia y distinción los derechos la misma frente al hombre. Es decir que esta medida no era respaldada por motivo de incapacidad sino como una consecuencia por el hecho de ser mujer.

De esta forma, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer ha sido proclamada y ha tenido gran relevancia a nivel internacional a partir del siglo XXI, es cierto que existe una considerada evolución de los derechos de la mujer respecto a los del hombre, pero a su vez se debe resaltar que la mujer aún no ha logrado tener una plena igualdad de derechos y como se hace presente en este trabajo incluso patrimonialmente sufre de menoscabos por el solo hecho de ser mujer y haber contraído matrimonio sin pactar un régimen patrimonial diferente al de sociedad conyugal, entre otros muchos.

### ***La Capacidad Jurídica de la Mujer Casada en Chile***

En distintos países se pueden evidenciar distinciones entre la promoción de ambos sexos. Tal es el caso del ordenamiento jurídico chileno en el cual la capacidad de la mujer casada se encuentra limitada respecto a la comunidad de bienes. El Código Civil chileno siguió los basamentos legales del antiguo Código Civil Francés, los cuales fundamentan su postura en la creencia que el límite de capacidad evita conflictos concernientes a la administración de bienes. Posturas doctrinarias establecen que la mencionada incapacidad de la mujer casada tiene por finalidad evitar problemas en cuanto a la administración de bienes y el resguardo de los intereses de la familia. De esta forma, la autora Caffarena de Jiles (1944), establece la capacidad e incapacidad de la siguiente forma:

La aptitud legal que tiene una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones y, en general, para realizar actos jurídicos por sí sola sin necesidad de la autorización

o del ministerio de otra. Por la inversa, se entiende por incapacidad, la imposibilidad en que se encuentra una persona para ejecutar actos jurídicos por sí misma, sin el ministerio o autorización de otra (p.16).

Según lo señalado, se entiende por capacidad la aptitud legal que tiene una persona para realizar actos jurídicos por sí solo, por lo que significa que no necesita la representación o permiso de otra persona. Lo referente a la capacidad de la mujer casada en Chile establece ciertas limitaciones. Según la autora Caffarena de Jiles (1944) la mujer es capaz de ejercer actos jurídicos pero la misma no tiene aptitud de realizar actos respecto al derecho civil sin la plena autorización del marido.

De este modo, la referida autora establece que, aunque la regla sea que la mujer casada es incapaz, existen excepciones o casos en donde se vislumbra mujeres casadas con capacidad, ya que dependiendo del régimen matrimonial que regula su unión se puede determinar su capacidad. Por esta razón, se demuestra que el ordenamiento jurídico respecto a la condición de mujer casada es complejo y las posibles dificultades que se pueden presentar.

Es casi imposible que quien contrate con una mujer casada conozca, si previamente no lo consulta con un letrado, cuando aquélla es hábil para obligarse, lo que le hará inhibirse de contratar con ella; y, por otra parte, la mujer en cada operación que realice o proponga, estará obligada a acreditar su situación de capacidad (Caffarena de Jiles, 1944, p.16).

Por lo que la determinación de capacidad de la mujer casada resulta compleja, se pueden presentar inconvenientes en cuanto al ejercicio de actividades comerciales o incluso profesionales.

### ***La Regulación de la Sociedad Conyugal y el Régimen de Separación de Bienes***

Como se hizo mención anteriormente, existen casos en los que la mujer casada puede tener libre disposición de sus bienes valiéndose únicamente de su consentimiento. La legislación la establece como el régimen de separación de bienes y para que esto se lleve a cabo debe haber una manifestación taxativa de ambas partes. Primeramente, solo procederá en los casos que los contrayentes expresen la separación total de los bienes a través de capitulaciones matrimoniales,

entendiéndose por estas como la convención en la que los futuros cónyuges arreglan todo lo referente a los intereses económicos<sup>33</sup>. Para que surtan efecto deben constar de fe pública e insertarse una nota marginal en el acta de matrimonio. La legislación señala únicamente las capitulaciones matrimoniales pueden pactarse antes de la celebración del matrimonio, y nunca tendrá la posibilidad de pactos que modificar el régimen como son los casos de los acuerdos que se puedan establecer según el artículo 1723 *ejusdem* y, además, debe señalarse que se trata de convenciones, según establecía la norma original, cuyas modificaciones analizaremos más adelante.

Anteriormente, este régimen matrimonial no estaba permitido en el Código Civil, fue a partir del Decreto de Ley N° 321 en que se anexa este precepto dentro del ordenamiento civil. Por otra parte, con la entrada en vigor de la Ley N.º 7.612 se permitió la posibilidad de modificar la sociedad conyugal por la separación total de los bienes. Antes de la mencionada reforma, solamente se podía establecer la separación de bienes previo a la celebración del matrimonio y, además, dentro del Código Civil se estipulaba la irrevocabilidad del régimen matrimonial, estableciendo como única excepción el divorcio. La reforma de la ley N°. 7.612 reconoció la posibilidad de cambiar de régimen, siendo considerada como un instrumento jurídico que daba respuesta a una de las mayores peticiones de las mujeres. Al igual que las capitulaciones matrimoniales, deben presentarse en escritura pública e insertarse al margen del acta de matrimonio.

Por otra parte, los matrimonios celebrados por extranjeros fuera del territorio del país y residan en Chile también configuran una excepción en cuanto al límite de capacidad de la mujer casada, siempre y cuando no haya habido entre ellos un contrato de bienes o cuando uno de los cónyuges fuese condenado por sentencia de delitos tipificados en la ley N° 5.750 que regula lo referente al abandono de familia.

De otro modo, por decisión de un juez también es posible la separación de bienes, siempre y cuando se demuestre la insolvencia o condiciones negativas sobre el manejo de los negocios del marido. Además, la ley también establece las causales de demencia, sordomudez, o el hecho de no tener conocimiento del paradero del hombre como requisitos para otorgar la

---

<sup>33</sup> Artículo 1715 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.



capacidad absoluta de la administración de bienes a la mujer. Asimismo, existirá separación de los bienes cuando se inscriba la sentencia de divorcio perpetuo como nota marginal en el acta matrimonial.

Se sabe que en nuestro país el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que deja vigente el vínculo matrimonial y las partes conservan el carácter de cónyuges. Produce, sin embargo, efectos importantes en los bienes: disuelve la sociedad conyugal y empieza el matrimonio a regirse por el régimen de separación de bienes. Pero adviértase que el divorcio debe ser perpetuo; el divorcio temporal no produce efecto alguno en el régimen de bienes (Caffarena de Jiles, 1944, p.24).

Según lo anteriormente planteado, el régimen de sociedad conyugal es la regla y la separación de bienes es la excepción a dicha norma. Es decir que todo matrimonio celebrado se considera subordinado al régimen de comunidad conyugal siempre y cuando no se demuestre que efectivamente se realizó una separación de bienes de forma taxativa y cumpliendo con todas las formalidades que la ley impone, o se cuente con una sentencia de divorcio inscrita al margen del acta matrimonial que ponga fin al matrimonio y con ello al régimen patrimonial pactado.

A pesar de los requisitos que el Código Civil establece para la separación de bienes, se puede constatar que las parejas que deciden separar sus bienes son minoría. Por esta razón, la situación de capacidad de la mujer casada respecto a la realización de negocios jurídicos puede variar según sea su caso. Dependiendo la clase de bien se puede establecer su regulación especial. En cuanto a los bienes comunes o sociales, como su nombre hace referencia, se trata de bienes cuyo uso no es apartado del otro cónyuge.

Los bienes pueden ser comunes, que se clasifican en bienes muebles presentados por uno de los cónyuges como joyas o enseres, entre otros. Respecto a dicho bienes adquiridos a lo largo de la sociedad conyugal, la legislación no hace distinción en cuanto el título (gratuito u oneroso) del bien, y los intereses y demás frutos adquiridos en el matrimonio. Durante la vigencia de la sociedad conyugal el marido tiene libre disposición de los bienes sociales, y entre sus facultades se encuentra la potestad de arrendar, vender, modificar, entre otras acciones, incluso si los mismos eran pertenencia de la mujer al momento de contraer nupcias. Asimismo, el marido puede ejercer estas acciones en contra de la voluntad de la mujer y sin autorización de esta. La

mujer no tiene disposición ni administración de los bienes comunes e incluso no puede solicitar el porcentaje de bienes que le corresponden en caso de disolución de la sociedad conyugal. Como lo afirma la mencionada autora Caffarena de Jiles (1944) “la mujer casada bajo el régimen de comunidad o sociedad conyugal es, respecto de los bienes comunes o sociales, incapaz, pues no puede realizar con relación a ellos acto jurídico alguno, a menos que actúe como mandataria del marido” (p.33). La legislación establece que la mujer solamente tendrá disposición de los bienes comunes cuando se termine la sociedad conyugal, sin embargo, esta idea no puede confundirse con divorcio o nulidad del matrimonio, ya que es válido el hecho de terminar la sociedad conyugal. En los casos que ocurran dicha disolución la mujer queda facultada para realizar negocios jurídicos y obtiene nuevamente su capacidad.

Por otra parte, otra clasificación de bienes dentro de la sociedad conyugal es la de aquellos propios del marido, que pueden ser bienes inmuebles, muebles y demás bienes muebles apartados de la sociedad conyugal; estos bienes no forman parte de los bienes sociales y el marido tiene la absoluta disposición y administración de estos. En lo concerniente a esta clase de bienes, la mujer es incapaz y por lo tanto no tiene derecho a disponer, administrar ni realizar negocios jurídicos sobre los mismos. Por el contrario, en cuanto a los bienes propios de la mujer, se considera que la misma tiene dominio de ellos, pero el esposo es el encargado de administrarlos, así como los frutos que estos produzcan. En este supuesto, para que sea válido cualquier acto de administración de bienes muebles propios de la mujer es necesario contar con la autorización del marido. Cuando el esposo no participe de forma directa en la disposición de bien, debe dejar constancia de su aprobación a través de un documento escrito; en caso de que el marido sin justificación niegue el permiso o no se encuentre en las condiciones para otorgarlo, el juez está facultado para establecer la autorización marital.

En resumen, la mujer casada bajo el régimen de comunidad o sociedad conyugal es incapaz con relación a sus bienes propios. No puede realizar acto jurídico alguno que los afecten sino con autorización del marido y, además, decreto judicial si se trata de un bien raíz. Disuelta la sociedad conyugal, la mujer puede retirar inmediatamente sus bienes propios, sin que queden afectos al pago de las deudas sociales, ya que, como hemos dicho, estos bienes no ingresan a la sociedad y la mujer conserva la propiedad de ellos (Caffarena de Jiles, 1994, p. 38).

Según lo mencionado anteriormente, se entiende que cuando un matrimonio se consagre bajo régimen de sociedad conyugal la mujer es incapaz y no tiene derechos sobre sus propios bienes. A pesar de que la ley es explícita en cuanto a la autorización del marido, conjuntamente se establece que la mujer tendrá administración separada de bienes cuando obtenga un bien por título gratuito y estos tengan una prohibición de la administración del marido. Por otra parte, cuando se acuerden capitulaciones matrimoniales automáticamente la mujer tendrá libre disposición de los bienes establecidos en la convención y podrá administrarlos de forma independiente al esposo. Por lo que, aunque sean bienes de la mujer y sus frutos, están bajo un régimen especial y no forman parte de la administración del esponsal, y la mujer puede disponer de los bienes sin el permiso del marido o de un juez. Ahora bien, en cuanto la condición de la mujer sobre los bienes reservados la ley otorga la administración de estos bienes a la mujer. Cuando ella obtenga patrimonio como resultado de su trabajo, la disposición de estos queda independiente de la autorización del marido. Es decir, que es estrictamente necesario que la mujer ejerza una labor lucrativa durante el matrimonio que sea apartada del marido. La mujer tiene total capacidad sobre estos bienes mientras no se hayan adquirido antes de la celebración del matrimonio o se realice en común o con la ayuda del esposo. Cuando cumpla los requisitos para que se configure como un bien reservado de la mujer, la misma será totalmente capaz, valiéndose por sí sola sin la autorización del esposo.

A pesar de todas las formas de separación de bienes que la legislación establece, la sociedad conyugal es por mucho el régimen patrimonial más usado por los chilenos, estableciéndose según el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), que de los matrimonios celebrados en 2015, un 52,9 % pactaron ese régimen ([https://www.registrocivil.cl/PortalOI/PDF/Banner\\_de\\_genero\\_Final.pdf](https://www.registrocivil.cl/PortalOI/PDF/Banner_de_genero_Final.pdf)), incluso se puede considerar como la regla, y los supuestos taxativos que tutelan el régimen de separación de bienes, la excepción. En los casos que el matrimonio sea regido por la separación de bienes, se produce como efecto que no se configure un patrimonio común, es decir que cada cónyuge mantiene la autoridad de los patrimonios que poseían al momento de contraer nupcias. En estos casos, la mujer es absolutamente capaz de estos bienes y basta con su sola autorización para disponer de estos siempre y cuando cuente con las respectivas inscripciones que avalen el régimen de separación de bienes. En suma, en el régimen de separación de bienes, ni el hombre ni la mujer tienen derecho sobre los bienes que tenga en su posesión el otro cónyuge. No

obstante, cuando no exista un registro sobre el régimen de separación de bienes el matrimonio será regido por la sociedad conyugal, y frente a terceros el marido es considerado como el dueño de los bienes sociales, por lo tanto, mientras dure la unión matrimonial los acreedores podrán perseguir los bienes del esposo y los sociales.

El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido (...)<sup>34</sup>.

En consonancia con lo anterior, frente a terceros el hombre cuenta con dos patrimonios, los bienes sociales y los de la mujer. Además, dentro del Código Civil también se establece el marido como “jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente se le imponen y a las que haya contraído por capitulaciones matrimoniales”<sup>35</sup>. Sin embargo, aunque el Código Civil señala al hombre como jefe de la sociedad conyugal y a su vez, se establece que es necesaria la autorización de la mujer para que él cumpla algunos negocios jurídicos. “El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta”<sup>36</sup>, en base a esto se limitan los actos jurídicos que pueda llevar a cabo el marido. A pesar de este hecho, la mujer no puede ejercer actos de administración o disposición por sí sola, es decir que la mujer no tiene derecho sobre los bienes de la sociedad.

El Código Civil chileno regula la sociedad conyugal en el Libro IV, título XXII y abarca desde el artículo 1715 al 1792, en los cuales se estipula como regla general la comunidad de bienes producto de la unión de dos cónyuges, salvo a pacto que demuestre lo contrario. A pesar de ser una sociedad, la sociedad conyugal es particular ya que no cumple con los requerimientos

---

<sup>34</sup> Artículo 1750. Código Civil de la República de Chile.

<sup>35</sup> Artículo 1749 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>36</sup> Artículo 1749 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

que la ley impone para que formen las sociedades, por este motivo existen diversas posturas referentes a su naturaleza jurídica. Por ejemplo, como lo señala Morales (2016) “la sociedad conyugal solo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, en cambio una sociedad propiamente tal puede celebrarse entre dos o más personas de cualquier sexo no siendo una exigencia que deban ser de sexos diferentes” (p.15). Como se demuestra, en las sociedades comunes no existe distinción sobre el género de cada socio, o estar casados entre sí, entre otros aspectos. Diversos autores catalogan la sociedad conyugal como una entidad sui generis: única en su naturaleza. Ya que se afirma que la misma no se inserta dentro de la categoría de sociedad porque el contrato de sociedad impone que se haga un aporte y en la sociedad conyugal no ocurre esto. Conjuntamente la repartición de ganancias es proporcional a los aportes realizados por los socios y, por lo contrario, en el régimen matrimonial debe hacerse por mitades. Además, los contratos de sociedades tienen su nacimiento en la voluntad de las partes y por lo contrario la sociedad conyugal es regida por lo establecido en la ley. Y, por último, para los contratos de asociación no se estima un número de miembros, ni su género, pero en el supuesto de los regímenes conyugales si tiene importancia. De igual forma, la sociedad conyugal tampoco entra en la categoría de comunidad ya que los actos jurídicos cometidos por la mujer no son válidos, ni tiene derechos sobre los bienes sociales y se considera que los actos del marido son los únicos que tienen validez. Las sociedades conyugales tampoco se configuran como una persona jurídica ya que ante terceros no se cuenta con la existencia de la sociedad conyugal sino únicamente con el marido, es decir que el hecho de demandar al marido no significa que actúe como representación de dicha sociedad ya que en las demandas a su contra responderá directamente el cónyuge.

En cuanto a su funcionamiento, el Código Civil estipula la sociedad conyugal está compuesta por tres entidades distintas “el marido, la mujer y la sociedad; trinidad indispensable para el deslinde de obligaciones y derechos de los cónyuges entre sí: respecto de terceros no hay más que el marido y la mujer; la sociedad y el marido se identifican”<sup>37</sup>. Este pacto aún se mantiene en la actualidad y como se comentó anteriormente, se otorga al marido la postura de ser dueño de los bienes sociales, es decir que los terceros pueden perseguir el patrimonio de

---

<sup>37</sup> Título XXII del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

bienes propios del esposo o los de la sociedad conyugal. Basados en esta organización el legislador señala al marido como el jefe de esta sociedad y como el encargado de administrar los bienes de la sociedad y los de su mujer<sup>38</sup>, sin embargo, el Código limita las competencias que fueron otorgadas al marido e impone que para realizar actos jurídicos debe contar con la autorización de la mujer. En este caso, podría decirse que el legislador tuvo como finalidad que la figura de la mujer fuese de “coadministradora” de la sociedad conyugal, pero a pesar de la limitante que se impone al marido, la mujer no puede realizar actos de administración por su sí sola, ya que la ley fue precisa sobre la falta de capacidad que tiene la misma sobre los bienes de la sociedad. Por otra parte, lo referente a los bienes que forman parte del haber de la sociedad conyugal, se deben diferenciar entre el haber absoluto y el haber relativo, establecidos en el artículo 1725 del Código Civil.

El primero de ellos se compone por aquellos bienes que ingresan a la sociedad de forma definitiva sin derecho a recompensa. El haber relativo, por otro lado, se integra por aquellos bienes que otorgan al cónyuge que los aportó el derecho de recompensa, es decir, que, si termina la sociedad conyugal y se abre paso a la liquidación, debe tenerse en cuenta que el cónyuge tiene un crédito en contra de la sociedad por lo que la misma deberá reembolsarle el valor del bien que haya entrado en el haber relativo (Morales, 2016, p.16).

En el Código Civil también se expone la figura excepcional de la administración extraordinaria, la cual tendría lugar en los casos que el esposo no estuviese presente para ejercer sus funciones dentro de la sociedad conyugal. En este supuesto la mujer supliría las funciones de administración del esposo siempre que se demuestre un impedimento largo e indefinido que imposibilita el hecho que el marido cumpla con sus funciones. Únicamente en este supuesto es que se faculta a la mujer la posibilidad de ejercer la administración de la sociedad conyugal, solo si la misma es designada como curadora del esposo, porque de lo contrario el curador asignado puede tomar las funciones de administrador de la sociedad conyugal.

Como se explicó con anterioridad, después de diversas modificaciones, actualmente también se establece la figura del patrimonio reservado, tal como lo desarrolla el artículo 150

---

<sup>38</sup> Artículo 1749 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

del Código Civil en el que se apartan los bienes de la mujer casada producto del ejercicio de un oficio y sin colaboración del marido. El legislador hace la salvedad que la mujer tendrá dominio de los bienes adquiridos de esta forma y que todo acto celebrado por la mujer regirá los bienes percibidos por ellas y los que administre la misma. En estos casos, el marido no está obligado a responder ante terceros

Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer. El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer (...) <sup>39</sup>.

Además, cuando se presente este supuesto los acreedores del esposo no podrán cometer ningún tipo de acción sobre los bienes administrados por la mujer, salvo a prueba en contrario que demuestren que en el acto celebrado por él fue para provecho de la mujer o de la familia. En caso de que se disuelva la sociedad conyugal los bienes referentes a este supuesto estarán dentro de la partición de gananciales solo si la mujer no renuncia a los mismos, de ser así al esposo no se le impondrá el hecho de responder por las obligaciones de la mujer durante la administración separada. Una de las ventajas más sobresalientes sobre la reserva de bienes de la mujer casada es la medida de protección impuesta al patrimonio reservado cuando se genere la disolución de la sociedad conyugal es que se permite que la mujer casada pueda renunciar a los gananciales de la sociedad. De ser así, estos bienes y sus frutos siguen dentro de su patrimonio, y de lo contrario entrarían dentro de la partición de gananciales (Morales, 2016, p17).

Según lo establecido en el Código Civil referente a la regulación de la sociedad conyugal, queda en evidencia el hecho que mientras no se modifique la norma sobre este tema la única alternativa viable para la independencia o libertad de los bienes propios de la mujer, serían las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, las mismas son una solución parcial ya que el problema sigue presente dentro de la legislación del país. Para poder llevar más a fondo la solución de este asunto es necesario modificar todas las normas que atenten sobre los principios fundamentales de todos los seres humanos, como el de igualdad y no discriminación. Para que

---

<sup>39</sup> Artículo 161 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

esto proceda, el legislador debe actuar a favor de la integración de todas las personas que forman parte de la nación en igualdad de oportunidades, sin poner en mayor condición a un grupo de persona por motivos de raza, edad, o de género como es este caso. Además de eliminar todo tipo de discriminación se debe acceder a intervenciones que busquen poner en igual condiciones todo tipo de desigualdades impuestas por la ley. Diversos sectores de la doctrina e incluso organizaciones internacionales critican el sistema de sociedad conyugal como una institución obsoleta y desfasada que necesita una pronta modificación ya que atenta con principios fundamentales de todo ser humano.

El Código Civil establece que puede haber una disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales según las causales expuestas en su artículo 1764, los cuales pueden surgir por muerte o la presunción de muerte de uno de los cónyuges, por la disolución del matrimonio, por sentencia de divorcio, por separación de bienes, por nulidad de matrimonio. La muerte de uno de los cónyuges se considera como un hecho normal de la terminación del matrimonio y, por consiguiente, de extinción de la sociedad conyugal. Anteriormente, el anteproyecto de reforma de ley vislumbraba que incluso con la verificación de la defunción de alguno de los cónyuges prevalecía la sociedad conyugal entre el cónyuge sobreviviente y los herederos, sin embargo, esta teoría fue excluida del proyecto de ley. Por otra parte, también se decreta posesión temporal o definitiva sobre los bienes del cónyuge que haya tenido una ausencia prolongada.

Para el caso del desaparecimiento de una persona, sin que se tengan noticias respecto de su paradero, y al objeto de proteger los derechos de sus herederos y de ésta, la ley posibilita la declaración de muerte presunta mediante resolución judicial (Díaz, 2011, p.59).

Una vez transcurrido cinco años de la ausencia del cónyuge se podrá disolver de forma definitiva la administración de los bienes sociales a través de un tribunal que corrobore que ese periodo de tiempo ha pasado desde la última vez que se obtuvieron noticias de este. En cuanto a la separación judicial, la Ley N° 19.947 establece “la reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el art. 1723 del Código



Civil”<sup>40</sup>, en consonancia con lo establecido en el artículo 165 del Código Civil se establece la irrevocabilidad de la sentencia de separación judicial “la separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial(...)”<sup>41</sup>. A su vez el Código Civil también establece que la sentencia de separación total de bienes produce efectos de pleno derecho para los cónyuges o incluso para terceros, desde el momento que se decreta la separación total de bienes y se inserte como nota marginal en el acta matrimonial y tampoco cabe la posibilidad de ser revocada. Por otra parte, en caso de estar frente a la nulidad de un matrimonio celebrado bajo buena fe, pero a causa de error de los contrayentes, esto no se considerará como causa de disolución de bienes ya que concretamente, al haber matrimonio, no se puede considerar la existencia de una sociedad de bienes. Cuando se esté frente a una sentencia de divorcio, automáticamente se genera la disolución del vínculo conyugal y por consiguiente la disolución de régimen de sociedad conyugal. El Código Civil en su artículo 1723 establece que se pueden realizar pactos de participación en los gananciales, en virtud de este se puede sustituir el régimen de sociedad conyugal por la participación de gananciales, a través del cumplimiento de requisitos y formalidades. En los casos de separación total de los bienes trata sobre modificar la sociedad conyugal por el régimen de separación de bienes, cumpliendo con los requisitos establecidos en ley:

A) Es solemne, lo cual significa que debe otorgarse por escritura pública y subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial dentro del plazo fatal de 30 días corridos a contar de la fecha de la escritura; B) El pacto no puede perjudicar el interés de los terceros (acreedores); C) El pacto es irrevocable, puesto que el legislador es claro en que “una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges (Díaz, 2011, p.61).

---

<sup>40</sup> Artículo 40 de la Ley N° 19.947 sobre el Matrimonio civil. Diario Oficial de la República de Chile, del 17 de mayo del 2004.

<sup>41</sup> Artículo 165 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

La disolución de la sociedad conyugal solamente se genera entre los cónyuges o en su defecto, entre el cónyuge sobreviviente y los sucesores del difunto cónyuge, y recaen tanto los activos como los pasivos de este, los activos se configuran como todos los bienes sociales (incluso los reservados o los administrados por la mujer) y en los pasivos figuran las deudas sociales a terceros. En el caso que la mujer renuncie a sus gananciales, su reserva de bienes no figuraría dentro de la partición de gananciales. Disuelta la sociedad conyugal todos los comuneros estarán a cargo de la administración de bienes, sin perjuicio de lo establecido en la legislación. Una vez establecida la disolución, tanto el hombre como la mujer tendrán los mismos derechos de disposición y administración. Se debe resaltar que una vez disuelta la sociedad conyugal el esposo enajene o grave algunos bienes, no se podrán ejercer acciones contra el patrimonio de la mujer y la misma tiene la opción de ejercer acciones a favor del amparo de sus bienes.

Además, con la disolución de la comunidad conyugal se establecen los activos y pasivos. En caso de que se haya adquirido un bien durante la disolución y liquidación de la sociedad, se supondrá que dichos bienes se adquirieron como bienes sociales, por esta razón, el cónyuge deberá establecer que dicha adquisición se realizó conforme a su actividad personal. A su vez, los pasivos (deudas) también se establecen cuando se realice la separación de la sociedad conyugal y se considerara como bienes sociales los que todos los que tenían la sociedad y cuando la mujer haya hecho uso de bienes reservados. Cuando se produzca la terminación de la sociedad conyugal también terminará el derecho de goce de los bienes propios de cada cónyuge, dentro de este efecto cabe el hecho que los frutos de dichos bienes ingresarán como bien personal de cada cónyuge. Una vez dada por terminada la sociedad conyugal debe procederse a la liquidación de los bienes, cuyo tiempo de ejecución desde la terminación de dicha sociedad no está establecido, sin embargo, lo ideal es que sea a la mayor brevedad. De esta forma, se evitará que existan desarreglos sobre el patrimonio de cada comunero.

Como se mencionó anteriormente, la sociedad conyugal termina por causales taxativas. En caso de que la sociedad conyugal registre solamente, o en su mayoría, pasivos, el Código establece que “el marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción

contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente”<sup>42</sup>. El mencionado artículo está relacionado con el beneficio de emolumento de la mujer que la ampara de hacerse responsable de deudas cometidas por el esposo.

El proceso de liquidación debe pasar por diversas fases, primeramente, por la facción de inventario de bienes, donde una vez disuelta la sociedad se debe hacer una estimación de todos los bienes: “disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”<sup>43</sup>. Es necesario que quede constancia de los bienes que se encuentran dentro de la sociedad conyugal para impedir cualquier confusión u ocultación de los bienes que formaron parte de dicha sociedad, en perjuicio de los otros cónyuges, sucesores o terceros.

Aunque, como se hizo mención, legalmente no se establece un plazo para llevar a cabo dicho inventario, pero se infiere que la utilización del término “inmediatamente” se utiliza con la finalidad de realizar esta acción lo más pronto posible. Todos los bienes deben inventariarse, desde los propios, sociales o reservados de la mujer, incluyendo también las deudas.

La manera de practicar el inventario es igual que la establecida en la legislación de sucesiones; puede ser solemne, que procede cuando intervengan menores de edad, dementes o personas inhábiles para administrar sus bienes<sup>44</sup> y está a cargo de un funcionario facultado para realizar dicho inventario, a través de decisión de juez. En los casos que no se realice de esta forma se impondrá una sanción a la persona responsable y deberá encargarse de los daños que de estos nazcan. Por otra parte, la ley establece que el “inventario y tasación, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio sino contra el cónyuge, los herederos

---

<sup>42</sup> Artículo 1778 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>43</sup> Artículo 1765 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>44</sup> Artículo 166. Inc. 2 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado”<sup>45</sup>. La segunda fase trata sobre la tasación de los bienes tal como lo estipula el artículo 1765 del Código Civil ya que la acción de inventariar los bienes es insuficiente si no se asigna un valor a los mismos. Según las normas que guían el derecho de sucesiones se establece que el costo de los bienes debe realizarse por peritos: “el valor de tasación por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los cosignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, o en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley”<sup>46</sup>. Una vez realizado el inventario, compuesto por bienes sociales, reservados y propios de cada cónyuge se conformará una única unidad de bienes. Cuando se realicen las deducciones pertinentes se dividirá el cincuenta por ciento para cada cónyuge. (Díaz, 2011, p59).

### ***Principales Críticas a la Sociedad Conyugal y la Capacidad Jurídica de la Mujer***

Una de las principales críticas a la sociedad conyugal es el hecho de suponer de forma arbitraria que el marido tiene mayor capacidad que la mujer, ya que ciertamente se desconoce este hecho y aun así se le otorga la facultad de disposición de sus bienes propios y de los sociales. Este supuesto pone en tela de juicio lo establecido en la ley 18.802 sobre la plena capacidad de las personas, ya que, al momento de contraer matrimonio, muchas veces, la capacidad de la mujer se limita y la administración de sus bienes pasa a ser del marido. Por lo que el Código Civil aún cuenta con el impedimento taxativo de la libre administración de bienes de la mujer, incluso siendo ella misma la titular de estos, y además se le excluye la participación de la administración de bienes sociales. Estas limitantes impuestas a la mujer casada no tienen una razón o justificación aparente que avale, verdaderamente, esta diferencia que se le atribuye a la mujer una vez casada, tiene como fundamento únicamente el hecho de ser mujer y no haber pactado un régimen patrimonial diferente.

Dentro de la doctrina chilena se han generado diversas discusiones sobre este tema ya que, incluso órganos internacionales, consideran que se trata de una norma discriminatoria y,

---

<sup>45</sup> Artículo 1766 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>46</sup> Artículo 1335 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

además, no se encuentra en armonía con los principios de igualdad y no discriminación “la Constitución asegura a todas las personas (...) la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados (...) ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”<sup>47</sup>. Como se señala, a nivel nacional estas normas podrían ser declaradas como inconstitucionales. En el ámbito internacional del informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, trabajo y la política de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) se estableció que dentro del régimen de sociedad conyugal se vislumbra un acto discriminatorio. Y se estableció que la mujer casada tiene una condición menor frente a la del marido, resaltando los casos sobre la administración exclusiva de los bienes sociales que goza el marido. Además de la categoría de “jefe” que adquiere el marido (como lo describe el ordenamiento jurídico) sobre los bienes sociales y los bienes propios de la mujer. A su vez, se resaltó que prácticamente la mujer se encuentra obligada a renunciar a los bienes sociales para tener opción de conservar los bienes reservados a la sociedad conyugal. Ante el estudio sobre la situación de la mujer casada en Chile, el año 2006 el Comité invitó a la nación a realizar un cambio dirigido a la total igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer unidos por matrimonio, solicitando la derogación o reforma de normas que atenten contra la igualdad de condiciones de estos. Basando esta petición en el hecho que los Estados parte de la Convención acordaron la eliminación de toda clase de discriminación hacia la mujer, acordando su compromiso a través de medidas, instrumentos jurídicos, y otras acciones. Y se motivó a modificar las leyes que contribuyan con cualquier práctica discriminatoria contra la mujer.

De forma conjunta a las recomendaciones aportadas por el la Convención, para el año 2007 se comienzan a realizar los trámites para la reforma del régimen matrimonial con la finalidad de acabar con la discriminación impuesta en la sociedad conyugal. Sin embargo, se han presentado diversos proyectos de reformas, pero no han progresado ni han dado resultado en contra las condiciones desiguales existente en el matrimonio. Desde el año 2008 hasta el 2012 se generaron tres boletines que defendían la transformación de la concepción de la sociedad conyugal; los tres tenían el mismo objetivo de poner en igualdad de condiciones a los cónyuges, y proponían un proceso eficiente para la protección del cónyuge más débil. Sin

---

<sup>47</sup> Artículo 19 de la Constitución política de la República de Chile, 1980.

embargo, para el año 2014 se establece un boletín donde la mujer casada podrá adquirir la administración de la sociedad conyugal siempre cuando haya un acuerdo entre ambos, pero para diversos juristas esto no se consideró un cambio sustancial en la sociedad conyugal y para el siguiente año se promulga un proyecto de ley que elimina la figura del marido como jefe y permite que ambos cónyuges puedan administrarlo, pero aún no ha sido aprobado (Morales, 2016).

A pesar de todas las críticas que ha tenido el régimen de sociedad conyugal como el hecho de ser un sistema engorroso, contrario a la igualdad de géneros y al principio de no discriminación, la estipulación de la incapacidad de la mujer casada para la administración de los bienes sociales o incluso de sus propios bienes. También debe señalarse que hay otra corriente más conservadora de juristas, entre los que actualmente se encuentra el profesor Corral Talciani, que apoyan este sistema y, por el contrario, refutan las críticas que se han formulado sobre las sociedades conyugales. Afirmando que la terminología de “jefe de sociedad conyugal” que se le adjudica al marido es de forma retórica y que el fondo de dicha expresión no tiene un contenido real, ya que el hombre únicamente no puede administrar los bienes de la sociedad conyugal porque necesita de la autorización de la mujer para poder hacerlo. E incluso afirman que no se trata de discriminación puesto que, en teoría, se pudiera considerar como una gestión de ambas partes y argumentan que un cambio del término puede impedir que esta designación afecte la igualdad entre ambos sexos. Como lo afirma el doctrinario Corral (2007) “se podría perfeccionar la terminología de la ley para evitar que estas denominaciones hieran la sensibilidad actual sobre igualdad de los sexos” (p.207). Además, afirma que no se está frente a una discriminación a causa de distinción de géneros porque en los supuestos que el marido no esté en posibilidades de ejercer funciones de administración, la mujer podrá encargarse de las mismas.

A su vez, la ley admite la posibilidad de que cuando el régimen de sociedad conyugal atente contra la administración de la mujer separada de hecho y el marido se encuentra ausente, la misma podrá solicitar a un tribunal la autorización para la realización de actos jurídicos que el marido se niegue a realizar o no pueda hacerlo. “Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del marido, se observará lo dispuesto en el párrafo 4° del título De la sociedad

conyugal (...)”<sup>48</sup>, es decir que se le otorga a la mujer casada la posibilidad de tener la administración de sus bienes. Además, “si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez podrá autorizarla para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el marido (...)”<sup>49</sup>. En este sentido la ley no ampara solamente los derechos de la mujer cuando no se supiera el paradero del hombre o se tratase de una interdicción, sino también en los casos donde no exista una válida justificación para realizar un acto jurídico. Aparte lo antes mencionado acerca de las objeciones hechas a las críticas del sistema de sociedad conyugal, también la mujer gozará de capacidad para administrar sus bienes cuando exista una separación de bienes, por el cese de convivencia o podrá realizar una demanda sobre la separación judicial de bienes (Corral, 2007).

Además, el autor Corral (2007) establece que la sociedad conyugal se vale de grandes ventajas, como el hecho de reconocer el matrimonio como la unión de dos vidas que buscan un proyecto en común y no solamente algo transitorio. Afirma que la sociedad conyugal ayuda a construir una comunidad de bienes entre los cónyuges y que esta otorga garantías a terceros por ser un único elemento de administración regido por normas de enajenación y gravamen, protegiendo los derechos de las mujeres que ejerzan labores del hogar y las que se dediquen a un oficio remunerado con independencia del esposo. Lo cual únicamente parece existir en los casos en que el marido sea el único encargado de aportar recursos al matrimonio, lo que era efectivamente de esta forma al momento de la dictación del Código Civil, pero la sociedad ha cambiado bastante desde entonces y cada vez menos hogares se encuentran en esa situación. En los casos que la mujer esté a cargo de los cuidados del hogar, el régimen de sociedad conyugal asegura que la misma tendrá el cincuenta por ciento de los bienes que el marido haya adquirido como resultado de su trabajo o por título gratuito. Y se estipula que la administración del marido no será independiente a las decisiones de la mujer, ya que requiere de la autorización de esta para realizar actos jurídicos. Por otra parte, solamente la mujer puede solicitar la terminación de

---

<sup>48</sup> Artículo 138 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>49</sup> Artículo 138 bis del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

la sociedad conyugal y la separación de los bienes, argumentando una administración descuidada por parte del marido.

Más aún, en la liquidación que se haga de la sociedad conyugal, la mujer puede limitar su responsabilidad por las deudas sociales, mediante el llamado beneficio de emolumento, que le permite pagar sólo hasta el monto de su mitad de gananciales, y si éstos no existen, los acreedores sólo podrán perseguir sus créditos en los bienes del marido (Corral, 2007, p.208).

Agregado a lo anterior, la legislación también prevé que, en los casos que la mujer labore fuera del hogar, se protegerá los bienes que haya adquirido como fruto de su trabajo; por el simple hecho de contar con esa cualidad se permite la existencia de un patrimonio reservado por todo lo que adquiriera. Esta tutela se trata de un gran beneficio, ya que posee la facultad de gestionar bienes reservados a su conveniencia sin autorización de terceras personas e incluso, una vez concluido el régimen, tiene derecho a renunciar a la repartición de gananciales y conservar sus bienes reservados.

En primer lugar, le permite quedarse con los bienes que ella misma ha adquirido, sin tener que entrar en una comunidad, en la que después le podrán ser adjudicados bienes que ella no prefería. En segundo lugar, y quizá sea aún más importante, la libera de responder por las deudas sociales contraídas por el marido en la administración de los bienes sociales (Corral, 2007, p. 208).

El referido autor tilda de “discriminación positiva” al hecho que la mujer pueda reservar sus bienes, siempre y cuando cumpla con las condiciones impuestas en la Ley y que de esta desigualdad de derechos no ha tenido una verdadera importancia. Entonces se está frente a un régimen discriminatorio tanto para la mujer como para el hombre, pero, a pesar de estas distinciones, también se emplean derechos razonables para ambos, por esta razón se trata de un sistema legal adecuado a las necesidades y características de cada interviniente de la sociedad. Es esto último el motivo por el cual diversos autores sugieren que no existe una discriminación de género y que incluso se podría considerar la posición de la mujer por encima de la del marido.

En cuanto al régimen de comunidad de gananciales, el referido autor Corral (2007) critica dicha institución por ser un régimen que busca la separación de bienes y no la unión o



comunidad de estos, ya que entre sus objetivos está otorgar independencia sobre la gestión de los bienes a los cónyuges, poniendo por encima los intereses individuales y no los familiares. En algunos casos es necesaria la autorización del otro cónyuge, pero como excepción a la regla general, la cual es la administración separada de los bienes, es decir, que no hay una comunidad tangible sobre los bienes dispuestos en el matrimonio sino una separación de bienes del marido y de la mujer, siendo esto contrario a las finalidades del matrimonio.

Desde la perspectiva del derecho comparado, mayormente en los países prevalece el régimen de comunidad, incluso con reformas que han sido efectuadas en las legislaciones en pro de introducir igualdad entre ambos géneros y se demuestra como minoría la partición de gananciales. Y, por consiguiente, el hecho de que el régimen de partición sea considerado extraño para los países que lo regulan, se puede afirmar que este puede ser considerado extraño para la población chilena que desde hace varios siglos atrás cuenta con un régimen comunitario. El régimen de partición de gananciales produce perjuicios para la mujer ya que tiende a eliminar el beneficio de emolumento que dentro de la legislación se consagra únicamente para la mujer. En caso de que el esposo contrajera una deuda solo, estará en la obligación de responder a dicha deuda sin la intervención del patrimonio de la mujer. Esto es considerado como un retroceso de sus condiciones ya que en la actualidad la mujer puede limitar su responsabilidad ante acreedores del esposo por motivo de deudas contraídas únicamente por él. Desde este punto de vista, los juristas a favor del régimen de sociedad conyugal actualmente plantean que realizar modificaciones esenciales como la eliminación de la terminología de “jefe de la sociedad conyugal”. Además de tener la posibilidad que los cónyuges sean los encargados de decidir sobre la administración de los bienes sociales, de forma conjunta, y por último que se mantenga la figura del patrimonio reservado cuando la mujer no disponga de la administración de los bienes sociales.

En cuanto al proyecto de reforma de la sociedad conyugal comunidad de gananciales establecido en el Boletín de Sesiones del Senado N°1707-181, se resalta la eliminación de toda clase de discriminación en contra la mujer casada y el deber de crear otros regímenes en el matrimonio. El primer supuesto se basa en el requerimiento de eliminar toda clase de discriminación establecida en el ordenamiento jurídico, que entra a colisión con la norma constitucional sobre la igualdad de las personas y además se haría valer lo estipulado por

organismos internacionales de los que Chile forma parte. De la misma forma, el segundo supuesto trata sobre la interrogante de si es meramente necesaria la creación de un nuevo régimen que regule los bienes del matrimonio que otorgue otra opción sobre la regulación de los patrimonios. En cuanto a la condición de la mujer casada, originalmente su capacidad era limitada y estaba subordinada a las decisiones tomadas por el marido, es a partir del siglo XX que de forma paulatina empiezan a adquirir capacidad en cuanto a la administración de los bienes, mejorando la situación de la mujer. Además, entre las mejoras que se incorporaron, la mujer mejora su situación en cuanto a los derechos de los hijos que siendo menores de edad en caso de separación tenga su cuidado personal, pudiéndose considerar este hecho como una discriminación positiva a su favor. (Rodríguez Pinto, M. S. (2009). El cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho chileno de familia. *Revista chilena de derecho*, 36(3), 545-586.).

Históricamente, la reserva de bienes de la mujer demostró un mejoramiento palpable sobre su situación patrimonial, ya que se le otorgó la opción de decidir sobre la gestión de bienes adquiridos con el cumplimiento de sus labores. Los preceptos establecidos en la ley que facultan al esposo de ser el jefe de la sociedad conyugal e incluso el administrador los bienes de la mujer se consideran una discriminación que, paradójicamente, va en contra de diversos tratados internacionales ratificados por la republica chilena, como la Declaración del 23° período de la Asamblea General de la ONU, la Declaración del 23° período de la Asamblea General de la ONU, Plataforma de Acción de Beijing (1995), la Convención de Belém do Pará, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”. Organización de Estados Americanos (1994), el Mecanismo de seguimiento de convención Belém do Pará, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como “La Carta Magna de las Mujeres”. Asamblea General de las Naciones Unidas (1979), el Protocolo Facultativo de la CEDAW, y las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros. Desde 1925 se han gestionado diversas propuestas que buscan reformar esta exclusión hacia la mujer casada, los proyectos han ido desde la total y absoluta eliminación de del régimen de sociedad conyugal hasta la reforma parcial de la mencionada sociedad.

### **Capítulo 3: Normas que Modifican la Sociedad Conyugal**

Resulta interesante revisar el régimen legal que regula las relaciones pecuniarias entre los cónyuges, ya que aparentemente no ha cambiado en profundidad desde la promulgación del Código Civil. La constante denuncia por discriminación de género obliga a reconocer la necesidad de seguir avanzando en las reformas y la siguiente investigación busca comprobar cuánto se ha logrado al respecto.

Un repaso cronológico de la legislación, características de los regímenes establecidos y los comentarios de expertos, permitirán una opinión neutral ajustada al contexto social chileno.

#### **Código Civil de 1855**

Estableció el régimen legal patrimonial: la sociedad conyugal y, uno alternativo, el de separación parcial de bienes. El primero, aún vigente, corresponde a un régimen de comunidad restringida de ganancias que se genera entre los cónyuges por el solo hecho del matrimonio, si no existía voluntad en contrario. La separación parcial de bienes, por su parte, podía ser pactada por los esponsales respecto de algunos bienes, antes de contraer el vínculo matrimonial en las capitulaciones matrimoniales y, en los restantes, subsistía el de comunidad de ganancias. Por último, sólo muy excepcionalmente, se permitía a la mujer demandar la separación judicial de bienes, aunque sólo por causales taxativamente señaladas en la Ley, tales como insolvencia o administración fraudulenta del marido (antiguo art. 155).

En su regulación original, explica Domínguez (1999, pág. 88), el régimen de sociedad conyugal se caracterizaba por una unidad en la gestión económica entregada al marido, quien poseía facultades ilimitadas en la administración de todos los bienes, tanto sociales como propios de la mujer, en términos tales que esta no tenía injerencia alguna. El patrimonio común que él administraba se conforma con los bienes muebles o raíces que los cónyuges adquiriesen durante el matrimonio a título oneroso y los frutos que, tanto sus bienes propios como sociales, producen.

La mujer tenía una incapacidad relativa debido a que el marido era su representante legal, gracias la potestad marital, definida en el artículo 132 de este instrumento como “el conjunto de

derechos y deberes que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”. La similitud de su condición a la del *alieni iuris* en el derecho romano, permite recordar la *potestas* del *paterfamilias* cuando la ejerce sobre la mujer y es propicio aclarar que, aunque la mujer contara con plena capacidad jurídica al ostentar los tres status previamente: libre, ciudadana y no sujeta a potestad ajena, una vez sujeta a la *manus* se extinguía su capacidad de obrar, asegura Pérez (2017, pág. 3).

La sociedad conyugal tiene la edad de nuestro Código Civil, ya en 1855 cuando éste era promulgado, la sociedad conyugal regía dentro de las páginas de aquel cuerpo legal, como el único régimen matrimonial que los cónyuges podían escoger. Y pues parecía sensato, ya que a través de aquel se representaba a la realidad chilena del siglo XIX, donde el marido debía proveer y la mujer quedarse en casa cuidando de los hijos y del hogar común por la sencilla razón de que, desafortunadamente, en esos tiempos la mujer se encontraba circunscrita a la esfera puramente doméstica, quedando fuera de sus posibilidades el acceso a formación intelectual o al mundo laboral<sup>4</sup>. De esta manera entonces, se entiende que la sociedad conyugal en aquel momento fuera administrada sin restricción alguna por el marido, encargándose este último de los bienes sociales e inclusive de los inmuebles, pudiendo venderlos, cederlos, permutarlos a diestra y siniestra, sin autorización de su mujer, siendo corolario natural, que la mujer fuera carente de todo derecho en cuanto a la administración de los bienes provenientes tanto de su actividad económica independiente -si es que la tenía-, como de los bienes sociales. Esto último era consecuencia de que hasta 1989 la mujer casada bajo sociedad conyugal era además considerada un incapaz relativo. La sociedad conyugal que fue fuertemente influenciada por la tradición española tenía aun así destellos de modernidad para la época, Andrés Bello le introdujo varias modificaciones en orden de instaurarla en nuestro país (Morales, 2016, pág. 12)

### **Decreto Ley 328 del 12/03/1925**

Se considera la primera gran reforma al régimen de sociedad conyugal al conceder a la mujer el derecho a formar un patrimonio reservado en el que se integraban los bienes que fueren producto de su trabajo profesional o industrial, como señala Domínguez (1999, pág. 4), aunque ello dependiera de la voluntad del marido, siendo necesaria su autorización. De esta forma, junto al patrimonio común administrado por el marido, se autorizó la creación de uno independiente, cuya administración correspondía a la mujer y que, para esos efectos, era considerada como separada de bienes con excepción de ciertos actos, como los de enajenación o gravamen de bienes raíces, lo que obligaba en la práctica, a confirmar su consentimiento para cualquier acto que afectare a terceros.

### **Ley 5.521 del 19/12/1934**

Se perfecciona el sistema de patrimonio independiente, suprimiendo toda intervención del marido y se comienza a pactar el régimen de separación de bienes en las capitulaciones matrimoniales, celebradas con anterioridad al matrimonio.

El patrimonio reservado sólo existe mientras hay sociedad conyugal. Disuelta ésta, cesan las facultades de la mujer sobre los bienes adquiridos con su trabajo, los que entran a formar parte, junto con los demás bienes sociales, de la masa partible, de los gananciales que se dividen por mitad entre los cónyuges y quedan afectos al pago de las deudas sociales (Cafferana, 1944, pág. 58)

### **Ley 7.612 del 21/10/1943**

Concede a los cónyuges el derecho a sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación total de bienes.

Constituye esto una reforma importantísima y cuya necesidad se hacía sentir grandemente. Es así como los cónyuges que se daban cuenta que el régimen de separación era el que convenía a sus intereses y a sus modalidades de carácter, se

veían obligados a simular juicios de separación de bienes en los que el marido debía pasar por la situación bastante incómoda de insolvente (Cafferana, 1944, pág. 69)

### **Ley 10.271 del 02/04/1952**

Constituye uno de los cuerpos legales que introdujo mayores reformas en el Derecho de Familia. En la administración de la sociedad conyugal se reconoció, por primera vez, la necesidad de contar con la autorización de la mujer para poder enajenar voluntariamente y gravar los bienes raíces o darlos en arrendamiento por largo tiempo.

### **Ley 18.802 del 09/06/1989**

Confiere plena capacidad jurídica a la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, suprimiendo la potestad marital. Se le reconocerá además el pleno derecho a ejercer libremente el empleo, oficio, profesión o industria que estime pertinente, suprimiendo la facultad del marido de solicitar prohibición judicial para que su mujer no pudiese desempeñar algún empleo u oficio.

### **Ley 19.335 del 12/09/1994**

Suprime la sanción penal de la que podía ser objeto la mujer en materia de adulterio. Incorpora un nuevo régimen patrimonial --el de participación en los gananciales- y regulación de los denominados "bienes familiares", con el fin de proteger el inmueble principal que sirve de residencia a la familia, el mobiliario y los derechos de los cónyuges en sociedades propietarias de ese inmueble.

El uso alternativo del régimen de participación de los gananciales constituye un gran avance por la participación restringida de las ganancias para los bienes de cualquier naturaleza, adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, quienes lo administraran de forma independiente cada uno y al término o disolución de la sociedad, se genera un crédito en favor del cónyuge con menos ganancias.

## **Decreto Ley N° 328 de 1925**

Patrimonio Reservado de la Mujer Casada en Sociedad conyugal, corresponde a un enorme avance respecto a este régimen patrimonial, debido a que en él se consagra primordialmente una alternativa especial, que establece un caso específico de actuación y administración propia de la mujer, sin la comparecencia o consentimiento del marido, y que no requiere una declaración judicial para su establecimiento. En efecto este mecanismo consiste en que una vez una mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, ejerza una profesión, oficio, o genere ingresos por cuenta propia, sin que estos provengan de su marido, ella administre esos fondos y pueda adquirir un bien raíz, lo cual a su vez, debe quedar explícitamente reconocido en el título traslativo de dominio, en efecto, el instrumento público de la compraventa del mismo reconocerá este carácter, excluyendo este bien de la administración del marido y dotando. Bien raíz respecto de cual la ley entrega total autonomía para su administración y enajenación, mientras subsista la sociedad conyugal, pues una vez finalizada esta por cualquier motivo, nace un derecho optativo para la mujer, pues puede ya sea renunciar a los gananciales habidos para ello con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, y de esta manera confirmando ya no solo su administración exclusiva del mismo, sino también su dominio único sobre el bien raíz. La segunda posibilidad consiste en no renunciar a los gananciales de manera que este bien pasa a formar parte del haber absoluto de la sociedad conyugal y con ello, siguiendo las normas generales los gananciales existentes se dividen por partes iguales entre ambos cónyuges. De lo anterior podemos concluir que a pesar de que esta norma dota de total autonomía a la mujer en la administración de este bien, la propiedad sobre el mismo corresponde a un bien social, que pertenece a un patrimonio diferente, es decir un patrimonio distinto del social, uno reservado.

## **Ley N° 16.392 del año 1965**

Este texto legal corresponde a una innovación específica en materia de reconocimiento de una problemática social referente a la mujer casada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, cuando es ella la jefa de hogar, pues es del caso que para la lógica de mediados del siglo XX, la cual se encuentra vertida en las reglas generales, no existe la posibilidad de que la mujer fuese la jefa de hogar y quien tuviese la voz de mando para adquirir una vivienda. Muchas veces fueron las mujeres quienes a través de trabajos esporádicos e informales, y su sentido de

hogar comenzaron a solicitar y adjudicarse los subsidios de la vivienda y con ello se hacía manifiesto el problema, pues dada su precariedad laboral y la informalidad de sus labores, no podían acreditar la existencia de los requisitos necesarios para el patrimonio reservado, con lo cual al momento de realizar la adquisición de un bien raíz este debía ingresar al haber absoluto de la sociedad conyugal y ser administrado por el marido, por lo tanto si este era adquirido con subsidios de garantía estatal, el marido debía teóricamente comparecer para constituir correctamente la hipoteca y la prohibición correspondientes, cuestión que fue solucionada con la referida norma, la cual en su artículo once declara:

Artículo 11° La mujer casada que adquiera, hipoteque o grave en la Corporación de la Vivienda o en la Corporación de Servicios Habitacionales, en Asociaciones de Ahorro y Préstamos o Instituciones de Previsión, una vivienda, sitio o local, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente, y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150° del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, oficio, profesión o industria, separados de los de su marido.<sup>50</sup>

Establece así un avance significativo en materia de limitaciones a la mujer casada en régimen patrimonial de sociedad conyugal, pues extiende el ámbito de aplicación de los derechos contenidos en el artículo 150 del Código Civil, indicando que a pesar de no contar con los requisitos necesarios para la acreditación del patrimonio reservado, por el solo hecho de que este bien raíz sea adquirido por la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, directamente de los referidos entes ligados al Estado ( Corporación de la Vivienda o en la Corporación de Servicios Habitacionales, en Asociaciones de Ahorro y Préstamos o Instituciones de Previsión) esto implicará el reconocimiento de su vulnerabilidad de hecho y permitirá que este bien raíz ingrese directamente a este patrimonio social especial. El problema que actualmente se suscita consiste en que muchos de estos entes ya no existen, y sus continuadores legales han modificado la lógica, procedimiento y formas para los procesos de adquisición de una vivienda, pues conforme se ha fomentado la subsidiariedad del Estado chileno, han surgido diversos entes intermedios, lo cual ha derivado en la virtual inaplicabilidad de esta norma.

---

<sup>50</sup> Artículo 11 Ley N° 16.392, Diario Oficial de la República de Chile 14 de diciembre de 1965



## **Decreto Supremo 355 del año 1975.**

Reconociendo lo anteriormente expuesto, en plena dictadura se establece una norma que de alguna manera actualiza lo expuesto referente a la Ley N° 16.392 del año 1965, de manera análoga a lo anteriormente expuesto, en su artículo 69 reproduce y adapta lo establecido para el artículo 11 de la Ley N° 16.392, de la manera que sigue:

Artículo 69°: La mujer casada que adquiera del SERVIU una vivienda, sitio o local, o que los hipoteque o grave en favor de este, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150° del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.<sup>51</sup>

De forma que todo lo anteriormente expuesto para los diversos entes estatales que intervienen en la adquisición de una vivienda, queda reproducido y actualizado para que sea el SERVIU el órgano interviniente. Aún hoy esta norma es de las pequeñas excepciones que permiten dotar de cierta autonomía en materia registral inmobiliaria a la mujer casada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, pero como es su fundamento ampliar el prisma de protección ya establecido previamente por el artículo 150 del Código Civil, a su vez reproduce sus falencias, pues toda esta autonomía descansa únicamente en la existencia de una sociedad conyugal y de un vínculo matrimonial, de este modo la disolución de esta cualquiera sea la causa, propicia nuevamente el derecho optativo que, teóricamente, aumenta el abanico de acción de la mujer o sus herederos pero, en la praxis, los paraliza al establecer un acto formal previo para realizar cualquier acto de disposición sobre el bien, lo que deriva muchas veces en retrasos en la realización de las operaciones e incluso en la inacción de los interesados. Otro defecto de esta norma radica en que se limita estrictamente a la intervención del SERVIU como vendedor, o acreedor hipotecario, limitándose con ello su ámbito de aplicación, pues en la actualidad esta forma de adquisición de las viviendas es solo una más existiendo también a su vez la intervención directa de las inmobiliarias a través de los subsidios DS 1 y DS 19, en los cuales es la inmobiliaria la que realiza la venta, como vendedor y acreedor hipotecario un banco, limitándose el SERVIU a simplemente otorgar el subsidio y constituir la prohibición legal de

---

<sup>51</sup>. Artículo 69 Decreto Supremo 355, Diario Oficial de la República de Chile 28 de octubre de 1975

enajenar, e incluso en los casos en que existe un Comité el cual agrupa a los beneficiarios o existe un EGIS, todo estos casos no cuentan con la protección dada por esta norma, por lo cual la mujer casada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, que se encuentre en estos casos, no posee la misma libertad de acción que la que posee la que adquiriera, hipoteque o grave directamente del SERVIU.

### **Decreto Ley N ° 2695 de del 21/07/ 1979**

En su redacción original el Decreto Ley poseía una particularidad referente a los bienes raíces que el Estado “originaba” al reconocer a su solicitante la calidad de poseedor regular del mismo, aplicaban en un primer momento las reglas generales de los bienes raíces adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal, lo cual no se condecía con la naturaleza a título gratuito de los mismos y su carácter originario, todo ello referente al caso en que el marido era el solicitante del mismo y posterior poseedor regular, en el caso de que el poseedor regular se tratase de una mujer casada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, el texto legal en su redacción original, se remitía la normativa del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, cuestión que a su vez reproducía los problemas ya expuestos y los profundizaba pues en los casos en que por cualquier motivo existiese una disolución de la sociedad conyugal, se replicaban los problemas de la norma de excepción ya citada. No fue hasta el 25 de mayo de 1996, con motivo de la modificación establecida en la Ley 19.455 de esa fecha, cuando se estableció una solución jurídica más acorde a la naturaleza misma del decreto ley 2.695, siguiendo su carácter originario y a título gratuito, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido texto legal, se considera que ambos cónyuges ya sea marido o mujer son administradores y dueños en exclusiva del bien raíz, no ingresando jamás este al haber de la sociedad conyugal según se colige del artículo 37 del decreto ley 2.695 en su redacción actual:

Artículo 37.- La mujer casada se considerará separada de bienes para los efectos de ejercitar los derechos que establece esta ley en favor de los poseedores materiales, y para todos los efectos legales referentes al bien objeto de la regularización.<sup>52</sup>

### **Ley 18.196 del año 1982.**

Esta ley contiene en su artículo 41 una reproducción de lo anteriormente expuesto referente a la adquisición de una vivienda, reproduciendo a su vez el fundamento anteriormente ligado a la Ley N° 16.392 del año 1965, en su artículo 41 inciso primero, pero limitando y constriñendo su ámbito de aplicación en forma dramática:

Artículo 41.- No regirán las autorizaciones del cónyuge o de la justicia ordinaria, exigidas por la legislación vigente, respecto de la constitución de hipotecas y prohibiciones para caucionar créditos complementarios para la adquisición de viviendas mediante el subsidio habitacional otorgado por el Estado. La mujer casada beneficiaria del subsidio habitacional del Estado se presumirá separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipotecas relacionados exclusivamente con la adquisición de la vivienda para la cual se les haya otorgado dicho subsidio. En los contratos en que intervengan o sean parte personas beneficiarias del subsidio habitacional del Estado, podrá utilizarse el procedimiento de escrituración establecido en el artículo 68 de la ley N° 14.171.<sup>53</sup>

El problema de esta norma radica en que solamente está pensada para la adquisición del bien raíz, no así para la administración y enajenación posterior, ya que dado el hecho de que este bien de todas forma ingresaba al haber absoluto sí debía contar con el consentimiento y voluntad del marido, pues esta norma fue pensada con el fin de facilitar la celebración del título traslativo de dominio correspondiente, facilitando así la labor del Estado, pero no solucionando la problemática de mujer jefa de hogar.

---

<sup>52</sup> Artículo 37 Decreto Ley 2695, Diario Oficial de la República de Chile, 21 de Julio de 1979, modificado por Ley 19.455, Diario Oficial de la República de Chile, 25 de mayo de 1996.

<sup>53</sup> Artículo 41 Ley 18.196, Diario Oficial de la República de Chile, 29 de diciembre de 1982.

## Capítulo 4. Problemas en el Derecho Registral Inmobiliario que Enfrenta la Mujer

### Casada en Sociedad Conyugal

En este apartado se abordarán problemas prácticos que se presentan a diario en la práctica registral, muchos de los cuales no llegan siquiera a judicializarse, quedando únicamente como anotaciones presuntivas en los libros de repertorio de los correspondientes Conservadores de Bienes Raíces, quienes muchas veces se ven obligados, en virtud de la normativa expuesta, a rechazar los títulos que se le presentan únicamente en función de defectos manifiestos que se relacionan únicamente con las consecuencias derivadas de la sociedad conyugal. Cabe hacer presente que a pesar de que en virtud del artículo 13 y 14 del Reglamento de Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

Artículo 13: El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibile; por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta; si no está situada en el departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para la inscripción.<sup>54</sup>

Artículo 14: Si el dueño de un fundo lo vendiere sucesivamente a dos personas distintas, y después de inscrito por uno de los compradores apareciese el otro solicitando igual inscripción; o si un fundo apareciese vendido por persona que según el Registro no es su dueño o actual poseedor, el Conservador rehusará también la inscripción hasta que se le haga constar que judicialmente se ha puesto la pretensión en noticia de los interesados a quienes pueda perjudicar la anotación. Los fundamentos de toda negativa se expresarán con individualidad en el mismo título.<sup>55</sup>

Es unánime la interpretación dada por los Registradores nacionales a rechazar toda nulidad absoluta que se manifieste en el título, pero no así cuando la nulidad manifiesta es

---

<sup>54</sup> Artículo 13 del Reglamento Del Registro Conservatorio De Bienes Raíces. Diario Oficial de la República de Chile, 24 de junio de 1857.

<sup>55</sup> Artículo 14 del Reglamento Del Registro Conservatorio De Bienes Raíces. Diario Oficial de la República de Chile, 24 de junio de 1857.

relativa, cuestión que se tratará en un apartado posterior. Los problemas que aquí se expondrán muchas veces pueden solucionarse ya sea por medio de una escritura rectificatoria, otorgada por las partes, que modifique la naturaleza, objeto y forma del acto, o por un acto diferente que reemplace la operación que originalmente se tenía prevista, todo ello en función únicamente de problemas derivados de la sociedad conyugal.

### **Problemas Relativos a la Celebración y Comparecencia de los Cónyuges al Título**

Dada la forma de celebrarse los actos prevista por el artículo 1749 del Código Civil, todo acto que diga relación ya sea con los bienes de los haberes absolutos o relativos de la sociedad conyugal debe ser celebrado por el marido, estableciéndose que la mujer meramente autoriza su celebración, pues en virtud de lo establecido en el artículo 1757, cuando es el hombre quien celebra el acto sin la mujer, existe expresamente establecida una nulidad relativa, sin que la legislación otorgue una solución expresa para la tesis contraria.

Artículo 1749. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales. Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150. El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta. No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido. Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios. En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer. La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso

por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso. La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.<sup>56</sup>

Artículo 1757: Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756. La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios. El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos. En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.<sup>57</sup>

La comparecencia de uno de los cónyuges en actos que debiesen comparecer ambos puede solucionarse ya sea rectificando o modificando el acto original mediante una escritura rectificatoria entre las partes, incluyendo al cónyuge faltante, y modificando la forma en que aquel acto fue celebrado para ajustarse a lo establecido en el artículo 1749, o en su defecto otorgando un título distinto en el cual se dé cumplimiento a lo establecidos en las referidas normas legales. Ante el caso de la imposibilidad de la concurrencia del cónyuge faltante, el acto no podría corregirse debiéndose soportar la nulidad relativa establecida para la ausencia de la mujer o la sanción que sea pertinente ante la ausencia del marido.

### **Constitución de Hipotecas y Gravámenes**

Cuando el acto a celebrar corresponde a establecer gravámenes sobre el bien raíz, es necesario distinguir entre los casos en los cuales se realiza conjunta o separadamente el acto de

---

<sup>56</sup> Artículo 1749 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855.

<sup>57</sup> Artículo 1757 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855

adquisición de este, de quien se adquiere, pues el legislador estableció casos especiales para cuando existe un interés público o la intervención de un ente estatal, ante la adquisición de una vivienda por parte de la mujer casada en sociedad conyugal como más adelante se verá. Para el resto de los casos la constitución de hipotecas y gravámenes sobre bienes raíces de la sociedad conyugal o del haber propio de la mujer, se aplica lo expuesto en los párrafos anteriores.

### **Problemas Relativos a la Inscripción del Título**

Es del caso que ante la imposibilidad de efectuar la corrección o adecuación del título que se presentó, ante una negativa del Conservador de Bienes Raíces el requirente no persevera en la operación planeada y simplemente desiste de ella, pues no cuenta con la asesoría técnica necesaria, medios para conseguirla información suficiente al respecto. No poseer los conocimientos necesarios es una dificultad para dar una solución efectiva, pues un requirente tiene la posibilidad de ejercer su derecho de presentar una gestión voluntaria ante el tribunal civil correspondiente con el fin de ordenar al Conservador de Bienes Raíces la inscripción del título presentado si así corresponde, además de la posibilidad de complementar, modificar o “enmendar” el acto defectuosos, ante una negativa injustificada.

### **Inscripción a Nombre de Solamente Uno de los Cónyuges**

Una vez el título presentado es calificado por el registrador como susceptible de inscribirse, se efectuará su inmatriculación en el Registro correspondiente, lo que supone como consecuencia distinguir a qué patrimonio puntualmente ingresará. A partir del análisis realizado y como consecuencia de la normativa ya expuesta, se puede decir que si se trata de un bien del marido casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, es él quien se convertirá en poseedor inscrito del bien, en ese caso solo corresponde distinguir entre si la adquisición corresponde a un bien a título gratuito, a título oneroso, o de conformidad al Decreto Ley 2.695. Si el bien adquirido es a título gratuito o de conformidad al referido Decreto Ley esta ingresará a su patrimonio personal. Si por el contrario la adquisición se realizó a título oneroso, opera una presunción legal en virtud de la cual el legislador supone que fue adquirido con fondos de la sociedad conyugal y como consecuencia de ello ingresa al haber absoluto de esta, y por tanto a pesar de ser inscrito solamente a nombre del marido, la mujer es propietaria de una parte, conforme a ese régimen patrimonial.

Cuando el instrumento que sirve de título traslativo de dominio expone que el bien se transferirá a nombre de la mujer casada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, consagrándose ella como poseedora inscrita, es que la situación se vuelve más compleja. Pues a lo expuesto en el párrafo precedente se agrega las situaciones excepcionales indicadas en el capítulo anterior, producto de lo cual esta distinción se vuelve más compleja, pues no solamente existe una distinción entre el patrimonio propio de la mujer casada en sociedad conyugal y el patrimonio social, sino que también existe el patrimonio reservado, que es social pero administrado únicamente por la mujer durante la vigencia del régimen patrimonial y cuya vida depende a su vez de la sociedad conyugal. Sin olvidar el derecho optativo que nace a la disolución de la misma, pero que en la práctica muchas veces resulta en arrastrar a los involucrados a la inacción debida a la falta de una correcta asesoría jurídica.

### **Inscripción de Posesión Efectiva de Uno de los Cónyuges**

Situación poco clara es la que se presenta ante el fallecimiento de uno de los cónyuges que haya adquirido bienes raíces a título oneroso durante la vigencia del matrimonio, ya que en una aplicación estricta de las normas que regulan la sucesión por causa de muerte, contenidas en el Código Civil, con la correspondiente presentación de la Posesión Efectiva del causante, surgen una duda. Esta es sobre los derechos que el cónyuge sobreviviente posee a título de gananciales de la sociedad conyugal, puesto que bajo esa lógica debiesen permanecer vigentes en la inscripción conservatoria original otorgada en función del título de adquisición, como ejecutaba la práctica registral más antigua. Ahora bien, esto trajo como consecuencia el otorgamiento de múltiples y sucesivas inscripciones de derechos sobre el mismo bien raíz, lo que dilata su tracto, singularización y complejizando excesivamente su reflejo en el registro inmobiliario, dadas las infinitas inscripciones de derechos sobre un mismo inmueble. Luego ante la imposibilidad de una determinación exhaustiva del cuerpo cierto, se permitía la transferencia del Derecho Real de Herencia, donde se suponía estaba incluido algún derecho sobre el bien raíz en cuestión.



El legislador, con el fin de otorgar luz al respecto y de permitir una solución más efectiva para el cónyuge sobreviviente, incluyó en la Ley 16.271 su artículo 30:

Artículo 30. - Si la sociedad conyugal terminare por el fallecimiento de uno de los cónyuges, los bienes raíces de aquélla deberán inscribirse en el Conservador respectivo, a nombre del cónyuge sobreviviente y de los herederos del difunto.<sup>58</sup>

Con lo anterior se dio solución efectiva y simple a este problema, pues en virtud de este texto legal los derechos a título de gananciales del cónyuge sobreviviente también eran inscritos en conjunto con los derechos transmitidos por sucesión por causa de muerte en una nueva inscripción, una especial de herencia que contiene a su vez la totalidad del cuerpo cierto del bien raíz, simplificando ostensiblemente su reflejo inmobiliario, y su posterior estudio y transferencia.

---

<sup>58</sup> Artículo 30 Ley 16275, Diario Oficial de la República de Chile 19 de junio de 1965

## **Capítulo 5. Sanciones del Ordenamiento Jurídico**

Con el fin de dotar de claridad referente al posterior análisis de los efectos de las diversas sanciones en el tema en cuestión, corresponde que primeramente realicemos una breve introducción sobre las sanciones existentes:

### **Teorías de las Nulidades e Ineficacias del Acto Jurídico**

En el presente aspecto se parte con la consideración de las posibles ineficacias del acto jurídico a través de las abstenciones que podría cometer entre la distinción de nulidad absoluta y la relativa, sin tocar la inexistencia como tal. La llamada teoría francesa de las nulidades, divide en los elementos de existencia del acto jurídico, así como también en requisitos de validez, lo que conlleva a diferenciar entre la inexistencia o la nulidad.

La inexistencia se refiere a toda conducta humana que es inexistente en un acto jurídico para el Derecho, siendo éste un elemento esencial y en ausencia del cual es lógicamente imposible concebir la existencia jurídica, esto significa que es confundida por la nada y el Derecho no se ocupa de la nada. Por otro lado, la nulidad se refiere a los elementos de la existencia en un modo imperfecto, por este motivo no produce efectos legales o los producirá de manera provisional, en donde los mismos destruidos de forma retroactiva, se obtiene la nulidad del acto en autoridad judicial.

En relación a lo antes expuesto, se refiere a los tipos de nulidades que surgen de la tesis clásica y por la de pleno derecho se produce con el nacimiento del acto o cuando va en contra de una norma, de que el absoluto surge al estar asimilado al inexistente y no produce efecto legal, mientras que la nulidad relativa se entiende que nace por medio de un vicio pero que sí genera efectos legales donde están los que anularán una vez el juez la declare, pudiendo ser invocadas por individuos que se encuentren a favor de lo establecido por la ley.

### ***Análisis de la Teoría de las Nulidades***

Sobre este tema surge la oposición de la tesis clásica, donde los autores Japiot y Piedelievre (ineficacias, t d n e, del contrato, t e o r í a., de los contratos, clasificación., cuño, c.

d. n., Peláez, r. k. d. l. r., canche, c. d. g., & poot, j. e. m. Teoría general de las obligaciones). en un sentido señalan:

La ineficacia de los actos debe determinarse atendiendo en cada caso en particular, al fin que persigue la norma y a los intereses en presencia del acto afectado de nulidad, pues las consecuencias no serán siempre las mismas, tomando en cuenta los diferentes grados de nulidad del acto. (p.76)

De acuerdo con lo antes mencionado, los autores se refieren a toda ineficacia que surge de cada caso en particular que persigue la norma y a los intereses que inician con el acto que sufre la nulidad, ya que se analizarán los grados en que esta puede ser clasificada según sea el caso que se determine en un momento oportuno. Todas las acciones que se generen en el momento deben ir relacionadas con los actos jurídicos de la persona en cuestión.

### **Teoría de la Inexistencia y Nulidades**

Doctrinariamente se ha definido la nulidad como la sanción de ineficacia para todo acto o contrato en que falta o se omite alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, ya sea según su especie o la calidad y estado de las partes.

Según lo considerado por Bonnacase (Córdova, L. T. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. THEMIS: Revista de Derecho, (11), 71-76.), la teoría de inexistencia y nulidades consiste en

La inexistencia se presenta cuando el acto jurídico le faltan uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, esto es, sus elementos esenciales, que son: uno psicológico, que se materializa con la manifestación de voluntad del autor del acto o el acuerdo de voluntades, o con sentimiento y otro material, que se manifiesta a través del objeto del acto jurídico; y la forma, cuando la misma tenga el carácter de solemne y por consecuencia, sea un elemento de esencia del acto mismo. (Apartado 250, p.280).

Según lo mencionado por el autor mexicano, la nulidad e inexistencia surge cuando a un acto jurídico le faltan elementos orgánicos y específicos: el psicológico, es decir, la

manifestación de voluntad del responsable del acto, o los sentimientos que puedan darle forma a tal acto; y la forma de este al ser solemne y sea un elemento de esencia en él.

En este sentido, por lo que respecta a las características de la inexistencia aportadas se consiguen las siguientes; en primer lugar, el acto inexistente no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto jurídico; en segundo lugar, no es susceptible de convalidarse, de confirmación o prescripción alguna; en tercer lugar, las personas que estén interesadas deben prevalerse de un estado del acto y a su invocación; y en cuarto lugar, se encuentra la no necesidad de una declaración judicial y la inexistencia del acto, en donde no se exigirá la comparecencia ante un juez. Sin embargo, las características de las nulidades según Bonnetcase (Córdova, L. T. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. THEMIS: Revista de Derecho, (11), 71-76.) Que deben producirse para su consideración se determinan en la siguiente forma:

El acto nulo tiene las siguientes características:

- a) El acto nulo es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia.
- b) Mientras no sea declarado nulo, el acto produce sus efectos como un acto regular.
- c) No es de la naturaleza del acto nulo, que al declararse su nulidad todo se destruya con él, pues la idea de retroactividad no está ligada a la noción clásica de nulidad, por lo que, en algunos casos, por ejemplo, subsistirán ciertos efectos jurídicos, atendiendo a la buena fe de las partes. (Apartado 250, p.280)

Como se asevera, el autor hace alusión a las características que se presentan dentro de las nulidades y que se pueda distorsionar según su forma y la existencia, sin la declaración de su nulidad, el acto produce efectos en un hecho regular, no muere toda la nulidad por su naturaleza porque involucra la ideología de mantener a la retroactividad, ya que ello genera el mantenimiento de ciertos efectos jurídicos partiendo de la buena fe que sucede en las partes involucradas.

De esta forma, en el momento de toda celebración del matrimonio de un negocio jurídico es menester la participación de unos elementos esenciales y fundamentales como los que permiten su validez y un negocio plenamente válido. Al contrario, si en la estructura no sucede ninguno de los esenciales, no surgen las manifestaciones de voluntad solicitadas para su celebración, derivan de un incapaz, no contemplan formalidades dentro del parámetro legal y no son libres, si sus objetos, fin, motivo o condición son contrarios a la ley; la figura negocial no será válida.

Toda configuración de bajo valor en un acto jurídico se puede apreciar privada en alguno de los elementos esenciales, lo que genera consecuencias negativas de tres diversos grados: por la falta de la manifestación de voluntad y el consentimiento de su caso, por imposibilidad de sus objetos, por no observancia de la solemnidad.

### **La Inexistencia**

En este aspecto se presenta la figura de una teoría que engloba a los actos y negocios jurídicos, partiendo de opiniones antagónicas, evidenciando una disparidad dentro de las opiniones doctrinales que surgen de la inexistencia, ya que parece suficiente mencionar dos diversos calificativos a los que la figura se resulta acreedora. En este caso como es ya sabido nuestra legislación no contempla en forma expresa esta sanción, y a su vez es de larga data la discusión doctrinara entre Alessandri y calor Solar sobre el tema, pero haciendo énfasis en las materias ya expuesta, nos remitimos a la legislación mexicana donde esta sanción si se encuentra expresamente reconocida, lo que posibilita un análisis más detallado de la misma, Bonnecase (Córdova, L. T., 1988). Causales de nulidad del acto jurídico. THEMIS: Revista de Derecho, (11), 71-76.) Se refiere de la siguiente manera a la inexistencia: “es la verdad de los siglos, con lo que pretende poner de relieve su realidad e importancia”. Por su parte, el Código Civil (1928) en su artículo 2224<sup>59</sup> dispone:

Artículo 2224: el acto jurídico inexistente, por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal, alguno como tal; no es

---

<sup>59</sup> Artículo 2224 del Código Civil de la República Federal de México, de fecha 1928.

susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, y su inexistencia, puede invocarse por todo interesado.

En lo antes mencionado, el texto legal mexicano se refiere a la inexistencia de un acto jurídico y la disposición que de por sí genera, es decir, no producir efectos legales ni la capacidad de valer por confirmación ni prescripciones, la inexistencia es generada por toda persona interesada. Ahora bien, de dicho análisis se desprenden las características que para la sucesión de la inexistencia son necesarias: en primer lugar, es inconfirmable por la inexistencia de la nada, es decir, de la supuesta confirmación; en segundo lugar, es imprescriptible, por lo que el transcurso del tiempo, si fuera prolongado, crea un vínculo que no existe. Para que dé lugar la inexistencia no se exige una intervención judicial, esto quiere decir que el Juez únicamente se limitará a declararla para de esta manera, resolver una duda ante el acto que es objeto de estudio.

Para realizar un análisis de las nulidades es necesario en primer lugar remitirnos al artículo 1681 y siguientes de la legislación nacional:

Artículo 1681: Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.<sup>60</sup>

De conformidad a la referida norma ya se establece la primera división entre las sanciones expresamente contempladas en la legislación nacional.

### **Nulidad Absoluta**

Nulidad Absoluta: Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie, y según lo indica el artículo 1682:

Artículo 1682: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado

---

<sup>60</sup> Artículo 1681 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855.

de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. .<sup>61</sup>

Según Victor Vial es posible definir la Nulidad Absoluta como:

“De lo dispuesto en por el artículo 1681 se desprende que la nulidad absoluta es la sanción a todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie”<sup>62</sup>

Doctrinariamente se define como Nulidad Absoluta: Aquella sanción para todo acto o contrato a que falte algún requisito que la ley prescribe para el valor del acto o contrato, en consideración a su naturaleza.

Conforme al artículo 1682 del Código Civil, son causales de nulidad absoluta del acto jurídico:

- a.- Presencia de un objeto ilícito;
- b.- Presencia de una causa ilícita,
- c.- Omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la especie o naturaleza de ellos; y
- d.- Cuando los actos o contratos han sido ejecutados o celebrados por absolutamente incapaces.

Además, cierta parte de la doctrina, aquellos que consideran a la nulidad absoluta como sanción máxima de nuestro ordenamiento jurídico, a las causales anteriormente mencionadas, agregan:

- e.- Ausencia de voluntad;
- f.- Falta de objeto;

---

<sup>61</sup> Artículo 1682 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855.

<sup>62</sup> Vial del Río Víctor (2003), “Teoría General del acto Jurídico”, Santiago, Chile: Editorial Jurídica, P 248.

g.- Falta de causa;

h.- La omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para la existencia de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos; y

i.- Error esencial u obstáculo, sin perjuicio de la opinión de aquellos que lo sancionan con nulidad relativa.

Es del caso señalar que la nulidad absoluta se encuentra establecida con el fin de salvaguardar interés públicos, de la moral y de la ley, con el propósito de proteger la moral y obtener la observancia de la ley. Por tanto, no se encuentra establecida con el fin de salvaguardar los intereses de privados, sino que por el contrario se establece para resguardar a toda la sociedad. Es por ello y en virtud de lo establecido en el artículo 1683 y siguientes del Código Civil, podemos decir que posee las siguientes características:

a.- No opera ipso iure: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato.

b.- Manifiesta: Lo cual indica que de la sola lectura del instrumento objeto de su solicitud, en que se contiene el acto o contrato reclamado, puede observarse el vicio de que estos adolecen, sin necesidad de otras pruebas.

c.- El acto o contrato nace a la vida del derecho y posee efectos mientras no haya sido declarada su nulidad, la nulidad absoluta no se produce de pleno derecho, sino que como ya dijo anteriormente debe ser declarada judicialmente, y antes de ello el acto reclamado produce sus efectos.

d.- Legitimación: Puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. La nulidad absoluta puede ser solicitada no sólo a las partes que han intervenido en el acto, sino también a terceros. Sin embargo, todos ellos deben poseer un interés patrimonial en su declaración. No se encuentran habilitados para su reclamación aquellos que conocieron o debieron conocer el vicio que invalidaba al acto jurídico, pues nadie puede aprovecharse de su propio dolo. En este sentido, al decir “sabiendo”, el legislador se refiere a una conciencia personal, real



y efectivo del vicio de nulidad absoluta; y con la expresión “debiendo saber” indica a la conciencia que debiese tener el autor del acto o la parte de un contrato, en atención a que las circunstancias de este o la condición de quienes intervienen en él, y que no permiten como razonable que aquella persona fuese ignorante del vicio. Puede asimismo pedirse la declaración de nulidad absoluta por el ministerio público judicial, en el solo interés de la moral o de la ley. Conforme al artículo 350 del Código Orgánico de Tribunales, el ministerio público judicial es un (órgano auxiliar de la administración de justicia cuya misión primordial es representar ante los tribunales de justicia los intereses generales de la sociedad).

e.- La nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación o confirmación de las partes: La imposibilidad de ratificar un acto absolutamente nulo obedece a que esta se encuentra establecida en virtud del interés general de la sociedad. Por tanto, no puede quedar supeditado por la voluntad particular.

f.- La nulidad absoluta no puede sanearse por un lapso que no pase de diez años. Al completarse el período señalado, el acto se convalida o purifica del vicio que lo invalidaba, pues en virtud de este transcurso del tiempo, no es que el vicio desaparezca, sino que la acción para su reclamación ha quedado prescrita y por ello el acto queda firme a pesar de haber contenido esta nulidad originalmente rescribiendo la acción de nulidad. El plazo de diez años se cuenta desde que se ejecutó o celebró el acto o contrato. Este puede interrumpirse natural o civilmente, de acuerdo con las reglas generales, aunque no admite suspensión. En este sentido, se pronuncian los artículos 2518 y 2520 del Código Civil.

g.- La acción para solicitar la declaración de nulidad absoluta es irrenunciable. La nulidad absoluta es una institución de orden público. Por tanto, no es posible dar aplicación al artículo 12 del Código Civil y renunciar al derecho de solicitar su declaración. La acción para solicitar la declaración de nulidad absoluta es irrenunciable.

## **Nulidad Relativa**

Diametralmente opuesta es la nulidad relativa, pues ella es el cajón de sastre en materia de nulidades, en ella recaen todos los vicios de nulidad que no digan relación con las causas establecidas taxativamente para la nulidad absoluta, de conformidad a las normas que la regulan sus características y sus efectos.

Según Víctor Vial la Nulidad Relativa podemos definirla como:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1681, la nulidad relativa o rescisión es la sanción a todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la calidad o estado de las partes<sup>63</sup>

Doctrinariamente la Nulidad relativa se define como: Sanción para todo acto o contrato a que falte algún requisito que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, en consideración al estado o calidad de las partes que lo ejecutan o acuerdan.

Sus causales son:

- a.- Los actos realizados por relativamente incapaces, exceptuándose los casos en que han actuado válidamente a través de sus representantes o autorizados ambos caso de conformidad a ley.
- b.- Error de Hecho, excepto los casos error esencial u obstáculo, pues en estos caso debido a la falta de consentimiento la sanción es la nulidad absoluta o para algunos la inexistencia.
- c.- Vicio de fuerza.
- d.- Vicio de dolo.
- e.- La omisión de formalidades exigidas por la ley en consideración al estado o calidad de las personas que ejecutan o celebran el acto o contrato. Es decir, tratándose de omisión de formalidades habilitantes; y

---

<sup>63</sup> Vial del Río Víctor (2003), "Teoría General del acto Jurídico", Santiago, Chile: Editorial Jurídica, P 257.

f.- La lesión, solamente en los casos en que la ley establece como sanción la nulidad relativa.

De lo expuesto, podemos establecer las siguientes características:

a.- Interés Privado: La nulidad relativa se encuentra establecida con el fin de salvaguardar el privado de las partes y de ciertas personas en favor de las cuales el legislador les otorga expresamente legitimación, no un interés público en favor de la sociedad en su conjunto, un bien moral o en favor de la ley., en cuyo beneficio el legislador la establece.

b.- Legitimación: En concordancia a lo anterior la legitimación para impetrarla, la ley expresamente ha establecido que puede ser alegado exclusivamente por aquellos en cuyo favor o beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios. Excluyéndose de esta legitimación al ministerio público judicial, quien no puede impetrarla, no aun a pretexto de salvaguardar el interés general de la sociedad. Asimismo, es pertinente señalar que de conformidad al texto expreso del artículo 1685 del Código Civil, quien contrata con un relativamente incapaz, no puede pedir la nulidad. Nulidad que solamente podrá ser invocada por el representante del propio incapaz, en cuyo beneficio la ley la estableció. Quienes sí pueden impetrar la acción de nulidad relativa son las víctimas del error, fuerza o dolo; o aquellas personas en cuyo favor se estableció por la ley la formalidad habilitante; y también aquél que sufrió lesión, en los casos en que la ley la sanciona. De la misma forma pueden impetrar la acción la rescisión los herederos de la persona que, teniendo derecho a pedirla, falleció sin haberlo hecho; y los cesionarios de la persona que tenía derecho a demandarla.

c.- No opera de ipso iure, ni tampoco de oficio: En virtud del artículo 1684 del Código Civil, la nulidad relativa o rescisión no puede declararse de oficio por el juez sino a petición de parte, más precisamente, el requerimiento de cierta parte solamente.

d.- Saneamiento por el tiempo: Al igual que en el caso de la Nulidad Absoluta, para el caso de la nulidad relativa, también se ha establecido un plazo de prescripción a la acción para ser alegada, en este caso es inferior al de la nulidad absoluta. Expresamente así lo establece el artículo 1684 del Código Civil. En tal sentido, conforme al artículo 1691, el plazo para pedir la rescisión o declaración de nulidad relativa será de cuatro años. Cabe hacer presente que este

caso corresponde precisar el mecanismo para el cómputo del plazo, pues el plazo de cuatro años se cuenta de forma especial en ciertos casos:

Para la fuerza, desde el día en que ésta hubiere cesado;

Para el error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato; y

En el caso de incapacidad legal, desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

Existen además otros casos especiales como:

En el caso de la lesión enorme, en la compraventa de inmuebles, la acción prescribe en cuatro años, contados desde la fecha de la celebración del contrato; y

En el artículo 1757 del Código Civil, respecto al saneamiento de los actos o contratos ejecutados o celebrados por el marido en contravención a los artículos 1749, 1754 y 1755. El cuadrienio se contará desde la disolución de la sociedad conyugal o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos.

En cualquiera de los casos de rescisión, sin embargo, no podrá solicitarse la declaración de nulidad, pasados diez años desde la celebración del acto o contrato. A diferencia de lo establecido para el caso de la nulidad absoluta, la prescripción de la acción de nulidad relativa si admite la suspensión. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 1692 del Código Civil, si la persona que puede demandar la rescisión fallece dejando herederos mayores de edad, no se suspende la prescripción; en cambio, cuando los herederos son menores la prescripción si se suspende, ello se establece en función de que este tipo de nulidad se establece a favor del interés del privado, este debe poder impetrarla, y de conformidad a ello si el que debía accionar es menor de edad, no podrá hacerlo si no es través de sus representantes o al momento de cumplir la mayoría de edad.

e.- Admite ratificación: La nulidad relativa puede sanearse por la ratificación o confirmación de las partes. La ratificación de la nulidad relativa es un acto jurídico unilateral que consiste en la confirmación del acto o contrato nulo relativamente e importa la renuncia a la rescisión que habría podido solicitarse. Este acto jurídico además puede ser expreso o tácito de conformidad al artículo 1693 del Código Civil.

La ratificación expresa se produce cuando la parte que tiene derecho a pedir la rescisión de un acto jurídico formula una declaración en la cual, en términos explícitos y directos, manifiesta su voluntad de validar dicho acto, haciendo desaparecer el vicio que lo afectaba.

La ratificación tácita, conforme al artículo 1695 del Código Civil, es la ejecución voluntaria de la obligación contraída.

## **Inoponibilidad**

La inoponibilidad es una sanción por la cual se otorga una medida de protección sobre los terceros en cuanto a la seguridad jurídica sobre sus derechos adquiridos y su seguridad, por lo tanto, se dice que este mecanismo trata de impedir que terceros puedan verse considerablemente afectados por la actividad jurídica de otros, es decir, la ajena, que sea ejecutada con anterioridad a la adquisición y ejecución de derechos.

No se encuentra correctamente regulada dentro de las leyes y normativas del territorio, sino por el contrario, su figura estructurada como mecanismo no se ve presente dentro del Código Civil. No tiene disposición tampoco de ningún tipo de teorías que lo fundamente o lo acompañen, ni de estudios profundos y análisis investigativos a totalidad del tema, sin embargo, se hallarán como por ejemplo los estudios impartidos por el autor anteriormente mencionado, en los cuales se pretenda demostrar, por mínimas conceptualizaciones, la fundamentación y razón de existencia de este mecanismo, así como su funcionabilidad y aplicación.

Es importante mencionar un ejemplo exhaustivo sobre la nulidad absoluta sobre una compraventa de un inmueble que ha sido celebrado por la mujer casada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, pero la misma no ha obtenido la autorización de su marido. El marido determina una demanda de nulidad absoluta de la compraventa que ha realizado su esposa, que ya había adquirido la propiedad. Las palabras de este se comenzaron a implementar en que ella o pudo haber vendido dicha propiedad sin ni siquiera haber presentado una autorización de su parte por estar bajo la sociedad conyugal, de la cual, él se toma en parte como el administración.

Todo lo expreso se encuentra instaurado en el artículo 41 de la ley 18.196<sup>64</sup> sobre los actos que deben ser señalados por él y que no habilitan al cónyuge a realizar acciones de venta de los bienes que se encuentran dentro de la sociedad conyugal. Pero de igual modo, la demanda que fue fundada la rechaza completamente tales acciones expuestas por su marido por el hecho de que la compra que fue establecida se encuentra conforme al artículo 41 de la ley 18.196, donde se especifica que la mujer debe presumirse separada de bienes para todas las tipologías de actos sobre el inmueble adquirido de cualquier modo. Prosiguiendo con el orden de ideas, La Corporación de Asistencia Judicial (2011) menciona lo siguiente en concordancia al tema en cuestión:

El tribunal conociendo las posturas de cada parte, resuelve acoger la demanda de nulidad absoluta señalando que el inmueble materia del juicio formaba parte del haber social absoluto. La norma del artículo 41 de la Ley N°18196, tiene por objeto otorgar facilidades para celebrar el contrato aludido. La mujer no se presume separada de bienes o en ejercicio de su patrimonio reservado. Existe infracción al artículo 1752 del Código Civil, lo que hace procedente la nulidad absoluta. (p.1)

Es decir, que en este sentido se reconoce las formas de actuar de ambas parte, y se procede a efectuar una solución oportuna según las legislaciones que se encuentren en el momento. Teniendo en cuenta de igual modo el inmueble materia del juicio que forma parte de la sociedad conyugal, respetando los derechos de la parte femenina del matrimonio sobre sus bienes de parte separada que obtuvo con su marido. Ahora bien, es importante mencionar la norma de la ley 18.196, donde el mismo se obtiene por objetivo que en este tipo de circunstancia se otorgue una solución para ambas partes y otorga ciertas facilidades para que se celebre el contrato que ha sido aludido.

En el mismo caso se llegó a mencionar que la mujer no se le vio que sus bienes hayan sido separados de su marido, ni tampoco que se presuma un patrimonio con tipología de reserva, así que en este mismo sentido existe una violación al artículo 1752 del Código Civil, y por ello,

---

<sup>64</sup> Artículo de la ley 18.196, Diario Oficial de la República de Chile, 29 de diciembre de 1982.

las decisiones finales que la juez dictó para este tipo de decisiones se han observado para la nulidad absoluta de todo tipo de actos que la mujer haya realizado con dicho inmueble.

### **Aplicación Jurisprudencial de las Sanciones a la Sociedad Conyugal**

En primer lugar, es relevante mencionar que en los entornos matrimoniales se generan ciertas diferencias en el ámbito de sus uniones respectivas, es decir, que en cualquier momento siempre pueden surgir conflictos entre los intereses de los cónyuges. En este aspecto, el vínculo matrimonial que se establece se debe analizar desde el punto de vista jurídico para que se logre saber en una mayor magnitud sobre las responsabilidades que se deben instaurar en el momento que comienza su unión por medio de la celebración.

La sociedad conyugal es aquella determinada como sociedad de bienes, comunidad de bienes, gananciales, entre otros términos, y se enfoca en los asuntos patrimoniales de la pareja que desea entrar en un vínculo matrimonial, en el mismo se especifica que solamente uno de los cónyuges podrá administrar los bienes de modo común (la parte masculina), pero al momento de que la sociedad matrimonial culmine los gananciales se dividen por mitad.

En concreto, una de las primeras decisiones dictadas por los Tribunales de Justicia de la zona con respecto a la temática de la mujer casada bajo sociedad conyugal fue un juicio ordinario, el de María Chavez, hacia su cónyuge Juan Olivares. Su realidad consiste en una serie de malas decisiones económicas tomadas por el hombre a espaldas de su cónyuge, enterándose esta última de aquello mediante la revisión de los movimientos bancarios que le informaron sobre los préstamos que él había adquirido para cubrir una gran deuda, que terminó en el embargo de la propiedad hipotecaria.

Sobre este caso, se decidió la separación total de los bienes. Sobre lo expuesto, la jurisprudencia chilena (2008)<sup>65</sup> menciona lo siguiente:

En seguida, señala que la autorización otorgada por la mujer de acuerdo con lo que prescribe el artículo 1749 del Código Civil, debe ser específica, esto es, que no quepa duda sobre cual acto se trata, no pudiendo otorgarse autorizaciones en forma

---

<sup>65</sup> Jurisprudencia chilena. (2008). Hipoteca. Autorización de mujer debe ser expresa y específica en sociedad conyugal. Autos rol N° 8220.

genérica y en el caso de fianzas, codeudas solidarias y avales, se debe establecer un límite por el cual se otorga la garantía. Es así como la escritura pública de hipoteca suscrita por su parte carece de ese requisito pues no es específica respecto de los montos y plazos involucrados; sólo se señala el bien, pero no respecto de lo garantizado.

En particular, esta mujer fue engañada al momento de autorizar estos actos, al no recibir la información completa sobre los mismos, por ende, la autorización adolece de nulidad. De forma complementaria, el artículo 1.749 del Código Civil Chileno<sup>66</sup> indica que el marido administra los bienes de la sociedad conyugal, pero para realizar cualquier movimiento o tomar alguna decisión debe consultar su autorización.

Se solicita por la demandante que el tribunal supremo declare extinguida la hipoteca y, por ende, la prohibición formalizada sobre la cancelación de las inscripciones hipotecarias y la del embargo, se determine la nulidad del contrato mencionado con anterioridad y, por último, que se cancele cualquier autorización obtenida malamente por la falta de conocimiento de la mujer de las inscripciones que se encuentren en el registro de prohibiciones e interdicciones del conservador de bienes raíces de Vallenar por consecuencia de la declaración antes instaurada.

Ahora bien, también se encuentra vinculado con el artículo 1756<sup>67</sup>, que menciona que el marido no podrá dar de ningún modo el arriendo o ceder a la tenencia de artículos rústicos de ella por más de ocho años de ningún modo, ni de los urbanos por más de cinco, en esto se especifican las prórrogas pactadas por el marido (de ser el caso). En la reglas generales del Código Civil Chileno<sup>68</sup> sobre la temática de las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal, se pacta que cualquier tipo de escrituras que tengan como objetivo alterar o adicionar capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, no valdrán en ningún aspecto si no cumplen con las solemnidades que se encuentran determinadas en el título para las capitulaciones mismas.

---

<sup>66</sup> Artículo 1749 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>67</sup> Artículo 1756 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>68</sup> Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.



En el mismo Código Civil se establece que la autorización de la mujer debe ser completamente específica y otorgada por escrito para que así el acto ostente solemnidad, o también interviniendo en cualquier ámbito de manera directa. Las autorizaciones que se encuentren plasmadas por la mujer podrán ser suplidas por el juez, con los conocimientos de la causa citada a la mujer, por si esta negare sin justo motivo. Se busca en la sociedad chilena que a la mujer se le respeten de forma adecuada sus fundamentos reglamentarios y así la sociedad conyugal también se convierta expresamente en una unión sobre las decisiones que deban tomar de manera conjunta.

Otro caso jurisprudencial es el de una mujer no puede acceder a derechos sobre un bien raíz de manera independiente. En primera instancia, la demandante reclamó los derechos propios que le corresponden por un bien raíz, no obstante, este último está estipulado como un bien de la sociedad conyugal, por lo que la administración recae en el marido. Al respecto, la jurisprudencia chilena (2008)<sup>69</sup> detalla

Que, a su vez, la demandante pidió el rechazo de esta alegación fundada en el art. 305 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debió oponer la excepción antes de contestar la demanda la parte contraria y, además, al demandar reconventionalmente estaría reconociendo la capacidad de la demandante para accionar.

En otras palabras, se quiere decir que la mujer que realizó la demanda en cuestión rechazó completamente lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil<sup>70</sup>. Al mismo tiempo se determina que ella debió interponer la excepción antes de contestar la demanda establecida por la parte contraria, y también al momento de realizar el acto de demanda, reconventionalmente se estaría reconociendo la capacidad que obtiene la demandante para accionar de ese modo.

Un tercer caso ocurrió en marzo del 2006, cuando una mujer bajo el régimen de sociedad conyugal realizó la venta de un inmueble a un tercero, sin autorización de su marido ni de una

---

<sup>69</sup> Jurisprudencia chilena. (2008). Hipoteca. Autorización de mujer debe ser expresa y específica en sociedad conyugal. Autos rol N° 8220.

<sup>70</sup> Código de Procedimiento Civil.

autoridad competente (juez). Ante esto, el hombre procedió a demandar tanto a la mujer como al tercero por haber concretado la venta, lo que él solicitaba era la declaración de nulidad absoluta al contrato de compraventa, además de la restitución del inmueble, con sus frutos y accesiones.

Por su parte, el juez que dictó la sentencia definitiva ejecutó la nulidad absoluta, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó tal sentencia por ser este inmueble un bien social, correspondiendo realizarse solo la nulidad relativa como respuesta a esta demanda

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación que presentó el demandante, por el hecho de que a pesar de no compartir el criterio de la segunda instancia en cuanto a los efectos establecidos en el artículo 41 de la Ley 18.196<sup>71</sup>. Prosiguiendo con el orden de ideas de lo que ya se encuentra expreso en párrafos anteriores, Corral (2018) menciona lo siguiente también en referencia del artículo ya antes mencionado:

El caso nos permite reflexionar sobre la sanción que debe aplicarse a los actos que realiza la mujer por sí sola, ya sea respecto de los bienes sociales o de sus bienes propios que administra el marido, fuera de los supuestos en los que la ley la autoriza para obrar de esa manera. Se observa que la presunción de separación de bienes opera exclusivamente para efectos de “la adquisición de la vivienda” y no para su administración o disposición posterior. Pero aquí podrían darse dos tesis: una sería que la ley al señalar que la mujer adquiere como separada de bienes ha querido indicar que el inmueble no ingresa a la sociedad conyugal, por lo que se trataría de un bien propio de la mujer, aunque sujeto a la administración del marido. La segunda, que la presunción de separación opera sólo para otorgar capacidad a la mujer casada para concurrir a los contratos de compraventa, mutuo o hipoteca por sí sola y sin la representación del marido. (p.1)

Lo anteriormente mencionado indica que, en la mayoría de las ocasiones en que la mujer decide por sí sola, en los bienes sociales o propios administrados por el marido, las sanciones a aplicar deben ser establecidas por una autoridad competente. De no ser así, se procederá a la

---

<sup>71</sup> Artículo 41 de la Ley 18. 196, Diario Oficial de la República de Chile, 29 de diciembre de 1982.

nulidad dada la inexistencia de la autorización legítima del hombre. De este modo se evidencia que la legislación también protege los intereses del tercero involucrado.

De abrirse la presunción de que el inmueble es de propiedad única de la mujer, corresponderá aplicarse la venta al tercero, de acuerdo con el artículo 1754 del Código Civil<sup>72</sup>. Varios autores han establecido que según la forma en la que están redactadas las normas pertinentes, estos actos se encuentran completamente prohibidos por las mismas y transgredirlas acarrea la nulidad absoluta por objeto ilícito, en la directa aplicación de los artículos 10<sup>73</sup>, 1466<sup>74</sup> y 1682<sup>75</sup> del Código Civil.

Aun así, se ha podido considerar que la mayor parte de las jurisprudencias han señalado que de no adolecer de nulidad absoluta y al admitirse excepciones, se estaría frente a una norma imperativa donde la mujer solamente puede actuar sobre los bienes propios. En este mismo sentido, dichos requisitos se encuentran expresos en el artículo 138<sup>76</sup> y 138<sup>77</sup> bis del Código Civil. Derivado de lo anterior, el presente caso no adolece de nulidad absoluta, sino de nulidad relativa, por el hecho de la aplicación de criterios generales. Esto debido a que se trata de una formalidad exigida por la ley debido al estado de las personas y su calidad, es decir, la mujer casada bajo los regímenes de sociedad conyugal.

La sentencia que se encuentra determinada por la Corte Suprema que ocasiona este tipo de comentarios realiza esta tipología de tesis, para que se aplique completamente en analogía a la enajenación por parte de cualquier mujer por medio de una mujer de un bien que no sea propio de ella, sino más bien de la sociedad conyugal. En el presente caso, la Corte de Apelaciones y

---

<sup>72</sup> Artículo 1754 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>73</sup> Artículo 10 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>74</sup> Artículo 1466 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>75</sup> Artículo 1682 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>76</sup> Artículo 138 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>77</sup> Artículo 138 bis del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

la Corte Suprema admiten que el inmueble que la señora dio por venta ya había sido ingresado al haber de la sociedad conyugal.

La parte masculina de la sociedad conyugal también se considera de la misma manera, pero aun así determina que la nulidad que tuvo que considerarse la nulidad de forma absoluta por aplicarse transgresión de una norma prohibitiva, como el que se observa en el artículo 1752 del Código Civil<sup>78</sup>. En el artículo nombrado se insta en la mujer por sí sola no tiene ninguna clase de derecho sobre los bienes durante la sociedad, salvo en los casos que se encuentren expresos en el artículo 145 del Código Civil<sup>79</sup>.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta su disgusto dado que según el artículo 1757 del Código Civil<sup>80</sup> refiere a los actos que el marido disponga sobre aquellos bienes sociales que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1749<sup>81</sup> del mismo código. De cualquier modo, la Corte rechaza el planteamiento del demandante, ofreciendo una lectura amplia y concisa del artículo en cuestión, en el que se dispone la nulidad relativa a cualquier acto ejecutado sin cumplir los requisitos de los artículos 1749, 1754 y 1755. A su vez, se realiza una aclaración sobre el artículo 1682, inciso tercero del Código Civil, en que se instauran las reglas generales para la nulidad relativa. A propósito, Corral (2008) plantea

No estamos convencidos de que esta tesis sea la correcta. Hay que considerar que si se aplicara el art. 1757 al caso en comento: actuación de la mujer por sí sola sobre bienes sociales, el marido no dispondría de legitimación, según esta norma, para demandar dicha nulidad. El inciso 2º del art. 1757 señala categóricamente que quienes disponen de esta acción de nulidad son la mujer, sus herederos o cesionarios. No menciona al marido. Pero tampoco coincidimos con el planteamiento del demandante de que se trate de nulidad absoluta. El art. 1752 del Código Civil no

---

<sup>78</sup> Artículo 1752 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>79</sup> Artículo 145 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>80</sup> Artículo 1757 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>81</sup> Artículo 1749 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

contiene una prohibición absoluta de intervención de la mujer en la disposición de bienes de la sociedad conyugal, ya que admite excepciones. (p.2)

Lo que se debería aplicar según el criterio del mencionado autor es la consecuencia que se encuentra establecida en el artículo 1750<sup>82</sup>, donde menciona que el marido es (de acuerdo con terceros) el dueño legítimo de los bienes sociales, como si los mismos fuesen sus propios bienes que forman parte de un solo patrimonio. Si la mujer realiza una acción sobre vender un bien social, entonces estaría vendiendo un bien en el cual se le considera ajena a su juicio, y por ello, se le aplicaría el artículo 1815<sup>83</sup>, donde se establece la sanción en cuanto a las ventas de las cosas ajenas, sin perjuicio de los derechos del dueño.

Lo anterior quiere decir que la sanción tampoco se tomaría en cuenta como nulidad, sino más bien la inoponibilidad al marido de la enajenación al tercero. El marido que se toma en cuenta como el dueño de los bienes sociales dentro del régimen de la comunidad conyugal puede reivindicar la cosa mientras que el tercero no la haya adquirido aun por prescripción.

Otro caso particular es el de don Mario, quien en 2014 demanda a su esposa doña Inés y a don Víctor por realizar una compraventa entre ellos, sin su autorización explícita, requerida al ser el administrador de los bienes en la sociedad conyugal. En consecuencia, el demandante exige la nulidad absoluta de la transacción y la reivindicación del inmueble, además de una indemnización por perjuicios.

Como antecedente relevante se menciona que la sociedad conyugal entre Mario e Inés existe desde noviembre de 1988, adquiriendo un inmueble con posterioridad a esta fecha. Ambas partes fueron colaboradoras en el pago de dividendos del crédito hipotecario, manteniendo los roles de fiador y codeudor solidario en las obligaciones expresas del contrato de compraventa. Luego de la separación de hecho instaurada en el año 1996, la demandada quedó en posesión del inmueble y la venta a don Víctor se efectuó el 2006.

---

<sup>82</sup> Artículo 1750 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

<sup>83</sup> Artículo 1815 del Código Civil de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, 14 de Diciembre de 1855.

Como se mencionó anteriormente, la demanda fue efectuada por la nulidad absoluta, puesto que el bien pertenece a la sociedad conyugal, por cuanto esta decisión debía ser tomada por el marido y no por la mujer, o al menos, requeriría de la autorización de este, conforme a lo establecido en los artículos 1754 y 1749. En consecuencia, se afirmó que la mujer violó completamente la norma prohibitiva del artículo 1752, según el cual debe ser declarada la nulidad absoluta del contrato, siendo restituido el inmueble, con los mismos frutos obtenidos natural y civilmente.

En consecuencia, lo expuesto podemos indicar que como consecuencia de que el legislador no estableciese con claridad la sanción aplicable al caso de la falta de concurrencia o comparecencia del marido ante actos relativos a bienes de propiedad de la sociedad conyugal, o bienes del haber propio de la mujer, podemos indicar brevemente las consecuencias de cada una:

a.- aplicación de la inexistencia: Si la sanción aplicable al caso de la falta de concurrencia o comparecencia del marido ante actos relativos a bienes de propiedad de la sociedad conyugal, o bienes del haber propio de la mujer, fuese la inexistencia, no resultaría armónica con la legislación nacional, que no reconoce en forma expresa esta sanción, y mayor abundamiento, en ninguno de los casos expuestos se ha aplicado esta sanción.

b.- Aplicación de la nulidad absoluta: ART 1754 C.C. Si la sanción aplicable al caso de la falta de concurrencia o comparecencia del marido ante actos relativos a bienes de propiedad de la sociedad conyugal, o bienes del haber propio de la mujer, fuese la nulidad relativa, el razonamiento indicaría que la infracción a lo previsto en el artículo 1754, sería por objeto ilícito, y que esta sería una norma prohibitiva por lo cual sería nulidad absoluta por objeto ilícito el infringir el artículo 1754, ya que existiría el infringir el artículo 1754, ya que existiría infracción al artículo 10 del C.C. (acto prohibido por ley) los cuales son nulos y en virtud del artículo 1466 son de objeto ilícito. Lo expuesto no resulta satisfactorio ya que esta tesis tiene el siguiente problema de que el artículo 1754 no es una norma prohibitiva, porque en ella se establece como es que se realiza esta venta, la cual se efectúa por el marido, consintiendo o expresamente de ello la mujer mediante su intervención de cualquier forma en el acto o contrato.

c.- Aplicación de la nulidad relativa: Si la sanción aplicable al caso de la falta de concurrencia o comparecencia del marido ante actos relativos a bienes de propiedad de la sociedad conyugal, o bienes del haber propio de la mujer, fuese la nulidad absoluta, implicaría que el artículo 1754 es una norma imperativa de requisitos, pues en ella se establece que la mujer casada en sociedad conyugal, puede vender, solo en los caso del artículo 138 y 138 bis del C.C. (administración extraordinaria de la sociedad conyugal o la autorización supletoria de la justicia ante negativa del marido), el artículo 1757 establece que de su infracción se originará nulidad relativa. Lo expuesto no resulta satisfactorio ya que esta tesis tiene el siguiente problema de que la infracción al art 1757 se debe alegar por la mujer, sus herederos o cesionarios, por lo que mediante el texto expreso de la norma, el marido carece de legitimación activa para impetrarla.

d.- Aplicación de la Inoponibilidad: Si la sanción aplicable al caso de la falta de concurrencia o comparecencia del marido ante actos relativos a bienes de propiedad de la sociedad conyugal, o bienes del haber propio de la mujer, fuese la inoponibilidad de la venta de un bien raíz realizada por la mujer casadas en sociedad conyugal, sin la autorización del marido debiese aplicarse el texto del artículo 1750 del C.C., pues el marido es el dueño y administrador de su haber propio, y respecto de tercero dueño y administrador del haber social de la sociedad conyugal, si la mujer, vende un bien raíz social, sin la comparecencia del marido, vende cosa ajena, pues ella respecto de tercero no es la dueña, y la ley expresamente establece en el artículo 1752 C.C. que no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la vigencia de la sociedad conyugal (excepto en los casos del art 138 y 138 bis del C.C.) y como vende cosa ajena, esta venta es válida, no existiendo nulidad alguna en ella, pero inoponible al verdadero dueño ( la sociedad conyugal, representada a su vez por el marido), por tanto este puede pedir su restitución mediante la acción reivindicatoria artículo 18161 C.C. tesis que resulta más armónica con nuestro ordenamiento jurídico, pero que reproduce a su vez la profunda desigualdad entre los cónyuges en esta materia, pues existirían distintas sanciones ante situaciones similares.

## CONCLUSIONES

A pesar del profundo avance que ha logrado la mujer casada bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal a través de los años, aún existe una desigualdad medular en la sola existencia de este régimen patrimonial en su estructura actual, cuestión que no ha pasado inadvertida para los organismo internacionales, ya que se trata de un problema que miles de mujeres sufren a diario, y al profundizar en el análisis del tema expuesto, la sola existencia del artículo 1749 y del artículo 1752 del Código Civil, ya constituye en su contenido una vulneración la dignidad y derechos de la mujer, pues de forma arbitraria y actualmente infundada se le priva de la administración de los bienes sociales únicamente por el hecho de ser mujer y estar casada bajo ese régimen patrimonial. Urge modificar esta situación, ya sea modificando la administración ordinaria de la sociedad conyugal, o de plano estableciendo que no se trate este régimen como el de aplicación supletoria, pues no pocas veces los contrayentes no son capaces de visualizar los futuros efectos que esta normativa tendrá en sus vidas.

Muchos de los avances logrados en la materia como la eliminación de la incapacidad relativa de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal entre otros se trata de avances nominales que desde la perspectiva del Derecho y en teoría otorgan grandes soluciones a este problema, pero sin un cambio sustancial en la normativa que los acompaña quedan en el nominalismo, otorgando derechos cuyo ejercicio se vuelve difícil o imposible, pues solo se modifica una pequeña parte de la estructura pero el sistema sigue funcionando de la misma manera, casi sin percatarse de esa modificación, pues no solo de los derechos teóricos se logran los avances, sino que estos requieren a su vez su aplicación práctica diaria, no solo del legislador, sino también de los tribunales de justicia, auxiliares de la administración de justicia, conservadores, notarios, bancos, y demás entes públicos o privados que además de comprender estas necesidades manifiesten voluntad efectiva hacer carne el texto legal y sus avances.

Quienes están a favor de mantener la normativa la cual como fue consagrada originalmente aducen los beneficios que reporta este régimen patrimonial para la mujer que no realiza labor remunerada alguna, situación que cada día disminuye, pues a pesar de las enormes dificultades de acceso e inserción de la mujer al mercado laboral, son muchos los hogares en que la jefa de hogar es la mujer, la que provee el sustento económico, ya sea formal eo informalmente, por lo cual los eventuales beneficios que traería la actual normativa de la



sociedad conyugal cada vez se vuelven más anacrónicos y menos efectivos, manteniéndose como una concepción alejada de la realidad contingente de los afectados, pero que el legislador y la doctrina son incapaces de vislumbrar desde la lejanía.

Como tal no solo es necesario revisar las normas generales, pues no pocas veces la situación de excepción aquí propuestas en su espíritu de mejorar el menoscabo sufrido por la mujer, lo reconocen en su lógica misma, manifestado a su vez limitaciones que impiden una aplicación más cotidiana de las mismas, como por ejemplo lo expuesto referente al artículo 150 del Código Civil, al exigir formalidad en los ingresos para acreditarse, o las limitaciones a la adquisición de una vivienda directamente desde el Serviu, pues según la misma normativa expuesta, sería suficiente que se “grave en favor del mismo”, pudiendo agregarse a ese precepto, las prohibiciones a favor del Serviu que acompañan el otorgamiento de subsidios, y con ello de manera automática, se ampliaría considerablemente el rango de aplicación de estas normas.

Finalmente resulta paradójico que ante la ausencia de una norma expresa referente a la falta de concurrencia o comparecencia del marido ante actos relativos a bienes de propiedad de la sociedad conyugal, o bienes del haber propio de la mujer, el debate no se centre en lo aberrante que resulta sancionar a la mujer por administrar lo que le es propio totalmente o en parte, sino que a la luz de las normas la falta de capacidad de la mujer para realizar administración, lo cual se sanciona de una u otra forma en incluso en el mejor de los casos la solución más favorable sea reputar ese hecho como si fuese ejecutado por un tercero, en circunstancia que en cualquiera de esos casos el bien o le es propio o es propietaria de parte de el en virtud de la ya renombrada sociedad conyugal.

Esta ausencia de norma expresa para el caso indicado ha derivado en que los diversos fallos establezcan razonamientos divergentes, cuya base normativa a pesar de ser idéntica, tiene como correlato que los diversos jueces de la instancia apliquen diversidad de normas en la elaboración de las sentencias pertinentes, primando con ellos diversos y diferentes intereses y principios sin una unidad normativa.

De conformidad lo expuesto resulta patente que simples cambios normativos en algunos artículos particulares permitirían dar solución efectiva a estos problemas patrimoniales de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, sin requerir grandes transformaciones del ordenamiento jurídico, pero sí modificando sustancialmente la lógica subyacente del mismo, eliminando sesgos pretéritos, que no se ajustan las dinámicas de la sociedad actual, sus forma de vida y de trabajo. Es por todo lo anterior que se hace evidente la necesidad urgente de dotar de plena igualdad a la mujer casada en esta materia, pues no podemos comprender como hoy la sociedad habla y se clama por plena igualdad entre hombres y mujeres, por un lado, y por otro se le priva a la mujer de autonomía por el mero hecho de ser mujer, contraer matrimonio y no haber pactado un régimen patrimonial distinto, violando con ello su dignidad y derechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, Y. (2006) “Régimen Económico del Matrimonio Español desde la Codificación hasta la reforma de 1981”. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*.
- Albert, R. y Biazzi, R. (2017) “Behavioral law & economics aplicado: las default rules y el caso de la elección de régimen económico matrimonial”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/912/2017>
- Barrientos, J y Novales, A. (2004). *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*. Santiago, Chile: Editorial Lexis Nexis.
- Buerghenthal, T. (1996). *Derechos humanos internacionales*. Distrito Federal, México: Ediciones Gernika.
- Bustamante, L. (1997). “Plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal: Una reforma legal por hacer”. *Revista de Derecho Universidad de Concepción, LXV* (201).
- Caffarena, E. (1944). *Capacidad de la mujer casada con relación a sus bienes*. Santiago de Santiago, Chile: Imprenta Universitaria.
- Cardenas, R. (2008). *La incapacidad de la mujer casada en sociedad conyugal. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Santiago, Chile: Universidad Austral de Chile.
- Chamberlain, C. (2004). “Conociendo los derechos de la mujer, un primer paso para su defensa”. Recuperado de [http://www.uam.es/otros/rjuam/numero\\_10.html](http://www.uam.es/otros/rjuam/numero_10.html)
- Corral, H. (2018). “Venta de un inmueble por la mujer casada en sociedad conyugal”. Recuperado de <https://corraltalciani.wordpress.com/2014/12/21/venta-de-un-inmueble-por-la-mujer-casada-en-sociedad-conyugal/>
- Corral, H. (2007). “Reforma al régimen de bienes del matrimonio. Reflexiones críticas sobre el proyecto de ley que sustituye la sociedad conyugal como régimen legal supletorio”. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838867011>
- Corral, H. (2007). “Reforma al régimen de bienes del matrimonio. Reflexiones críticas sobre el proyecto de ley que sustituye la sociedad conyugal como régimen legal supletorio”. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838867011>

- Corral, H. (2010). “El debilitamiento del matrimonio y su función social en la legislación chilena de entre siglos (xx-xxi)”. *Revista Chilena de Derecho de Familia* 3.
- Díaz, H. (2011). *Proyecto de Ley N° 7567-07 de 2011 que propone reformar la administración de la sociedad conyugal: Un análisis crítico*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Díaz, H. (2011). *Proyecto de ley n° 7567-07 de 2011 que propone reformar la administración de la sociedad conyugal: un análisis crítico*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Domínguez, C. (1999). “La situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, 26 (25).
- Espinoza, A. (2014). “La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile”. *Revista Ius et Praxis*, Año 21, N° 1.
- Facio, A. (1998). *La Carta Magna de todas las mujeres*. San José, Costa Rica: ILANUD.
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José, Costa Rica: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente
- Galindo, D. (2014). *Análisis de la situación patrimonial de la mujer casada en sociedad conyugal en contraste con la mujer casada con separación de bienes*. Concepción, Chile: Universidad del Desarrollo.
- Giordano, V. (2010). *La ampliación de los derechos civiles de las mujeres Chile (1925) y Argentina (1926)*. Buenos Aires, Argentina: Mora.
- Gonzáles, J. (1993). *Mujer y Derechos humanos: Concepto y fundamento*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid.
- González, E. (2011) “El régimen de administración y disposición de los bienes de la sociedad conyugal”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1190/2011>.
- Krasnow, A (2009) “El régimen patrimonial del matrimonio en el derecho comparado. Caracterización del régimen vigente en el derecho argentino”. *Revista de Derecho Privado*

- Lepin, C. (2014). “Los nuevos principios del derecho de familia”. Universidad de Chile. *Revista Chilena de Derecho Privado*. N° 23, pp. 9-55
- Llanos, B (2006) “Derecho de Familia y Sucesiones. Régimen Patrimonial del Matrimonio”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Loaiza, C. (2002) *Estudio Comparativo del Régimen de Sociedad Legal de Bienes en el Derecho Español y en el uruguayo*. Montevideo, Uruguay: Thomson Reuters.
- Martínez, D. (2017). *Patrimonio reservado de la mujer casada*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Medina, C. y Nash, C. (2003). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos.
- Morales, V. (2016). “Hacia una nueva y más igualitaria sociedad conyugal”. *Estudios Jurídicos Democracia y Justicia*, 5(5).
- Morales, V. (2016). “Hacia una nueva y más igualitaria sociedad conyugal” *Estudios Jurídicos Democracia y Justicia*, Año 5, N° 5.
- Niño Tejada, E. (2010). Capacidad y responsabilidad de la mujer casada bajo regimen de sociedad conyugal. los bienes familiares. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*,
- Orrego, J. (2005). *Teoría del Acto Jurídico*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Orta, M. (2005) *Regímenes patrimoniales en el matrimonio*. Santiago, Chile: Thomson Reuters.
- Otárola, Y. (2010). “Comentarios a la modificación del régimen de sociedad conyugal: La expresión planificada de un cambio en el derecho de familia”. *Ars Boni Et Aequi*, 7(1), 157-174.
- Pérez, V. (2017). “Capacidad de la mujer en Derecho Privado Romano”. *Revista Clepsydra* (16).
- Ramírez, B. (2017) “Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio en Jalisco”. *Revista Jurídica Jalisciense*, Núm. 56. Enero-junio 2017.
- Ramos, R. (2007) *Derecho de familia*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Rodríguez Grez, Pablo, “Regímenes Patrimoniales”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1996, pág. 236

- Suma, M. (2010). “Derecho y humanidades. Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la legislación chilena”. Revista jurídica No. 16 vol. 2.
- Tapia, M. (2007). “Una aproximación crítica al “Proyecto de reforma a la sociedad conyugal y creación del régimen de comunidad de gananciales” (Boletín de sesiones del senado N°1707-18)”. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370838867011>
- Therborn, G. (2004). *Between Sex and Power: Family in the World*. London, Gran Bretaña: Routledge.
- Ulloa, J. (2009). “La sociedad conyugal. Una perspectiva dinámica”. Recuperado de <http://jorgeulloa.cl3k.com>
- Vial del Río Víctor (2003), “Teoría General del acto Jurídico”, Santiago, Chile: Editorial Jurídica,